



**Guía para
el tratamiento
periodístico
responsable
de noticias
policiales**



ÍNDICE:

Introducción	4
PRIMERA PARTE: 10 Recomendaciones para un tratamiento periodístico responsable de las noticias policiales	9
1 . Privilegiar el respeto de la persona humana y de sus garantías constitucionales	9
• Resumen de orientaciones	13
2 . Privilegiar un tratamiento contextualizado y respetuoso que evite la criminalización de niñas, niños y adolescentes	14
• Resumen de orientaciones	16
3 . Privilegiar un tratamiento respetuoso, serio y contextualizado que evite la sexualización o generización de las víctimas o victimarias	17
• Resumen de orientaciones	21
4 . Privilegiar un tratamiento respetuoso de la identidad, la intimidad y la privacidad de las personas implicadas	22
• Resumen de orientaciones	26
5 . Prescindir del uso y de la promoción de estereotipos y generalizaciones sobre los hechos, quienes estén implicados y sus allegados	27
• Resumen de orientaciones	31
6 . Utilizar una perspectiva no inculpativa en la construcción de la crónica policial	32
• Resumen de orientaciones	35
7 . Difundir la información constatada en fuentes fehacientes, en lugar de privilegiar la primicia como único criterio noticioso ..	36
• Resumen de orientaciones	40
8 . Procurar que el relato audiovisual respete y no interfiera en la investigación policial-judicial en curso	41
• Resumen de orientaciones	45
9 . Contextualizar los casos para no incurrir en la difusión de serializaciones forzadas y representaciones "fatalistas" y territoriales que procipien sentidos atemorizantes en las audiencias	46
• Resumen de orientaciones	49



10. Evitar la utilización de recursos y operaciones de edición de los materiales audiovisuales que tiendan a la espectacularización y ficcionalización de los casos y de las personas involucradas	50
• Resumen de orientaciones	56
SEGUNDA PARTE: Aspectos jurídicos para desarrollar coberturas que no vulneren los derechos humanos y los derechos de las audiencias.	57
1. Organización del sistema judicial penal	57
2. Procedimiento intermedio ante la autoridad judicial	61
3. Juicio oral	62
4. Sentencia	64
5. Control de las decisiones judiciales	65
6. Glosario de términos jurídicos útiles	67
6.1. Actores judiciales y organismos	67
6.2. Actores implicados en los casos conforme a las denominaciones vigentes en el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal de la Nación	70
6.3. Tipificación de delitos según el Código Penal de la Nación Argentina (Artículos 79 a 313)	71
6.4. Terminología específica para referir a las acciones, documentos e instancias del desarrollo del procedimiento judicial	81
7. Estructura del Poder Judicial de la Nación	95
Agradecimientos	103



INTRODUCCIÓN

La presente guía surge como propuesta y aporte a un conjunto de necesidades vinculadas a las coberturas informativas en materia de "policiales" que, desde diferentes espacios sociales, han atravesado los tres años de existencia de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual.

1- Ese conjunto de necesidades se ha expresado de diferentes maneras. En primer lugar, la relevancia de las noticias "policiales" en los servicios de comunicación audiovisual en general, su peso específico en los noticieros de la televisión de aire y, finalmente, la desproporción de ese tipo de noticias en comparación con otras temáticas y problemáticas sociales en las señales de noticias de la TV de cable. De hecho, tal como mostraron los dos monitoreos anuales de noticieros de TV abierta en CABA realizados por esta Defensoría en 2013 y en 2014, prácticamente un tercio del tiempo informativo de TV de aire y un cuarto de las noticias presentadas tratan sobre hechos policiales o son presentadas, en una de sus dimensiones, como parte del campo delictual. Ejemplo de ello es que dos de cada tres noticias relacionadas con niñas, niños y adolescentes expuestas en esos noticieros están vinculadas a "lo policial". De igual modo, entre las 12 y las 20 horas, es decir, en segmentos horarios comprendidos dentro de lo que la normativa define como "Apto para Todo Público", la mayoría de las señales de noticias dedican más del 50% del tiempo a coberturas de casos policiales. Por momentos, la provisión de información termina siendo monotemática. Y el monotema es, casi por excelencia, referido a policiales.

2- En segundo lugar, esas necesidades surgen de las presentaciones que las audiencias han hecho ante la Defensoría del Público. Es significativa la gran cantidad de denuncias, reclamos y consultas recibidas por este organismo que refieren específicamente a incomodidades de las audiencias ante las coberturas mediáticas de hechos policiales. Sea por el horario en el que son expuestas, por el morbo con que son presentadas, por la truculencia de los relatos e imágenes o por el carácter invasivo de muchas crónicas y representaciones que las acompañan, las audiencias de los servicios de comunicación audiovisual han planteado, de manera reiterada, un legítimo rechazo ante esas características que parecieran atravesar hoy el formato audiovisual policial. De hecho, una buena parte de esos reclamos ha contado con el acuerdo analítico y jurídico de esta Defensoría, organismo que ha identificado en ellas -y en sus recurrencias- un conjunto de vulneraciones de derechos, tanto de los invocados en las coberturas como los de las propias audiencias de los medios. Pero, además, en casi todas las reuniones que esta Defensoría realizó con los actores del campo comunicacional como parte de las actuaciones motivadas por las denuncias ocurrió un hecho auspiciante: quienes habían producido las coberturas cuestionadas coincidían con el cuestionamiento. Es decir, también se mostraban incómodos ante las crónicas y las representaciones que ellos mismos habían elaborado. Y eso es auspiciante porque supone que quienes trabajan en los medios también empiezan a pensarse como audiencia de sus propias producciones. Lo cual significa que, progresivamente, emerge un criterio de responsabilidad que resulta alentador.

3- Ahora bien, uno de los elementos más cuestionados por las audiencias y por los mismos trabajadores de los medios radica en la constante espectacularización de la información vinculada a los casos policiales. Dicha espectacularización, tendiente a una exposición cada vez más invasiva y, en algunos casos, sexualizante de sus protagonistas, devino en un tipo de mostración del policial que, antes que constituir un espacio de producción de información socialmente relevante, se ha



convertido en un recurso que desatiende, voluntaria o involuntariamente, los derechos de las personas. La primacía de la forma o del estilo por encima de la relevancia o de la reflexión crítica ha desplazado la importancia social de la información de los hechos y de su comunicación a un segundo o tercer plano. La prevalencia de una estética y un tono particularmente impactante ha degradado la producción audiovisual del género policial. Ese tono, esa estética, anclada en la imagen y potenciada por el relato solamente sustentado en la ocurrencia o en la opinión del presentador, en detrimento de la necesaria provisión de información, se va devorando al género periodístico policial.

4- Como derivación de ello, la selectividad temática acerca de qué ingresa y qué queda afuera del mundo del "policial" ha producido un recorte muy particular, que favorece la hipervisibilización de determinados tipos de delitos y la invisibilización de otros. La difusión reiterada, sobre todo de delitos contra la propiedad y contra el derecho a la vida y la integridad física, ha naturalizado un concepto que, de tan repetido se ha vuelto autosuficiente: "inseguridad". No obstante ello, el término, a pesar de su evidente limitación, se transformó en un frecuente recurso mediático que, lejos de colaborar con la producción rigurosa de información socialmente necesaria, se ha convertido en un aparente marco desde el cual se explica cada hecho violento de la totalidad social. Es decir, la simplificación mediática de las problemáticas, y su presunta síntesis explicativa bajo el término "inseguridad", no contribuye a la transformación de esas problemáticas, sino más bien, a un abordaje limitado y estereotipador. Y, en consecuencia, a una canalización de preconceitos sociales negativos, es decir, a una vehiculización de estigmatizaciones arraigadas en el imaginario colectivo.

5- De hecho, determinada hipervisibilización de casos (probados o no) y la simplificación de las problemáticas reposan en -y, además, reproducen- un conjunto de prejuicios sociales que atraviesan la historia cultural del país: la criminalización de la pobreza, la demonización de los jóvenes, la sobrerrepresentación de los delitos contra la propiedad y los homicidios, la mirada sospechosa sobre los sectores populares, los lugares donde habitan y sus condiciones de vida. La reiteración mediática del tipo de casos seleccionados, su descontextualización y, sobre todo, su rimbombante adjetivación han colaborado en la construcción social de la sospecha como forma de relación con el otro. Así, la producción discursiva de una cultura del miedo, de la amenaza, del temor al desconocido ha configurado una mirada sumamente sesgada acerca de la problemática de la "inseguridad". Por ejemplo, no resulta casual ni irrelevante que dos de cada tres noticias que los noticieros de la televisión exhiben en relación con niñas, niños y adolescentes estén vinculadas al campo policial. Es decir, más del 66% de las noticias que aluden a los jóvenes refieren a situaciones negativas para el espacio social. Y se trata de representaciones que, finalmente, construyen una idea de que la juventud es indeseable, negativa, peligrosa, victimizada. Ser joven pasa a ser un problema, tanto para los mismos jóvenes como para "la sociedad". Este tipo de vinculaciones negativizantes ocurre sobre diferentes grupos sociales, lo cual vuelve recurrente una perspectiva que los demoniza. Es decir, la sobre-repetición mediática de estas representaciones vaciadas de problematización deviene en la instalación social de nominaciones autosuficientes. Estos grupos son presentados desde una mirada que los cosifica, los silencia, los condena a la peligrosidad. De ese modo, emerge una trama simbólica del miedo y la sospecha, que empuja a esos sectores a una marginalidad cada vez más aceptada, es decir, socialmente incuestionada y, en este sentido, más discriminatoria y violenta.

6- Esa cultura del miedo y la sospecha, y su vínculo con las formas históricas de discriminación en Argentina, han retroalimentado la mencionada demonización de ciertos grupos sociales, construidos como "grupos peligrosos". Y su peligrosidad



ha radicado, centralmente, en un conjunto de prejuicios que se repiten de manera constante, desde una mirada clasista acerca de la realidad y la sociedad. Dicho clasismo ha apuntado -y apunta- permanentemente hacia los sectores jóvenes, y dentro de estos jóvenes, a los provenientes de los sectores populares. Así, un conjunto de temáticas relacionadas al campo policial suelen ser vinculadas a escenarios particulares, a geografías o mapas específicos, a grupos etarios señalados como responsables de los delitos y, por ende, como atemorizantes. De esta manera, la mirada dominante atraviesa la construcción de la información policial, descuidando la necesidad de una lectura crítica acerca de las formas de exclusión y marginación social. Si, por un lado, se actualizan los prejuicios contra esos jóvenes, por el otro, y como consecuencia de ello, se refuerzan las tendencias hacia la marginalización –representada como irresoluble- de cierta población juvenil. La estigmatización produce marginalidad. Y la marginalidad refuerza la estigmatización. Por ende, la mirada mediática acusatoria, atravesada por esos prejuicios, deviene en un refuerzo cada vez más marcado de discriminación sobre los sectores sociales vulnerados. En definitiva, a la matriz histórica, material, cultural y económica de desigualdad y discriminación se le suma, sin más, la matriz mediática y simbólica de exclusión social.

7- En ese marco, y como profundización de esa racionalidad de la desigualdad, cierto punitivismo demagógico y moralizante ha terminado por atravesar buena parte de las crónicas policiales. La sobreadjetivación periodística de la indignación del columnista y el reclamo por el incremento de penas del presunto especialista o la demanda del cronista por una baja en la edad de imputabilidad se han vuelto recursos que contribuyen más a la descontextualización de las problemáticas que visibilizan los casos policiales antes que al abordaje responsable de las mismas. Así se configura una retórica del miedo que tiende a una dramatización cada vez mayor de hechos, los cuales son espectacularizados y relatados en función de una amenaza de la que la audiencia es su potencial e inminente víctima. A diferencia del objetivo deseado de un periodismo comprometido con su propia realidad, la simplificación de muchos casos policiales mediatizados se convirtió en una característica discursiva que, en las crónicas, desatiende los criterios básicos de la producción periodística (chequeo y contraste de diversas fuentes, búsqueda de datos y testimonios relevantes, indagación sobre la causa judicial en cuestión, establecimiento de la sucesión y marco de los hechos, entre otros). Así, dentro del género policial, la prevalencia de la primicia como información de alto impacto devenida en mercancía muestra su enorme distancia respecto de los postulados de la normativa vigente, a la vez que opaca los esfuerzos e inquietudes de muchos periodistas que trabajan en los servicios de comunicación audiovisual procurando contemplar el paradigma de derechos humanos que la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual establece como marco.

8- Allí se puede reconocer la tensión entre dos paradigmas comunicacionales que hoy atraviesan a los medios. Según se ha podido reconocer como corolario de las diferentes reuniones organizadas por esta Defensoría con trabajadores de la comunicación, cierta presión de mercado opera contra la necesidad social de coberturas responsables y contra la necesaria cautela reflexiva acerca de qué es lo que se le propone a la audiencia cuando se emite una noticia policial. Las condiciones del ejercicio del periodismo en el marco de la concepción empresarial de la información, expresada a través de diferentes mecanismos que organizan hoy las rutinas productivas de la industria cultural -como las que impone la medición del "minuto a minuto"-, se constituyen en la piedra angular de la degradación de la tarea periodística. Así, la imprecisión analítica de muchas coberturas, el uso inadecuado de categorías del campo judicial y del sistema penal, el desconocimiento de la presunción de inocencia y la displicencia en lo que hace a las determinaciones que supone el Estado de Derecho y su reivindicación de los derechos humanos, conducen a afirmaciones sin sustento, acusaciones sin fundamentos y sentencias mediáticas, cuyo costo



social, simbólico y cultural es inconmensurable. El campo periodístico, sus propios actores y las audiencias requieren de una reflexión crítica, constante y responsable de la relación entre hechos policiales, coberturas mediáticas y público. Y esto es tan cierto que esta Guía también nace de las reflexiones críticas que han planteado quienes trabajan en la comunicación en materia de cobertura de policiales y que llevaron a que se debatiera durante varias mesas de trabajo, jornadas, reuniones y encuentros realizados en la Defensoría del Público y en distintas redacciones periodísticas a lo largo del país acerca de las condiciones de producción de las noticias en general, y de las policiales en particular, y sobre las determinaciones que esas rutinas productivas parecieran imponer hoy sobre la tarea profesional periodística. Consecuentemente, esos mismos trabajadores formularon sus inquietudes para repensar su propia práctica, a la luz de la responsabilidad social de los medios y de un trabajo que les resulte más satisfactorio. Y son quienes trabajan en los medios quienes se han expresado en contra de la presión del “minuto a minuto”.

9- En ese contexto, un elemento que fue resaltado por quienes trabajan en los medios -y que coincidió con los registros de esta Defensoría- fue la llamativa y alarmante pérdida del lugar y relevancia de las fuentes en las coberturas noticiosas de casos policiales. La creciente ausencia de explicitación de las mismas, de hecho, convocó a la reflexión de los trabajadores de la comunicación acerca de qué perspectiva noticiosa se está proponiendo cotidianamente cuando se presentan cada vez más noticias policiales sin invocar fuentes, sin contrastar los datos oficiales, sin buscar otros testimonios y saberes más allá de la versión policial y/o de las conjeturas que los periodistas esbozan a partir de la misma. Cierta carácter monocromático -que es el producto de tomar una sola versión como la única posible, la única comunicable- ha permeado la forma actual de mediatizar los casos policiales. Este carácter monocromático le ha ido quitando espesor y rigor periodístico a uno de los géneros informativos más significativos de la relación histórica entre cultura popular y medios de comunicación. Esa pérdida -condición de producción de la ya mencionada espectacularización irreflexiva- ha autonomizado al género policial, eludiendo, en su mediatización, el marco social y cultural en el que se producen los casos. De hecho, esa pérdida de espesor tiende a ocultar o simplificar la problemática social de la violencia que evidencian los hechos policiales. El uso recurrente del término “inseguridad”, y la lógica de “bandos” opuestos en la que se sustenta su abordaje mediático, ha desplazado y reemplazado al análisis crítico de esa violencia social. Y en dicho reemplazo, la que pierde es la sociedad, dado que se ve impedida de pensar sus propias limitaciones y problemáticas. Es por eso que las audiencias requieren, como parte de su construcción como audiencias ciudadanizadas, de una mirada reflexiva sobre el género policial en los medios audiovisuales.

10- Finalmente, todos estos elementos y necesidades interpelan a los profesionales de los medios audiovisuales a asumir una concepción de la información y la comunicación en tanto derecho humano. Es decir, la construcción social plural, democrática y respetuosa de la diversidad social requiere de la producción de recursos comunicacionales acordes con esa concepción democrática de la sociedad y la comunicación. Y ello exige la elaboración de herramientas que favorezcan la posibilidad de que eso se concrete. Por ello, esta Guía, realizada a través del diálogo con quienes trabajan en los medios, con quienes presentan sus reclamos y consultas en la Defensoría del Público y con quienes se dedican a analizar la comunicación masiva contemporánea para pensarla, repensarla y debatirla, pretende ser un instrumento útil para que el campo periodístico pueda ejercer y desarrollar sus prácticas desde la certeza de contar con herramientas necesarias para dicha tarea. Herramientas que contribuyan a promover una comunicación periodística distinta a la que imponen las determinaciones “empresariales” y sus técnicas e instrumentos de medición y presión laboral. Herramientas ancladas en el derecho humano a la comunicación.



La organización del texto que sigue recorta, con fines analíticos, diez nudos críticos de la tarea periodística en materia de cobertura de casos policiales. Para su exposición se han tomado materiales que fueron objeto de reclamos ante esta Defensoría o que fueron seleccionados de los monitoreos de noticieros que se realizan periódicamente, así como de fragmentos de las reuniones realizadas con trabajadores de la comunicación durante estos tres años. La totalidad de los casos que se mencionan -una selección pequeña del universo de reclamos recibidos por el organismo- fueron debatidos con los trabajadores de los medios de comunicación -desde los periodistas hasta las productoras-, de modo de reflexionar de manera conjunta acerca de lo que las audiencias habían reclamado y la perspectiva que esta Defensoría tiene sobre cada uno de ellos. En casi todos los casos, dichos debates concluyeron en actividades de capacitación, lectura de materiales específicos y debates sobre legalidades, legitimidades y potenciales abordajes alternativos. Abordajes que posibilitaran realizar la actividad profesional en materia policial sin que ésta vulnerara derechos.

Dado que, entonces, esta Guía es, como el resto de las producciones hechas por la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual, una propuesta dialogada, está abierta al debate, al disenso, a la crítica y a la superación. Es en la certeza de que es posible hacer un policial audiovisual informativo a la luz de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual que la presente Guía se pone a consideración de quienes trabajan en los medios y, por cierto, de las audiencias de esos mismos servicios de comunicación.

PRIMERA PARTE

10 recomendaciones para un tratamiento periodístico responsable de las noticias policiales



1. Privilegiar el respeto de la persona humana y de sus garantías constitucionales.

La práctica periodística supone el ejercicio del derecho a buscar, producir, difundir y recibir información que no lesione los derechos humanos vigentes en una sociedad democrática. Sin embargo, en las coberturas mediáticas de casos policiales, es posible identificar una serie de tendencias que ponen en riesgo el equilibrio entre la necesaria difusión de información y los derechos de las personas involucradas.

a) Incumplimientos en el respeto de la "presunción de inocencia".

Es frecuente que en el fragor de la producción de la noticia policial se recurra a modos de presentación o referencia a personas sospechadas o acusadas como si en realidad fueran culpables, lesionando el principio de presunción de inocencia. Esta situación sucede cuando discursivamente se da por probado un hecho que el Poder Judicial aún no ha constatado, produciendo un daño sumamente grave sobre quien resulta mediáticamente acusado. Por otro lado, es necesario distinguir entre la presunción de ocurrencia de un determinado hecho y sus responsabilidades, y la efectiva demostración de éstos. Es posible que se registren situaciones en las que se presupone la existencia de un caso policial que, a medida que se avanza en la investigación, no se demuestra ni comprueba de ninguna manera. Por ende, es importante evitar asignar culpabilidades o responsabilidades cuando aún no se ha probado que se trata de un caso que requiera ese tipo de elaboraciones. Ejemplo de este tipo de inconveniencias es el que ocurrió con el conocido "caso Pomar": hasta que se confirmó que la familia había muerto a causa de un accidente automovilístico, durante veinte días, gran parte de los medios enunciaron de manera incriminatoria que esa familia se había escapado del país, que huían por deudas contraídas, que se trataba de un drama intrafamiliar, que se trataba de un secuestro o de un asalto, entre otras afirmaciones. Esta forma de construcción mediática, además de policializar el hecho sin mayores elementos que así lo ameritaran, habilitó un conjunto de afirmaciones acusatorias que, voluntaria o involuntariamente, incriminaba a personas en hechos que aún no estaban demostrados.

Dentro del universo de reclamos con los que esta Defensoría ha trabajado, y en relación específica con este punto, aquí se puede recordar, también, el modo en que, en las crónicas televisivas, se acusó a la pareja de la madre de Ángeles Rawson de haber asesinado a la joven. En las coberturas realizadas durante varios días, se plantearon irrespetuosas e irresponsables sospechas sobre este hombre, asociando especulativamente su profesión como instructor de pesca con el presunto dato morboso sobre que la joven habría sido maniatada con hilo tanza, e incluso se conjeturó un vínculo reñido entre este hombre



y el padre biológico de la joven. Esta conjetura se potenció, además, resaltando la presunta calma de la madre de la joven, actitud que fue referida como parte del encubrimiento del crimen.

Esta construcción, y los relatos que le siguieron hasta que la causa judicial avanzó en otra dirección, dañaron la imagen y dignidad de esta persona. El hecho de que luego se descartara la presunta culpabilidad mediática de la pareja de la madre no resulta suficiente para dimensionar el daño provocado sobre quien resultó, durante varios días, señalado por los medios de comunicación como el culpable.

Las expresiones que suelen aparecer en las coberturas de este tipo, y que forman parte de varias Actuaciones realizadas por esta Defensoría, "Presunto violador" -7/1/2015, Actuación N° 6/2015-, "Supuesto asesino" -10/10/2013-, "Presunto delincuente" -3/6/2013-, "Sería el asesino", evidencian que, muchas veces, la presunción mediática está aplicada a la culpabilidad y no a la inocencia como lo establece la ley. En todo caso, resulta pertinente referir a "principal acusado" o "imputado".

Cabe recordar que la presunción de inocencia está establecida por el artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La presunción de inocencia puede verse lesionada también a través de la difusión de imágenes, videos, fotografías y demás datos identificatorios de la vida privada de las personas sospechadas, detenidas y/o imputadas. La excesiva difusión de la imagen de una persona sospechada la coloca en una situación de exposición social negativa al asociarla con un hecho delictivo, cuando su efectiva responsabilidad no fue aún demostrada jurídicamente. Asimismo, también es importante que los relatos periodísticos sobre los avances de la investigación judicial del caso consideren el principio "in dubio pro imputado" (comúnmente llamado "beneficio de la duda"). Este principio, que deriva del de presunción de inocencia y que rige la construcción de la sentencia y la valoración de la prueba en general, sostiene que, en caso de duda, es decir, de no tener los elementos probatorios suficientes que demuestren la culpabilidad, el juez debe dictar sentencia absolutoria, predominando la inocencia de la persona. "En caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado" (Artículo 11 del nuevo Código Procesal Penal de la Nación). Por ende, resulta importante que quienes trabajan en los medios de comunicación eviten en su construcción discursiva "sentenciar" a una persona cuando aún no hay fallo judicial.

El desconocimiento mediático de la presunción de inocencia puede acarrear un daño de muy difícil reparación para quien se ha visto ilegítimamente involucrado en un hecho policial, ya que la estigmatización y la condena social que instalan este tipo de construcciones periodísticas quedan resonando en el imaginario social. El rótulo de culpable continúa operando sobre la percepción de la persona involucrada en el relato periodístico, incluso más allá de que la resolución judicial del caso lo descarte, dado que la sentencia absolutoria, en general, no es difundida o no se le concede la misma extensión mediática que a la formulación de la posible culpabilidad de la persona acusada.



Es importante que en los medios de comunicación se visibilice el funcionamiento de los procesos policiales y judiciales para contribuir, también, a comprender la relevancia social del principio de presunción de inocencia y su importancia como derecho que garantiza el desarrollo imparcial del proceso judicial y de las sanciones del Estado.

b) Abordajes poco respetuosos, avasallantes o criminalizantes de las personas implicadas y/o allegadas. El periodista no está para generar pruebas, no puede pedir declaración al acusado y no debe confundir su rol en la búsqueda de información, y mucho menos si está hablando con un niño, niña o adolescente.

Muchas veces la producción de información implica la decisión de realizar entrevistas a las personas directamente afectadas o allegadas. Es importante advertir el riesgo de realizar preguntas que pueden tender a reforzar representaciones preconcebidas y prejuicios, en lugar de posibilitar la ampliación de información relevante, incluso a partir de los testimonios efectivamente obtenidos, como ocurrió en el siguiente ejemplo, en el que un comunicador entrevista a los compañeros de colegio de una joven asesinada, sin esperar la respuesta de los adolescentes: "Ustedes recorren esa zona, que es una zona de cierto riesgo porque está como muy solitaria. Deben tener alguna prevención (...) ¿Ustedes reciben algún tipo de acoso de los trabajadores chí de la CEAMSE? (...) ¿Salía con alguien en especial? ¿Era una chica de éxito (...) muy reclamada por los varones? (...) Ustedes todavía no se dieron cuenta de lo que está pasando: Ángeles está muerta (...) Digerir esto va a ser muy difícil" (sic). (11/6/2013, Actuación N°185/2013). En estas preguntas, se identifica la tendencia a fijar ante la audiencia la representación criminalizante de los trabajadores del CEAMSE, por un lado, y una averiguación sexualizante de la víctima.

En segundo lugar, el tipo de preguntas que realiza un periodista a un joven de 15 años que, presuntamente, se encuentra en conflicto con la ley: "A los 8 años vos sos muy chico para haber entrado por algún delito. Vos entraste a un reformatorio, ¿por qué? ¿Por abandono? ¿Por situación de calle? (...) si a los 8 años empezaste a robar y seguís robando... vos salías del instituto a robar (...) ¿Tenías un régimen abierto? (...) ¿Usaste el arma alguna vez, disparaste? (...) ¿Tenías entrenamiento para disparar? (...) No te pido que te auto-incrimines tampoco, pero, ¿alguna vez tiraste un tiro? (...) ¿Drogas? (...) Y la plata la obtenías, obviamente, del modo que Leo... [En referencia a otro entrevistado] obtenía la suya". A esto el joven responde: "A veces no. A veces me la ganaba haciendo changas". Y el conductor prosigue: "Haciendo changas, ¿vos tenés mamá y papá?". El joven le responde: "Mi mamá está presa y papá está muerto". El periodista continúa: "Tu mamá presa y tu papá también (...) ¿Mamá dónde está presa? (...) ¿y papá?". El joven repite: "Papá está muerto" y el conductor reitera: "¿Papá?", a lo que el adolescente vuelve a señalar: "Está muerto" y el periodista prosigue interrogando: "¿Muerto en un tiroteo? ¿En la cárcel? (...) ¿Y vos sos solo en el mundo? (...) ¿Y cuántos hermanos son ustedes? (...) cuatro, ¿y el único que agarró el mal camino fuiste vos? (...) ¿Qué función cumplían tu mamá y tu papá? ¿Era una familia desavenida, conflictiva? (...) ¿Se emborrachaban? ¿Te pegaban?" (sic). (9/9/2013 y 10/9/2013, Actuación N° 630/2013). Estas preguntas evidencian la consideración clasista, criminalizante y estigmatizante que pesa sobre los jóvenes de sectores populares. Además, dan cuenta de ciertos momentos o giros discursivos en que el periodista puede producir situaciones judicializables, como la autoincriminación.

Como se puede ver en los ejemplos transcriptos, las modalidades confirmatorias de preconcepciones no cuidan ni respetan la situación específica que atraviesan quienes son entrevistados. En este sentido, el tipo de abordaje al entorno de la adolescente



asesinada pareciera hacer énfasis en el impacto de la pérdida ("Ustedes todavía no se dieron cuenta de lo que está pasando: (...) está muerta (...) Digerir esto va a ser muy difícil"), en lugar de tomar los recaudos para acompañar y respetar el proceso que atraviesan los allegados a la víctima. Del mismo modo, el joven, presuntamente en conflicto con la ley, es increpado violentamente desde un activo prejuicio clasista que, además, desoye las respuestas de su entrevistado, quien repite tres veces que su padre está muerto. Esta modalidad de entrevista reproduce un sentido común condenatorio en el que la voz de los acusados entrevistados queda sujeta a lo inaudible.

En relación con esta modalidad de entrevistas en la instancia de cobertura de casos policiales, durante las Mesas de Trabajo desarrolladas en 2013 y 2014 por esta Defensoría, quienes trabajan en los servicios de comunicación audiovisual reconocieron que este tipo de abordajes muchas veces resulta "violento" e incomoda el propio desarrollo profesional. En ese marco, se mencionaron, por ejemplo, las entrevistas que se realizan a personas en estado de shock. De hecho, una de las asistentes, familiar de una víctima de Cromañón, expresó su perspectiva en tanto persona entrevistada: "Cuando se vive una tragedia, uno no sabe dónde está parado y los periodistas deben tener esto presente" (sic). De ahí que se hizo un llamado a reflexionar sobre la prudencia a la hora de entrevistar a personas en estado de conmoción. Es importante tener presente que las entrevistas constituyen instancias muy relevantes en la asunción de la responsabilidad periodística y del profesionalismo de su ejercicio.



Resumen de orientaciones para privilegiar el respeto de la persona humana y de sus garantías constitucionales como ciudadano/a, con especial atención a:

- Respetar el principio de presunción de inocencia al referirse a las personas implicadas inicialmente como sospechosas. Para ello es importante:

a) Evitar el uso de expresiones como: "Sería el asesino", ya que suponen la culpabilidad y no la inocencia como lo establece la ley. Resulta más oportuno hablar de "persona imputada" o "persona investigada". El desconocimiento mediático de la presunción de inocencia puede acarrear un daño sumamente grave para quien se ha visto ilegítimamente involucrado en un hecho policial, ya que la estigmatización y la sospecha queda resonando en el imaginario social.

b) Prescindir de la formulación de valoraciones sobre los implicados que promuevan la "condena mediática" y favorezcan el efecto de una "condena social" (Ejemplo: "Esto es la cultura de la delincuencia. Donde está bien mostrarse con armas... El más canchero es el que tiene la mejor arma" (sic). Actuación N° 629/2013).

- Contribuir desde la tarea periodística al entendimiento social de que la presunción de inocencia es un derecho fundamental que garantiza el desarrollo imparcial del proceso judicial y de las sanciones del Estado.

- Considerar, en las referencias periodísticas sobre el avance de la investigación judicial, el principio derivado del principio de presunción de inocencia: "in dubio pro imputado" ("beneficio de la duda"), según el cual, en caso de no tener los elementos probatorios suficientes que demuestren la culpabilidad, el Poder Judicial debe dictar sentencia absolutoria, declarando la inocencia

de la persona: "En caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado" (Artículo 11 del nuevo Código Procesal Penal de la Nación).

- Realizar abordajes respetuosos de la situación que atraviesan víctimas, allegados y familiares. Para ello es conveniente:

a) No exponer a cámara o entrevistar a personas en estado de conmoción, shock, duelo o cualquier otro estado emocional derivado del hecho que motiva la noticia. La importancia de "tomar" testimonio, no implica la obligación de publicarlo. De hecho, es posible y deseable que también se puedan tomar testimonios con intención asistencial y humanitaria, como por ejemplo, para comunicar alguna necesidad de la familia. Es importante tener presente que los testimonios afectados por el dolor pueden redundar en comentarios con un alto grado de violencia que, en el ámbito televisivo, quedan legitimados por la sola condición de familiar de víctima de quien los profiere. A su vez, esto puede impactar de manera negativa en el funcionamiento imparcial del proceso judicial en curso y en la percepción social del mismo.

b) No entrevistar contra su voluntad a ninguna persona directamente implicada o allegada a los involucrados en el hecho.

- Mantener una perspectiva ecuánime y plural sobre el caso y los involucrados. Para ello resulta importante entrevistar desde una actitud de escucha y no desde la búsqueda de una confirmación y refuerzo de preconceptos.



2. Privilegiar un tratamiento contextualizado y respetuoso que evite la criminalización de niñas, niños y adolescentes.

En muchas coberturas mediáticas de casos policiales que involucran a niñas, niños y adolescentes, es posible identificar una serie de tendencias que ponen en riesgo sus derechos y propenden a su criminalización. La reflexión crítica sobre estas situaciones puede contribuir a un tratamiento mediático respetuoso de los casos que refieren a la niñez y la adolescencia. Por ello, se presentan a continuación tres ejemplos de prácticas que pueden resultar lesivas de los derechos de niñas, niños y adolescentes ya que parten de consideraciones desactualizadas que desconocen a estos grupos etarios como sujetos de derechos. Esta Defensoría entiende que es necesario evitar su reproducción o repetición, de modo de propender a prácticas periodísticas atentas a los derechos específicos de niñas, niños y adolescentes, tal como establece la normativa vigente en el país:

En un programa periodístico transmitido en dos emisiones (9/9/2013 y 10/9/2013), se desarrolló un debate sobre el insistente vínculo mediático entre "adolescentes y criminalidad", cuyo tratamiento fue denunciado ante la Defensoría (Actuación N° 630/2013). En dicho programa, y bajo la volanta y el titular: "Menores delincuentes", "Polémica: ¿La calle o la cárcel?", el conductor reunió en el estudio a un grupo de adolescentes, de entre 14 y 18 años, que, según se anunciaba, estaban o habían estado en conflicto con la ley, frente a otro grupo de adolescentes que no lo estaban ni lo habían estado. Al primer grupo se lo dispuso en butacas altas en un rincón oscuro del set televisivo y llevaban colgados sobre sus espaldas letreros con sus nombres de pila, junto con un recuadro digital que precisaba las edades y su permanencia en un "instituto de menores". El segundo grupo fue ubicado en un sector luminoso del estudio sin portar letreros, sino graphs digitales que destacaban ante el público su condición de "estudiantes". A su vez, el periodista presentó a este segundo grupo como la "tribuna que está oficiando como jurado", como quienes "van a ser los que van a decidir si corresponde o no la imputabilidad a los 14", luego de que se dedicara a indagar profusa y violentamente en los aspectos más sórdidos y dolorosos de las historias de vida del primer grupo. Cabe aclarar que, a lo largo del programa, estos jóvenes fueron excluidos de la posibilidad de dar a conocer su pensamiento sobre un tema que los afecta, ya que fueron ubicados en un lugar puramente testimonial, es decir, como objetos de un relato inducido por las preguntas del conductor que los estigmatiza y discrimina. El lugar de la palabra de este grupo se redujo a responder las preguntas acusatorias del periodista.

Dentro de esta modalidad de presunto debate televisivo es posible destacar algunas descripciones y valoraciones peyorativas que el periodista formuló sobre los jóvenes en conflicto con la ley: "Hay algo que tiene que ver con la portación de pinta, de cara. Hay algo que vende que ustedes son, digamos, pibes chorros. Además que tienen como una especie de pilcha, que vienen con la ropa deportiva. Los prefieren tener lejos que cerca", "a ver qué diferencia tiene la cara tuya", "tienen heridas de guerra", "me doy cuenta que son almas... que en cualquier momento están en la crónica roja para un lado o para el otro: o porque los matan o porque matan ustedes", "a veces el nacimiento te pone en un lugar en el que te tocó otra cosa. Yo no sé cómo hubiera sido Leo (...) si hubiera nacido en un hogar de clase media (...) la genética del delincuente no es tal (...) hay familias que tienen matriz de delincuente, pero hay familias en las que son todos macanudos y uno salió chorro" (sic).

El ejemplo recién referido da cuenta de la construcción mediática de representaciones que trazan un vínculo intrínseco entre los jóvenes de sectores populares y los hechos delictivos. Este sentido se condensa en la denominación que enmarca el lugar de estos jóvenes según la presentación que de ellos se hace: "menores delincuentes", una expresión que conjuga dos



caracterizaciones fuertemente discriminatorias. Por un lado, la referencia a “menores”, que remite a una consideración de las niñas, niños y adolescentes como “objetos” incompletos y pasibles de tutela; es decir, no como sujetos de derechos. Y, por el otro, su caracterización como “delincuentes”, que sugiere a las prácticas delictivas como rasgo constitutivo de la esencia de los involucrados. Tal como analiza la investigadora Leonor Arfuch, “En lo que hace específicamente a la crónica policial donde están involucrados niños o jóvenes, parecería existir un plus de significación (...), donde más que las motivaciones sociales cuentan las características personales o familiares, una supuesta precocidad del mal, un cierto innatismo ligado a la condición de carencia y marginalidad” (1999: 12-13). Tales son los supuestos que guían los dichos arriba transcritos del conductor televisivo.

Lo expuesto hasta aquí, junto con los resultados obtenidos en los Monitoreos de Noticieros de 2013 y 2014 -que muestran un sobredimensionamiento de noticias en las que niñas/os y adolescentes se construyen como victimarios de distintos delitos-, ubica a los medios de comunicación como significativos productores y difusores de imaginarios criminalizantes de la población juvenil. De hecho, según el estudio de la Defensoría sobre 555 horas de noticieros de televisión abierta durante seis semanas de 2014, dos de cada tres noticias que refieren a niñez y adolescencia se inscriben en el campo policial. Sin embargo, estas representaciones no necesariamente se condicen con los datos que arrojan las investigaciones institucionales en materia penal del país. Por referir un ejemplo, un reciente informe de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) sostiene que de los homicidios dolosos cometidos en 2012 en CABA, el Conurbano y La Plata, sólo el 5,6% tuvo como victimarios a menores punibles (entre 16 y 18 años) y el 2,35% a menores no punibles (menores de 16 años). En este sentido, el documento señala que “los tres años de investigación demuestran claramente que la insistencia mediática en que la solución a la violencia homicida dependa de la punición de los menores de dieciséis años, resulta claramente desmentida”. (Ver: www.infojusnoticias.gov.ar/nacionales/solodos-de-cada-diez-homicidios-son-por-robo-2299.html). Esta proporción es incluso menor si se considera el informe de 2013 de la CSJN correspondiente a homicidios dolosos cometidos en CABA: entre los victimarios, sólo el 2,23% fueron menores punibles y el 1,49% menores no punibles (Ver: <http://passthrough.fw-notify.net/download/765661/> - www.csjn.gov.ar/investigaciones/caba2013.pdf). La desestimación de las investigaciones realizadas en la materia opera como una forma mediática de producir y acrecentar un conjunto de prejuicios estigmatizantes sobre determinados jóvenes en nuestra sociedad.

Y si bien la problemática sobre delincuencia y criminalidad juvenil tiene un amplio debate en el ámbito de las instituciones públicas, el tratamiento que realizan los medios audiovisuales sobre estos temas requiere del privilegio de la rigurosidad por sobre la difusión de valoraciones y representaciones esencialistas y discriminatorias. Por eso, desde la Defensoría del Público resulta aconsejable el ejercicio de la mayor responsabilidad social de la práctica periodística, que en este caso supone comunicar a partir del reconocimiento y resguardo de la especificidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Ello implica:

a) Contextualizar los hechos delictivos que involucran a niñas, niños y adolescentes como parte de una problemática social más amplia. Se entiende por contextualizar, la reposición de información que inscriba el hecho dentro del marco histórico y social que atraviesa el caso noticiado. Este marco, además de referir al entorno inmediato al hecho (geografía, condiciones de vida, situación de clase), supone, entre otros posibles recursos o prácticas, la provisión de información de las estadísticas existentes, la lectura de los análisis realizados y de las interpretaciones académicas que abordan fenómenos o sucesos similares. Además, como parte del ejercicio profesional periodístico responsable en favor de una contextualización de los hechos, resulta deseable



recurrir a la lectura del código penal y de la jurisprudencia existente en la materia. Esas lecturas posibilitan identificar de manera más precisa la tipificación de un hecho, las perspectivas e implicaciones existentes sobre casos análogos, lo cual enriquece la cobertura y le brinda un alcance mayor que lo que permite el mero relato que sólo se detiene en la sucesión de eventos. Otra posible herramienta de contextualización es el repaso de estudios sociológicos en materia de delitos. Éstos permiten nutrir a la información de elementos y reflexiones que pueden resultar relevantes para una cobertura rigurosa, sobre todo para evitar la simplificación del caso. También es posible recurrir a la comparación con antecedentes nacionales o internacionales, dado que pueden brindar elementos de análisis para considerar normativas y acciones llevadas a cabo en otros ámbitos, en otros contextos, en otras situaciones. Cada una de estas herramientas de contextualización resultan útiles para la provisión de informaciones complementarias que, además de enmarcar los hechos, contribuyen a una mejor investigación periodística así como aportan a las audiencias elementos de interpretación de los casos, lo cual deriva en una mejor y mayor comprensión de los mismos.

- b) Considerar y respetar que las niñas, niños y adolescentes son personas en desarrollo, por lo que no pueden ser juzgados y sancionados igual que los adultos. Es importante recordar que el tratamiento legal es (y debe ser), en todos los casos, orientado a la reinserción social y no al castigo (CONCORTV, 2013).
- c) Responder a los principios básicos de la investigación periodística, favorecer los datos obtenidos de fuentes chequeables, plurales y diversas, entre ellas, las organizaciones sociales que trabajan en el territorio de sectores vulnerados.
- d) Poner en duda las narrativas que estigmatizan e insisten en el aumento del control y de penas para determinados sujetos sociales.
- e) Alentar al periodismo de investigación para que profundice en la importancia de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, especialmente de quienes estén en conflicto con la ley para su reinserción social.

Resumen de orientaciones para extremar recaudos y ser siempre rigurosos ante la cobertura de casos que involucran a niñas, niños y adolescentes.

- **Esto requiere:**

- a) Evitar el uso de expresiones y denominaciones tales como "menores delincuentes" y "menores asesinos", ya que plantean a la criminalidad como una característica intrínseca de los jóvenes involucrados y sin modificación temporal. Resulta conveniente referir a "adolescentes en conflicto con la ley" o "jóvenes en conflicto con la ley".

- b) Contextualizar los hechos delictivos que involucran

a niñas, niños y adolescentes como parte de una problemática social más amplia.

- c) Dar especial relevancia a que LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SON PERSONAS EN DESARROLLO, de ahí que NO pueden ser juzgados y sancionados igual que los adultos.

- d) Responder a la veracidad informativa de los datos que brindan las investigaciones, en lugar de favorecer narrativas de estigmatización que promueven la necesidad de control sobre este grupo etario.



3. Privilegiar un tratamiento respetuoso, serio y contextualizado que evite sexualización o generización de las víctimas o victimarias/os.

El ejercicio del periodismo en el marco de una concepción de la información como un bien social requiere un abordaje integrador de los acontecimientos sociales que incluya tanto la perspectiva de derechos humanos como otras que aborden directa y respetuosamente las cuestiones de géneros, orientaciones e identidades sexuales.

En la medida en que el género es un eje estructurador de relaciones sociales, es necesario reconocer la gravedad específica que poseen los femicidios, tal como se ha empezado a hacer en los últimos años a partir de la demanda de diversas organizaciones sociales, de las audiencias de servicios de comunicación audiovisual y de la reflexión autocrítica de una parte importante del campo periodístico. Estos, además de referir a los casos de asesinatos de mujeres por el motivo de ser mujeres, deben contextualizarse como crímenes encuadrados en relaciones sociales que, lamentablemente, están marcadas por una evidente desigualdad de género. Es decir, en sociedades como la nuestra, en las que aún queda mucho por avanzar para lograr una real y armónica equidad acerca de las diversas manifestaciones de género y de orientación sexual, resulta fundamental que el periodismo no pierda de vista la matriz de desigualdad que aún expresa su poder sobre las mujeres y, también, sobre el colectivo LGTTBI. De hecho, resulta relevante que los servicios de comunicación audiovisual provean de información acerca de la existencia de tratamientos para la recuperación de varones violentos o de la violencia machista.

En muchas de las coberturas mediáticas de casos policiales que involucran a mujeres, es posible identificar una serie de tendencias que ponen en riesgo un tratamiento responsable, respetuoso y contextualizador, dado que direccionan su mirada en las prácticas de las víctimas, lo cual redundaría en una nueva victimización de quien ha sufrido la agresión o el asesinato. Por ello, esta Defensoría recomienda que, junto con una contextualización responsable, se brinden datos y estadísticas como parte fundamental de la información. Ello posibilita dimensionar la gravedad de estas formas específicas de violencia social en materia de géneros. A su vez, abordar la noticia desde la perspectiva aquí recomendada permite distanciarse de ciertas formas recurrentes que suelen referir a la violencia de géneros o a la violencia contra las mujeres desde una mirada sexualizada y sexualizante de sus protagonistas:

a) Se presentan informaciones que destacan consideraciones o figuraciones sexualizantes de las víctimas, las cuales además de resultar re-victimizadas, terminan justificando -directa o indirectamente-, las acciones de los victimarios/os.

Como ejemplo de este tipo de construcción es posible referir a dos coberturas televisivas denunciadas ante la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual (DPSCA). La primera es la nota titulada "El crimen de Lola. Van 15 detenciones y pocas certezas". Allí se exhibe un intercambio entre una periodista y un psiquiatra, en el marco del asesinato a una joven de 15 años cuyo cuerpo fue encontrado en una playa del balneario Barra de Valizas, Uruguay (4/1/2015, Actuación N°3/2015). El psiquiatra invitado al programa, y cuyos datos de matrícula no son visualizados ante el público, explica que una autopsia psicológica constituye un procedimiento que recaba información "sobre cómo era la niña, la jovencita". Agrega que se realiza a través del diálogo con familiares y amigos y con "toda persona que pueda colaborar con datos y características personales para obtener un perfil". Luego, continúa planteando una serie de preguntas que dicho perfil ayudaría a responder: "¿Era una chica pasiva, una chica activa, una chica de carácter, una chica que asumía riesgos, una chica muy seductora? ¿Qué clase de personita era Lola? (...) Todo esto para decir: esta chica, ¿qué clase de mujercita era?" (sic). Avanzado el diálogo, el



psiquiatra y la periodista realizan la siguiente serie de apreciaciones sobre la joven:

- Psiquiatra: *Es una chica de características físicas, y eso también hay que decirlo (...).*
- Periodista: *Divina.*
- Psiquiatra: *Y que puede motivar el apetito de cualquier varón que anda dando vueltas por ahí.*
- Periodista: *Claro, hay que tener mucho cuidado con una chica de 15 años, adolescente, dejarla sola... (sic).*

Estas apreciaciones que focalizan en las características físicas de la joven ("divina", "que puede motivar el apetito de cualquier varón") y en el tipo de interrogantes que permitiría responder la autopsia psicológica ("¿era muy seductora?", "¿qué clase de mujercita era?"), evidencian valoraciones sexualizantes que reproducen el imaginario social que tiende a culpabilizar o responsabilizar a las mujeres víctimas de violencia (por su conducta, su forma de ser, sus hábitos y/o su manera de vestir). En conjunto, estas opiniones incurren en una mirada moralizante sobre la vida de la joven, lo cual induce a su posible culpabilidad en el trágico desenlace.

De ahí que sería deseable que cuando un/a invitado/a a un determinado programa expresa este tipo de inconveniencias, los/as comunicadores/as las señalen como tales y, de esta forma, den cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (LSCA) en pos de relaciones genéricas igualitarias y de velar por el cumplimiento de la Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, tal como lo establece el Artículo 71 de la Ley 26.522.

El segundo ejemplo consiste en un informe emitido en un programa periodístico de una señal de noticias de cable, en el marco del asesinato de una joven de 17 años (28/9/2014, Actuación N° 334/2014). El informe se titula "La noche de 'Las Melinas'. Ninguna le teme al alcohol y a la noche" y, en el desarrollo del mismo, se identifican los siguientes dichos del conductor:

"Éste es precisamente el tema que elegimos de la historia de Melina. Volvimos a donde están las otras Melinas, a ver qué efecto produjo una chica que estuvo desaparecida que, aparentemente, fue en una fiesta sexual, que hubo droga, que hubo alcohol y que, finalmente, cuando se resistió a uno de los accesos carnales, la mataron a golpes". "La muerte de Melina, tras una noche que incluyó drogas y sexo a la salida de un boliche, plantea una problemática ineludible para los padres argentinos: ¿Qué sucede a la salida de los boliches? ¿Saben los padres adónde van sus hijos? ¿Es normal que los adolescentes vuelvan a su casa a los dos días y sin avisar?" (sic).

El título del informe, "La noche de 'Las Melinas'. Ninguna le teme al alcohol y a la noche", promueve una re-victimización no sólo de la joven asesinada sino también de las adolescentes en general. Este tipo de titular propone una formulación lingüística dañosa, lesiva y pernicioso: se utiliza el nombre propio de la joven asesinada (Melina) como categoría aplicable a las mujeres adolescentes o jóvenes que salen de noche a bailar ("Las Melinas"), anteponiendo así una apreciación negativa que las sugiere como potenciales víctimas audaces. El título extiende una apreciación moralizante sobre la vida privada de la víctima y en esa



consideración, en absoluto inocua, se la responsabiliza por el desenlace padecido. Además, se cosifica su nombre y su trágico final como figurilla aleccionadora para otras chicas "iguales a ella". De ahí que la cobertura propone caracterizar a las adolescentes que salen de noche como "Las Melinas" y, en consecuencia, como quienes en virtud de su audacia ("no le temen al alcohol y a la noche") pueden ser potencialmente "castigadas", es decir, asesinadas como le ocurrió a la joven. Así, se responsabiliza en este uso discursivo a quien fue en realidad la víctima y no a quien/es cometieron el homicidio.

b) Se promueve una mirada moralizante respecto del género femenino, lo que desplaza el eje de la información policial a un conjunto de mandatos que se imponen sobre las mujeres y su lugar social.

Es recurrente que, al brindar información sobre algún delito en el que la sospechosa o la victimaria es una mujer, se desplieguen un conjunto de afirmaciones que, antes que proveer datos respecto del caso en cuestión o de su contextualización y motivaciones, anclan en la condición femenina de quien habría cometido el delito. En esos casos, junto con esa generización de la noticia, se plantean -de manera voluntaria o no- un conjunto de mandatos sociales que, además de anacrónicos, son formas de construcción y naturalización de las relaciones de desigualdad entre varones y mujeres. Así, por ejemplo, en los casos en los que se consignan peleas callejeras u otro tipo de situaciones de violencia entre mujeres, el eje que se propone suele referir a su condición sexogenérica para resaltar la presunta anomalía del comportamiento violento, no por la violencia sino por la condición femenina de sus protagonistas.

Estos desplazamientos en la tematización de la relevancia del caso y sus complejidades estructurales como problemática social a una simplificación explicativa bajo la variable del género postulan -directa o indirectamente- una moral que se sustenta en una mirada patriarcal que designa un determinado "deber ser" de las mujeres en la sociedad. Junto con ello, los "celos", la "envidia", entre otras referencias estereotipadas para caracterizar formas de vinculación social como "propias" de las mujeres, refuerzan imaginarios negativos y discriminatorios.

Por ello, en los casos en que no haya elementos relevantes ni específicos acerca de la condición de género de sus implicados e implicadas (como sí se produce en un femicidio), resulta deseable evitar las operaciones de generización de los casos policiales o de sus protagonistas, de modo de evitar incurrir en postulaciones estereotipadoras, estigmatizantes y moralizantes como si existiera un único modo legítimo de "ser mujer".

Del mismo modo, es importante reflexionar acerca de la conveniencia o no de exhibir imágenes de las peleas callejeras entre mujeres registradas mediante diferentes modalidades (cámaras de seguridad, registros propios, telefonía celular, entre otras), dado que las mismas, muchas veces, sólo pueden contribuir a incrementar la violencia o a cierto exhibicionismo carente de relevancia social e informativa.

Un ejemplo representativo de lo dicho fue el tratamiento televisivo titulado "Pelea de chicas" (Actuación N° 354/2014) a propósito del caso de la muerte de una adolescente de 17 años, luego de una golpiza propinada por sus compañeras a la salida de la escuela. Para ilustrar la problemática, el programa recurrió, por un lado, a la difusión de videos caseros obtenidos de Internet que muestran chicas enfrentándose a golpes. Y, por otro lado, a través de la entrevista a una joven, también agredida, a quien el periodista conductor le hace diferentes preguntas.



Después de esa entrevista, el conductor conversa con un psicólogo, presuntamente especializado en adolescencia y familia (sin comunicar su número de matrícula). El profesional es consultado sobre las motivaciones que, en su opinión, tendría una adolescente para reaccionar violentamente ante lo que se plantea como un problema de "celos femeninos" por "la belleza" o la "condición social" de otra joven. "Alejandro, ¿cuántas veces escuchaste esto? Peleas entre mujeres por la cuestión de si es linda, es cheta... ¿qué hay detrás de esto?". "Un fenómeno social nuevo, que es la violencia entre mujeres" (sic). Como se puede ver, la cobertura desplaza al género femenino un conjunto de características, representadas a través de las violencias exhibidas. Éstas son rotuladas como "peleas de mujeres". Dichas peleas son explicadas como originadas en los celos ("una chica que está celosa") o en un invocado incremento de la violencia entre las mujeres ("barrabravización de las mujeres"). Estas formas de cobertura, antes que dar cuenta de la violencia social, postulan una presunta feminización de la problemática, ubicando el foco en la condición genérica.

Otro ejemplo notable es la comunicación mediática del homicidio de una joven de 18 años, aparentemente perpetrado por otra, de 16 años de edad (Consulta CC82/2015, Actuación N° 37/2015). La extensa cobertura sobre el hecho enfatiza dos cuestiones: por un lado, la edad de la sospechosa y, por otro lado, los presuntos rasgos de su personalidad. Así, los zócalos señalan: "Celos, obsesión, engaño y muerte. Pericias psiquiátricas a la imputada", es decir, asignan una serie de aspectos sórdidos a la personalidad de la sospechosa y detenida. La nota termina estructurándose sobre la idea de los "celos" y sus posibles derivaciones en "obsesión" y, consecuentemente, en un desenlace evitable.

El hecho de que la violencia física entre mujeres resulte socialmente menos esperable que entre varones, o que los celos sean referidos para caracterizar a las "mujeres" termina proponiendo un abordaje generizador y espectacular de las noticias que implican a mujeres victimarias. De este modo, la violencia adquiere, a través de una operación de generización que hace foco en las "mujeres violentas", un matiz distintivo que las vuelve noticiables. En los casos referidos, los periodistas se sirven de una serie de figuras estigmatizantes, negativas y patologizadoras que pretenden explicar la violencia entre mujeres a través de celos, envidia y obsesión. Es decir, promueven una interpretación sesgada, misógina y simplificadora de las múltiples complejidades -sociales, económicas, culturales- que sería oportuno contemplar al momento de abordar y explicar la violencia social general, al margen de que sus perpetradoras sean mujeres. En los ejemplos referidos, entonces, predomina una mirada en la que emerge un sexismo interpretativo que se sustenta en un imaginario social instalado en torno a las mujeres. Estas operaciones discursivas olvidan inscribir al sujeto femenino (víctima/victimaria) en la red de circunstancias sociales y culturales conflictivas y contradictorias en las que los hechos, que las tienen como protagonistas, suceden. Por ello, es recomendable inscribir a los sujetos sociales en la trama colectiva, lo que significa evitar hurgar en sus vidas privadas y más bien analizar, interpretar y comprender sociológicamente las circunstancias y trayectorias que las ubican como víctimas o victimarias.



Resumen de orientaciones para prescindir de la construcción de representaciones sexualizantes y moralizantes cuando las víctimas o victimarias son mujeres.

- En los casos policiales que no poseen motivación ni explicación específica en la condición de género, privilegiar el tratamiento riguroso y contextualizado, evitando la reducción de los análisis a la variable exclusiva de género. Esto significa, además, que en los casos de femicidios, de violencia contra las mujeres o contra cualquier otra identidad sexogenérica que se encuentren motivados por cuestiones de género, se procure el análisis de la gravedad y la complejidad de la violencia social que atraviesa el espacio social y la desigualdad sexual y de identidades de géneros. Ello contribuirá a desnaturalizar las condiciones sociales y culturales que hacen posibles esos casos y redundará en un trabajo periodístico responsable que no reproduzca ni legitime la violencia de géneros, en general, ni la violencia contra las mujeres, en particular.

Para ello es necesario:

a) Evitar la formulación de apreciaciones sexualizantes sobre víctimas mujeres y que sugieran su responsabilidad en los hechos de violencia padecidos. (Ejemplo: "Es una chica de características físicas... puede

motivar el apetito de cualquier varón"). Estos discursos no sólo incurren en una re-victimización de la persona, sino que abonan la (re)producción de un imaginario que tiende a culpabilizar a las mujeres que son víctimas de violencia.

b) Contextualizar los femicidios (asesinatos de mujeres por el motivo de ser mujeres) como crímenes encuadrados en relaciones sociales y marcados por la desigualdad de géneros. Precisamente, la importancia del reconocimiento del femicidio consiste en reconocer y evidenciar que fue la condición sexogenérica de la víctima el móvil para la perpetración del crimen.

c) Prescindir de abordajes que anclen en la condición femenina de quien cometió el delito y en la difusión de valoraciones moralizantes que sólo contribuyen a la reproducción y naturalización de las relaciones de desigualdad entre géneros. Es imprescindible contemplar las múltiples complejidades sociales, económicas y culturales al momento de abordar y explicar la violencia social.



4. Privilegiar un tratamiento respetuoso de la identidad, la intimidad y la privacidad de las personas implicadas.

El derecho a la información y la comunicación implica la libertad de expresión y difusión de informaciones y opiniones, así como el acceso a informaciones y opiniones socialmente relevantes por parte de las audiencias. Dicho ejercicio supone el respeto de los derechos personalísimos que refieren y protegen a las personas, su vida privada, su honor, su imagen, su intimidad y su identidad.

Sin embargo, en muchas coberturas de casos policiales es ostensible el avasallamiento de estos derechos de las personas, sobre todo en lo que hace al resguardo de la identidad e intimidad de los afectados.

La vulneración de estos derechos ha sido identificada en muchas coberturas mediáticas sobre casos policiales, entre los cuales, a modo de ejemplo, se exponen los siguientes casos:

a) No se toman los recaudos necesarios para preservar la identidad y la intimidad de las personas implicadas en los hechos policiales.

Este rasgo ha sido sugerido en el punto inicial, cuando se hizo referencia al principio de presunción de inocencia. El resguardo de la identidad, entre otras formas, implica la exhibición de un rostro mediante una operación de edición (blureo) que impida el reconocimiento directo o indirecto de las personas que han sido indicadas por la investigación como sospechosas. Muchas veces esta importante edición no es realizada, lo que se agrava aún más cuando los protagonistas son niñas, niños o adolescentes. Un ejemplo de este tipo de descuidos se ve en la presentación de la noticia "Brutal golpiza a un presunto violador" (7/1/2015, Actuación N° 7/2015), en la que se visualiza cómo un grupo de "vecinos" golpea con puños y patadas a un adolescente cuyo rostro no es blureado durante la emisión, permitiendo a la audiencia identificarlo. Lo mismo sucede con su vivienda, cuya fachada es mostrada, al igual que sus coordenadas geográficas comunicadas por el periodista. En esta forma de construcción de la noticia, se vulnera, específicamente, el derecho del adolescente a ser respetado por los medios de comunicación en su propia imagen y en la confidencialidad de sus datos, tal como establece la Ley de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061 (Artículo 22) y que es incorporada a la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual en su artículo 71. Asimismo, tal como se afirma en la guía "Por una Comunicación Democrática de la Niñez y la Adolescencia" (DPSCA; AFSCA y UNICEF, 2013), conviene tener presente la importancia de preservar el rostro y evitar brindar datos identificatorios de niñas, niños y adolescentes acusados de realizar actos de maltrato físico o sexual, a fin de evitar el daño o las represalias que pudieran devenir de la cobertura periodística propuesta.

Como parte de esta tendencia invasiva y avasallante, esta Defensoría considera deseable la reflexión sobre la cada vez más recurrente intromisión y difusión de imágenes y datos personales que son extraídos, entre otros, de las cuentas personales de Facebook con perfil privado. En muchas ocasiones, esas intromisiones conducen a la vulneración de derechos, fundamentalmente en noticias policiales vinculadas a jóvenes. Por ejemplo, en la cobertura del caso de la desaparición de una niña de 12 años, una periodista refiere: "Esta nena de 12 años tenía un perfil abierto de Facebook. Nosotros ayer, los periodistas, la gente en general, algunos por curiosidad, nosotros porque es nuestro deber, digamos, de buscar información, entramos a la página de ella. Sí, es una nena de 12 años, no había nada extraño, más que ver fotos, pero yo no tenía por qué ver fotos ni saber nada de ella" (sic). (25/7/2014).

Conforme con esto, es importante subrayar que resulta imprescindible que, en la búsqueda de información, el periodismo sea



respetuoso de la preservación de la identidad, intimidad e información de las niñas, niños y adolescentes involucrados en los casos policiales. Si bien este respeto abarca a la totalidad de las personas, se requiere de un celoso cuidado respecto de la niñez y la adolescencia, debido a que éstos constituyen un grupo social mucho más vulnerable que el resto, al menos para el ejercicio de su propia defensa.

b) No se respeta la privacidad del dolor de las víctimas, familiares y allegados.

La presencia de los medios ante situaciones delicadas o de alto dramatismo puede funcionar como un servicio para dar lugar a que los afectados expresen su opinión. Ahora bien, dicho servicio debe ser respetuoso del deseo y la voluntad de los involucrados a manifestarse ante los micrófonos. Desconocer esa voluntad puede llevar a una indeseada invasión de la privacidad, al avasallamiento del dolor de las personas, lo que produce un incremento del padecimiento que viven las mismas.

A continuación, se citan tres ejemplos de abordajes problemáticos por la ausencia de tal recaudo.

En primer lugar, el modo en que un grupo de periodistas accede a la madre de una joven asesinada en 2013. Tras salir de la morgue judicial y reconocer el cuerpo de su hija, y en este contexto de lógico dramatismo, las cámaras hacen planos de su rostro conmocionado y los periodistas le preguntan: "¿Cuál es la sensación después de lo que pasó?" (sic). (11/10/2013).

En segundo lugar, en el marco del asesinato de una adolescente, una rueda de periodistas entrevista a su abuela en estado de conmoción. Sin contemplar esa situación, las preguntas ahondaron en su opinión acerca de la presunción de inocencia del ex novio de la víctima. Conforme con esto, algunas de las intervenciones de los periodistas fueron: "No podemos decir quién fue el asesino. Pero si fuera [enuncian el nombre y apellido del ex novio de la víctima], ¿cuál sería su pedido a la Justicia?", "¿creés que (...) tuvo algo que ver?". A lo que la abuela responde: "No me importan los Derechos Humanos, yo lo agarraría y lo cortaré en pedazos" (sic). (Dato obtenido del Monitoreo de noticias policiales en señales de noticias por cable, 27/6/2014).

Como evidencia este caso, la exposición y toma de testimonios de personas que se encuentran en estado de conmoción, shock o presión traumática, además de resultar invasiva, puede favorecer la aparición de comentarios con altos grados de violencia y/o con reclamos, en general irreflexivos, vinculados a las leyes penales en el ámbito televisivo. Aun cuando estos puedan resultar comprensibles como expresión del dolor de quien los profiere, impactan en la sensibilidad de las audiencias y afectan la percepción social sobre el funcionamiento imparcial del proceso judicial, que establece las sentencias evaluando pruebas y responsabilidades según las leyes vigentes.

En tercer lugar, la emisión, en un magazine del mediodía, de un audio en el que un hombre (víctima de un robo en su vivienda) es asesinado mientras pide ayuda telefónica a la policía (9/9/2014, CC808/2014, Actuación N° 314/2014). El conductor presenta el material del siguiente modo: "Presten atención al audio porque es verdaderamente la desesperación de una familia al borde de la muerte, la desesperación de una familia en medio de una situación de pánico y de terror". A continuación, se transmite la conversación telefónica, en la que se escucha al operador del 911 que pregunta la dirección, una voz masculina que dice "Riobamba...", el operador pregunta la localidad, cuántas personas hay en la casa. La voz masculina responde "tres", y luego las preguntas del operador quedan resonando sin su respuesta. Sobre el sonido ambiente que registra el teléfono que queda descolgado, se escucha a alguien que pide: "¡Dame todo, todos los celulares!". Se distingue una voz masculina y voces femeninas



que dicen: "¡No tenemos nada!". Las voces se van elevando hasta que se escucha un disparo y luego tres disparos más sobre los gritos desesperados femeninos y una voz masculina que grita: "¡Hija de puta!". Los disparos continúan, a la vez que los gritos son cada vez más fuertes y desesperados: "¡Llamá a la policía!", "¡hijo de puta!", "¡hijo de puta!", "¡auxilio!", "¡no, no, no!".

Finalmente, los periodistas cierran la presentación del caso con aclaraciones tendientes a subrayar el dramatismo del hecho: "Se escuchan claramente los tiros, yo escuché... Llegué a escuchar... creo que son tres o cuatro", "es una situación desgarradora", "escucho el dolor de ella, el insulto de él, que entiendo que es la víctima que se está muriendo", "su familia que, además, tienen que ver cómo le están matando a su padre al lado de ella" (sic).

Los tres ejemplos arriba citados dan cuenta de una tendencia en la crónica policial que exhibe y pregunta en situaciones de alto dramatismo (específicamente notable en el primer ejemplo), cediendo a cierta lógica comercial de producción televisiva que hace del sufrimiento humano un uso equivalente al de una mercancía publicitaria (como se evidencia en los siguientes dos ejemplos). Este tipo de práctica periodística podría incurrir en una triple violencia:

1-Violencia sobre las víctimas, en tanto este tipo de enfoque las somete a un proceso de re-victimización por efecto de su sobreexposición mediática mercantilista.

2-Violencia sobre los familiares y allegados de las víctimas, ya que a través de la emisión repetitiva de las fotografías de las víctimas y de la reposición, por ejemplo del audio del asesinato, son obligadas a revivir el carácter traumático y doloroso de la situación.

3-Violencia sobre la audiencia en general, que ni siquiera es advertida del tipo de material al que será expuesta. Y este hecho resulta aún más lesivo en el caso de emisiones que se producen en horario apto para todo público, ya que la audiencia está potencialmente integrada por niños, niñas y adolescentes que carecen de las competencias suficientes para interpretar este tipo de mensajes.

Ante esta tendencia en la producción noticiosa policial, es recomendable evaluar el posible impacto que puede causar el material audiovisual obtenido por la investigación periodística a las personas implicadas, a sus allegados y a la audiencia en general (especialmente, en horario ATP). En este sentido, es importante que quienes trabajan en los medios de comunicación reflexionen acerca de la conveniencia o no de emitir este tipo de materiales y si los mismos responden al criterio de "información socialmente relevante" o a "la medición del rating minuto a minuto" estimada por los anunciantes, los programas o los licenciarios. Dicha reflexión podría contribuir al ejercicio de cautela antes de reponer acríticamente materiales que pueden resultar lesivos para terceros.

Es relevante recordar aquí que durante las Mesas de Reflexión y Debate se subrayó la necesidad de que las coberturas de los casos policiales respeten y defiendan la privacidad del dolor de las víctimas y familiares. En este sentido, resultó notable el relato de la experiencia del periodista y padre de una víctima fatal de una tragedia ferroviaria: "En 'cadena nacional', el país se enteró de la muerte de mi hijo antes que yo. La información fue difundida sin chequear con el juez interviniente (...) nuestra intimidad había sido violentada profundamente. Cámaras tratando de captar los rostros. Esa sensación de ser violado en el sentimiento no se pasa nunca (...) La tragedia no sólo es expuesta, sino reiterada por horas y horas a lo largo de los programas. Nos ponen a las víctimas en el rol de principales culpables (...) que se difunda por los medios la muerte de un familiar sin que



uno sea notificado es violentar (...) El dolor es tratado como mercancía publicitaria (...) Los medios no tienen derecho a vulnerar la intimidad del dolor (...) la visión de esas imágenes revive el dolor padecido (...) Es necesario un protocolo que oriente el tratamiento de las víctimas y familiares, que la intimidad de la víctima esté por encima de cualquier otro interés" (sic).

Este relato -que sintetiza varios reclamos que se plantean actualmente acerca del rol de los medios de comunicación y su vínculo con los casos policiales- da cuenta de una problemática contemplada en gran parte de los códigos de ética periodística. A modo de ejemplo, se citan a continuación algunas de las recomendaciones planteadas por el prestigioso Consejo Audiovisual de Cataluña (2001) para comunicar tragedias personales:

- 1) Respetar el derecho de las personas a su propia intimidad e imagen, especialmente en casos o sucesos que generen situaciones de aflicción o dolor, evitando la intromisión gratuita y las especulaciones innecesarias sobre sus sentimientos y circunstancias.
- 2) Evitar la utilización de primerísimos primeros planos y del zoom in para captar el sufrimiento de las personas afectadas, ya que esto puede vulnerar su privacidad.
- 3) Respetar la notificación previa a los familiares de las víctimas por parte de los profesionales que están a cargo de la causa.
- 4) Procurar no difundir imágenes de víctimas mortales, féretros o personas heridas.
- 5) No presentar imágenes de funerales sin contar con el consentimiento explícito de los familiares. El hecho de que un acto de estas características se realice en un lugar público no exime de proteger la intimidad de las personas afectadas.

Finalmente, es deseable que la transmisión de imágenes, videos y/o audios sobre delitos sea repuesta en tanto constituya información socialmente relevante y no una mera exhibición motivada por el afán de la ilustración truculenta y reiterada de los hechos.



Resumen de orientaciones para privilegiar un tratamiento respetuoso de la identidad, la intimidad y la privacidad de las personas implicadas.

- Al igual que se planteó en el punto vinculado a la presunción de inocencia, evitar la difusión reiterada y persistente de imágenes, videos, fotografías sin blurear que otorguen datos identificatorios de las personas inicialmente imputadas. Tener especial recaudo en evitar la intromisión y difusión de datos o imágenes publicados en las redes sociales sin autorización.
- Respetar la privacidad del dolor de las víctimas, familiares y allegados.
 - a) Evitar las indagaciones y especulaciones sobre el sufrimiento humano sin consentimiento de la persona.
 - b) Respetar la notificación previa a los familiares de las víctimas por parte de los profesionales que están a cargo de la causa. Es necesario cuestionar el concepto que señala que la notificación es una primicia mediática.
 - c) Evitar la utilización de primerísimos planos y del zoom in para captar el sufrimiento de las personas afectadas, ya que esto puede vulnerar su privacidad.
 - d) Evaluar la pertinencia de difundir y reiterar imágenes de víctimas mortales, videos y/o audios de asesinatos, ya que esto no constituye necesariamente comunicar información, sino exhibir el dolor de manera truculenta.
 - e) Consensuar con la familia y allegados la emisión de fotografías de las víctimas y demás implicados.
 - f) Evitar la presentación de imágenes de funerales sin contar con el consentimiento explícito de los familiares.
 - g) Determinar la difusión del material audiovisual a partir de la consideración de las posibles afectaciones que el mismo pueda suponer para las personas implicadas, allegadas y para la audiencia en general. En este sentido, es importante privilegiar el respeto de la persona y el resguardo de la identidad e intimidad.



5. Prescindir del uso y de la promoción de estereotipos y generalizaciones sobre los hechos, quienes estén implicados y sus allegados.

La rigurosidad y profesionalidad periodística son elementos centrales de las coberturas. Sin embargo, en ocasiones pueden verse opacadas por la exacerbación de rasgos atribuidos a los involucrados. En esos casos, suelen destacarse aspectos específicos o detalles de las personas implicadas que no contribuyen a la construcción de información socialmente relevante, sino que, por el contrario, tienden a la estereotipación y consecuente vulneración de los derechos de las personas aludidas, así como a una indebida y prejuiciosa generalización que deviene discriminatoria respecto del colectivo invocado bajo la mencionada caracterización de los implicados. Son múltiples los ejemplos en los que se incurre en este tipo de prácticas, las cuales, por más que estén naturalizadas en nuestra sociedad, deberían llamar a la reflexión de modo de evitar la elaboración de señalamientos que puedan resultar estigmatizantes, menospreciantes y discriminatorios. Entre estos ejemplos, además de recordar los que se mencionaron respecto de la generalización de las mujeres, resultan relevantes las invocaciones a nacionalidades, clases sociales, grupos étnicos, franjas etarias, entre otras. En detalle, algunas de estas formas discriminatorias aparecen cuando:

a) Los titulares destacan la nacionalidad del autor del hecho ilícito.

Un ejemplo registrado por la Defensoría del Público es el título utilizado para comunicar el caso de un hombre que disparó y mató en la vía pública a quien presuntamente le había robado: "El motochorro es un colombiano de 31 años" y en clara oposición con quien había disparado y había sido luego detenido por la policía, el titular aclaraba: "El detenido es un médico de 36 años". (2/12/2014). Este énfasis, que se aplica recurrentemente para referir a los victimarios (y que, en ocasiones, cuando se trata de víctimas extranjeras, suele invocarse para señalar a los presuntos victimarios como parte de la misma comunidad migratoria), lo que instala ya no es el hecho sino la sugerencia de un presunto vínculo entre el delito y la condición de extranjero. Este sentido estigmatizante termina proyectándose más allá de la persona implicada. A su vez, respecto a este punto, durante las Mesas de Trabajo se marcó que la representación de los sujetos sigue un patrón clasista, de manera que "los medios reproducen selectividad y discriminación". En esas mesas se destacó que, cuando en los casos policiales hay involucradas personas señaladas por su origen nacional o su pertenencia étnica, se actúa con un ensañamiento especial que promueve la mirada estigmatizante. A propósito, se citó como referencia el caso presentado por los medios como: "Paraguaya mató al marido", en el cual la información sobre la nacionalidad resulta innecesaria.

Similares operaciones de extranjerización se presentan permanentemente al hablar de "mafia china", "colombianización del delito", "ocupantes de viviendas peruanos", "trabajadores clandestinos bolivianos", "explotadores coreanos", entre otras expresiones difundidas por los medios de comunicación. Además de rotulados bajo esta categoría inapropiada, los migrantes suelen quedar instalados en las coberturas mediáticas policiales en un lugar cercano a la peligrosidad. Y este lugar no es desmentido, incluso cuando las investigaciones judiciales, policiales y académicas demuestran la casi inexistente relación entre condición extranjera y delito en el país. Sin embargo, la ratificación de cierto imaginario xenófobo perdura en un relato social, respecto del cual la responsabilidad social de los medios exige un particular compromiso y atención. La instalación de un vínculo entre delito y condición migratoria se convierte en el inicio de una escalada discriminatoria que ve, ante un extranjero, el potencial peligro o el delito al acecho.



b) La instalación mediática de apodos y calificativos negativos para los victimarios como condena social.

Esta práctica se observa, por ejemplo, en la presentación que hace un periodista de un presunto victimario, en el marco del análisis de un caso de violación: "Una historia que tiene que ver con una rata, una rata que tiene peste bubónica y que se llama [precisa el nombre y apellido del procesado]" (sic). (23/8/2014, Consulta N° 781/2014). A su vez, en la atribución y precisión de características del victimario, el comunicador destaca comparaciones discriminatorias para la comprensión del caso, pero funcionales para reforzar estigmatizaciones sobre un grupo de personas ajenas al hecho en cuestión: "¿Saben cómo describió la chiquita esa situación? Tenía la cara tapada como los piqueteros, está en la causa" (sic). La mención de "rata", así como la comparación con "los piqueteros" resultan operaciones discursivas completamente inadecuadas para referir a las características del victimario. Tanto la animalización como la estigmatización clasista operan como recursos que no aportan elementos a la noticia y, por el contrario, refuerzan, por un lado, una condena biologizante y, por el otro, una estigmatización clasista.

c) La difusión de expresiones que promueven una relación lineal entre determinadas prácticas (consumo de alcohol y drogas y actos de violencia) y grupos etarios (adolescentes).

Aquí puede mencionarse la cobertura del asesinato de una joven (28/9/2014, Actuación N° 334/2014), en la que además de advertirse la tendencia a responsabilizar a la víctima de su trágico desenlace y presentar el caso como aleccionador y representativo para el resto de las adolescentes, se identifican otras generalizaciones sobre el modo de vida atribuido a este grupo etario. Así funcionan las siguientes proyecciones de los periodistas a partir del caso particular: "Además de las drogas y el alcohol, la violencia también es moneda corriente en la noche. Por el motivo que sea, la puerta de un boliche se transforma, de un momento a otro, en una batalla campal", "el caso de Melina no es un caso aislado, muchas otras Melinas suelen salir a bailar y decidir dónde sigue la noche de acuerdo a lo que se presente en el boliche. Melina terminó en un templo umbanda y haciendo una orgía con seis hombres, según dijo su amiga y testigo clave, Melody. Los adolescentes fuera de control, ¿están dispuestos a todo tras una noche de excesos?" (sic). De este modo, la cobertura (acompañada con la emisión de imágenes de varones y mujeres adolescentes que se enfrentan a golpes a la salida de un boliche) incurre en una caracterización estereotipada y discriminatoria de ciertas prácticas atribuidas a las/los adolescentes (consumo de alcohol, salidas hasta altas horas de la madrugada). En otras palabras, se propone una interpretación casuística e inductiva según la cual algunos hábitos y conductas extendidos entre la juventud propiciarían actos de violencia y desenlaces trágicos. Todo el informe está construido sobre una lógica que es directamente acusatoria de la juventud como colectivo general y de las mujeres adolescentes en particular, sin sugerir ningún tipo de articulación problemática que inscriba a esa misma juventud en el ámbito social, cultural y material en el que es educada y/o socializada.

d) La representación de la sociedad como un campo polarizado en "dos bandos" jerarquizados: "ciudadanos y delincuentes".

En la cobertura televisiva de los homicidios agravados por alevosía e intentos de homicidio agravados por alevosía, denominados mediáticamente "linchamientos" (Actuación N° 129/2014), se percibe una tendencia, visibilizada a través de los dichos, de la presentación de las personas intervinientes y zócalos condensatorios que dicotomizan a los actores sociales bajo una serie de denominaciones que conllevan una valoración y distinción entre "ciudadanos de primera" y "ciudadanos de segunda": "La verdad que estos linchamientos que se están dando (...) son una catástrofe (...) hay como un efecto contagio que se está dando. Empezó en Rosario y ahora empezó a recorrer distintos lugares del país (...) hay como una oleada, una espiral de violencia ahora llamada linchamientos en el país. Ahora aparece un fiscal. ¡Qué rápidos que son los fiscales en este tipo de casos! Van contra



la gente... a ver: linchar a alguien está horrible, está mal, es una hijaputez. Ahora, eso sí, los fiscales para esto están siempre despiertos, no tienen ningún problema para empezar una investigación, han pedido las cámaras para ver, para identificar a los vecinos. Ahora, cuando se trata de delincuentes, o duermen en sus casas, o duermen la mona, están de fiesta o vaya a saber qué (...) es obligación del Estado, ya sea la policía, la justicia, los fiscales, velar por la gente honesta, no por aquellos que delinquen porque da la sensación que siempre se respeta más al delincuente que a aquella persona que sufre la violencia de un delito por parte de un delincuente (...) eso también genera violencia en la gente. Velar por la gente es respetar también la vida del otro. El delincuente debe respetar nuestra vida también porque eso también es derechos humanos, creo, me parece" (sic). (31/03/2014).

Así, el "ciudadano común" es al mismo tiempo el "vecino", la "víctima", la "persona honesta", "la gente", conformando un "nosotros" (que está legítimamente "harto", "humillado", "desprotegido", "desesperado"). Este nosotros se representa, a su vez, amenazado por un "otro" al que se des-ciudadaniza al definirlo como "delincuente", "motochorro", "ladrón" y "victimario"; definiciones que, en tanto incuestionadas, cosifican a una serie de sujetos que ocupan el piso inferior de una jerarquía social y del acceso a derechos. Esta construcción, finalmente, es naturalizada a través del uso de figuras retóricas que remiten al plano de la naturaleza, figura recurrente en las formas discriminatorias de la Argentina. En este sentido, la referencia a una "oleada" suele acompañar, precisamente, la idea incontrolada de una invasión indeseada.

e) El uso de eufemismos y neologismos que contribuyen a la percepción distorsionada del hecho que se comunica y de las personas implicadas.

Este tipo de casos se produce, en general, de modo sistémico: una categoría, un neologismo empieza a ser utilizado de manera irreflexiva por los medios y propende a la naturalización de una perspectiva que puede estar incurriendo en una forma discriminatoria de referir a personas y/o grupos sociales o a la legitimación de actos criminales. Fue el caso de los homicidios e intentos de homicidio (Actuación N° 129/2014), presentados bajo eufemismos, tales como "linchamientos", "ajusticiamientos", "justicia por mano propia", cuando se trataba de casos de violencia colectiva. Esa conceptualización por fuera del delito calificado promueve una representación tergiversada y sesgada de hechos condenables según el sistema jurídico formal y vigente que regula la vida ciudadana, dentro del cual el monopolio de la violencia física legítima lo ejerce el Estado a través de sus fuerzas de seguridad y en el marco del estricto respeto a los derechos humanos.

Sumado a esto, resulta igualmente distorsivo y, en algunos casos estigmatizante, el uso de neologismos para presentar prácticas delictivas y caracterizar a los sujetos implicados: "El ataque del 'loco de la topadora'" (8/10/2014), "narcotravestis" (8/10/2014), "motochorros" (8/4/2014). Muchos de estos casos devienen formas discriminatorias de referir, imaginar o conceptualizar, por ejemplo, a personas con afecciones de salud mental, travestis y motociclistas. De hecho, esta Defensoría ha recibido diferentes reclamos acerca de las consecuencias implicadas e implícitas del uso de algunos de estos neologismos y los efectos negativos que pueden provocar sobre conjuntos sociales que nada tienen que ver con prácticas delictivas o policiales.

Finalmente, como parte de estos usos del lenguaje, en muchas ocasiones los neologismos son utilizados para unificar de manera distorsiva delitos que poseen naturalezas y alcances completamente diferentes. Así, por ejemplo, bajo la figura de "narcotráfico", término que aparece recurrentemente en las coberturas, se suelen confundir elementos y prácticas vinculadas al crimen organizado con el menudeo o con lo que se denomina "uso problemático" o consumo de sustancias. Ello constituye no sólo un error periodístico, sino también jurídico, cuyas consecuencias sociales y simbólicas resultan significativas. Es importante



distinguir las tramas delictivas complejas de otros hechos dado que, de lo contrario, se tiende a una criminalización de actos cuyo impacto y significación social no poseen la gravedad que se les asigna. La inconveniente indistinción aquí señalada tiende a policiazar situaciones de consumo que nada tienen que ver con el delito y la criminalidad. De hecho, esta importante diferenciación es no sólo una necesidad periodística. Como se ve en el anexo de esta guía, el Código Procesal Penal especifica diferenciaciones sobre este tipo de situaciones que son sumamente relevantes para la precisión jurídica. En consecuencia, también se trata de distinciones relevantes para el periodismo y, consecuentemente, para las audiencias.

f) La construcción de estereotipos que refieren, refuerzan y anclan en una territorialización de las prácticas ilícitas.

En la descripción del caso del asesinato de un policía del barrio de Caballito, que mediáticamente tuvo como presuntos implicados a un grupo de adolescentes del barrio Zavaleta (18/8/2013, Actuación N° 629/2013), los periodistas realizan las siguientes asociaciones: "Vos pasás por la Villa Zavaleta (...) vos sabés que hay lo que alguna vez bautizaron los expertos en narcocriminalidad, hay zombis. Zombis son los consumidores de paco...", "mucho más peligrosos son estos chicos", "si vos ponés en tu Facebook tus fotos con armas, quiere decir que vos te asumís ya como delincuente, y nunca, ni siquiera aspirás a que puedas el día de mañana conseguir un trabajo, insertarte en otra zona de la sociedad que no sea la zona donde se mueven todos los delincuentes. Te está hablando de que esos chicos ya están ahí, son delincuentes, su futuro es ser, tal vez, mejores delincuentes, supongo, pero no, jamás, salir y ni siquiera, como se dice en la jerga, 'caretearle' esto a nadie" (sic). Todas estas referencias están enmarcadas bajo los epígrafes: "Villa Zavaleta", "La banda de los monoblocks".

A través de la formulación de estas generalizaciones fuertemente lesivas se produce también una criminalización de la pobreza que refuerza los tratos discriminatorios. En este sentido, los periodistas describen un panorama que elude explicar las causas estructurales de una situación compleja en la que también se debaten históricas luchas por la urbanización, déficits habitacionales y otra cantidad de derechos vulnerados que afectan a sus habitantes. Contrariamente, esta demarcación urbana "guetífica" (en el sentido de clausurar cualquier posibilidad de integración de un territorio degradado social, económica y físicamente) una zona que desde el programa televisivo se representa desconocida, atemorizante, impenetrable y habitada por "zombis" y delincuentes que la utilizan como reducto o "guarida". Una de las formas recurrentes en que se produce este tipo de criminalización de determinados territorios de las ciudades consiste, precisamente, en la exhibición de un "adentro" y un "afuera" de esos espacios urbanos y en la exhibición de dichos lugares como inhóspitos territorios a los cuales las cámaras o los periodistas ingresarán muñidos de chalecos antibalas, custodiados por la policía, asumiendo los riesgos que la audiencia podrá evitar, entre otras operaciones. En general, estas construcciones están precedidas por "mapas" o por guías urbanas que marcan, territorializan, clasifican y cosifican a quienes serán objeto de la crónica policial. Incluso, ciertas operaciones de edición refuerzan una criminalización de esos territorios, respecto de los cuales se presentan relatos con coloraciones particulares, musicalización tenebrosa, movimientos de ansiedad, que describen prácticas y dinámicas que no constituyen delito alguno. Sin embargo, cierta lógica de edición, determinada forma de narración y los recursos puestos a disposición de las audiencias construyen un sentido del miedo y del peligro que criminalizan aquello que es exhibido en la pantalla. En tal sentido, muchas veces las crónicas terminan refiriendo ilegalidades que no son ilícitos ni delitos, y a delincuentes que son inocentes.

Es importante reconocer que el desarrollo de estas modalidades del relato (lingüísticas y no lingüísticas) supone una violencia simbólica, ya que cualquier inferencia desfavorable que se plantee bajo estas proyecciones afecta el honor de las personas



referenciadas dentro de esas categorías o representaciones grupales y/o territoriales. Asimismo, "la violencia que ataca, fundamentalmente, a ese componente común, esencial de la identidad, que no se considera tal y por la que se somete a unos respecto de otros a estigmatizaciones, categorizaciones, definiciones, conceptualizaciones, estereotipos que no pueden cuestionar, promueve toda suerte de injusticia. El que no sea reputada como violencia impide, por un lado, que los que la cometen la reconozcan como tal y, por el otro, que los que la reciben reivindiquen su derecho a ser protegidos, defendidos respecto de ella" (Vasilachis de Gialdino, 2003: 5).

Conforme con esto, es necesario tener presente que el rol del comunicador implica la construcción de sentidos, de ahí que resulta deseable abogar por la superación de los estereotipos estigmatizantes, dado que las noticias pierden visibilidad, pero la impronta y las rotulaciones pueden quedar fijadas sobre los sujetos.

Resumen de orientaciones para prescindir del uso y de la promoción de estereotipos y generalizaciones al dar información sobre las partes implicadas y allegadas:

- Nombrar a los implicados a partir de la denominación presente en la causa judicial sobre su posible relación con los hechos (acusado, testigo, etc.). Es importante resguardar la identidad de las personas, al igual que no utilizar apodos, alias, diminutivos u otros términos genéricos o, al revés, utilizar el nombre de la víctima como un sustantivo generalizador.
- Prescindir de la instalación de apodos y calificativos para los implicados como un modo de promover y reforzar la condena social ("una rata que tiene peste bubónica").
- Procurar no recurrir al uso de eufemismos errados ("linchamientos", "justicia por mano propia") y neologismos estigmatizantes ("narcotravestis", "motochorros") para comunicar situaciones o caracterizar a los sujetos implicados. Esto contribuye a la percepción distorsionada de los casos y puede promover estigmatizaciones sobre personas y grupos sociales. Los eufemismos y neologismos se vuelven problemáticos cuando promueven sentidos negativizantes de los sujetos sobre los que se aplican.
- Evitar la proyección de aspectos propios de una persona o

situación específica sobre un colectivo social ajeno al hecho a comunicar. Para ello es conveniente:

- a) Utilizar titulares que no destaquen la nacionalidad o adscripción étnica de los involucrados en el caso ("paraguaya mató al marido"). Estos datos no son centrales para la comprensión de la noticia y establecen, especialmente cuando referencian a victimarios, un vínculo intrínseco entre el delito y la condición de extranjero.
- b) Evitar la difusión de expresiones que establezcan una relación lineal entre prácticas ilícitas y grupos etarios, tanto por mencionarlos como por mostrar imágenes que permitan la asociación ("los adolescentes fuera de control").
- c) Prescindir de las representaciones de la sociedad que, en virtud de los hechos delictivos, plantean una división entre personas presentadas como "ciudadanos" y otros grupos a los que se los priva de esta condición ("los delincuentes").
- d) Procurar no realizar comentarios que territorialicen las prácticas ilícitas ("por Villa Zavaleta hay zombis, consumidores de paco", "zona donde se mueven todos los delincuentes").



6. Utilizar una perspectiva no incriminatoria en la construcción de la crónica policial.

El carácter vertiginoso de la práctica periodística, junto con la disposición de extensos tiempos de cobertura que entran en tensión con la producción de información socialmente relevante y con la necesaria espera de partes oficiales y el chequeo de los resultados de la investigación policial y judicial, favorece la aparición de un discurso periodístico que sugiere intrigas acusatorias sobre distintas personas allegadas a la víctima de los hechos o especulaciones alrededor de la escena del delito. Muchas veces, las mismas están sustentadas en la ocurrencia mediática o en algún comentario ocasional sin fundamentos que dan lugar a especulaciones, juicios de valor, afirmaciones prejuiciosas o consideraciones sin contexto alguno. Esto, además, conlleva un problema adicional, dado que en algunas de estas ocasiones quien comunica puede incurrir en una incriminación, lo cual constituye una falta legal por parte del/a periodista. Aquí se pueden mencionar dos ejemplos significativos. En primer lugar, la cobertura del homicidio de una adolescente (Actuación N° 185/2013), en el que se despliegan comentarios tendientes a incriminar a:

- **1- Los trabajadores de la CEAMSE (lugar donde fue hallado el cuerpo sin vida):**

"Te pregunto algo, sé que no me lo vas a poder contestar, pero dejo la pregunta planteada: a las diez de la mañana o a las nueve y media, hora en que esta chica se retira del complejo deportivo, teniendo en cuenta que la planta trabaja toda la noche (...) ¿puede ser el horario de salida?, ¿coincidir con el horario de salida? (...) No me extrañaría, si hay gente que si hace el turno noche, a las nueve, nueve y media de la mañana sea el horario de salida de muchos trabajadores del CEAMSE. No quiero decir con esto que sean culpables, por supuesto. Hay que tomar con pinzas, pero, digo, ¿puede coincidir? Dejo planteada la pregunta." (sic.) (11/6/2013).

"Ahora va a venir el señor (...) de la CEAMSE (...) para ver si la CEAMSE tuvo que ver (...) Ayer estaban allanando la CEAMSE hasta última hora y algunos presumían que podía ser, que me perdonen, alguien de la CEAMSE..." (sic.) (12/6/2013).

- **2- Los familiares de la víctima:**

En un programa de noticias se desarrolló durante dos emisiones (12/6/2013 y 17/6/2013) una teoría centrada en un enfrentamiento y/o venganza entre el padre biológico de la víctima y el "padrastró" (término que suele ser utilizado despectivamente en las coberturas y que no sólo apunta a desautorizar los nuevos vínculos familiares vigentes en nuestra sociedad actual, sino que tiende a marcar una aparente distancia afectiva como un modo de legitimar el despliegue de la mirada acusatoria sobre dicho sujeto). Según esta interpretación, y al señalarse al padre biológico como "especialista en reciclaje", la aparición del cuerpo de la joven en la CEAMSE y de su cuaderno de comunicaciones en un contenedor conllevaría un mensaje implícito: el "padrastró" le estaría diciendo al padre biológico "Sos una basura". El conductor avala y cierra la presentación de su teoría de los hechos interrogando a la audiencia: "¿Alguien está investigando esto o nosotros somos los únicos?". Asimismo, en otro programa televisivo (14/6/2013) se interpretaron las declaraciones que la madre de la joven brindó a los medios de comunicación y el foco de los periodistas estuvo puesto en traducir sus muestras de "tranquilidad" como un índice de su posible participación en el crimen. De este modo, y para reforzar el sentido expuesto, se realiza una entrevista a un psiquiatra forense, quien señala una "incongruencia" entre la "des-afectivización" (sic) de la madre y el dolor más terrible que deviene de la muerte de un hijo. El presentado como "especialista" destaca que la conducta acorde con la pérdida padecida hubiese sido mostrarse exaltada



pidiendo "justicia" y "venganza". Esta declaración es acompañada por imágenes de la madre de la víctima ante la prensa y por un graph que condensa y refuerza la interpretación descripta: "Me llama la atención la tranquilidad de la madre".

En segundo lugar, se identifica la misma tendencia discursiva en la cobertura del homicidio de otra adolescente, en la que a lo largo de prácticamente todo un día (1/1/2015), los periodistas de una señal de noticias realizaron valoraciones inculpativas sobre la madrina de la joven y su esposo (con quienes se encontraba de vacaciones la joven asesinada):

"Habló el papá (...) hace minutos nada más, dio a entender que no confiaba en el esposo de la madrina, hoy principal sospechoso de haber matado a su hija". "Mi impresión es que no hay nadie más para detener"; "Ojo con la madrina"; "Tengo entendido que no la detenían porque estaba a cargo de una nena de 8 años"; "También puede ser que la tengan en la mira y estén esperando la declaración de este hombre allí detenido, para ver si la madrina lo encubrió o tuvo participación en esto (...) Lo que más llama la atención es que el papá de (...) confirmó que la búsqueda, cuando (...) está desaparecida, la hace con (...) Es muy fuerte lo que uno está diciendo, pero es así. Caminando junto a quien podría ser el asesino, el sospechoso (...) Nosotros los vimos, incluso, eran eso de la 3 de la madrugada (...) Bueno, claro, uno supone que si es el asesino, esto por supuesto todavía no se sabe, está sospechado, pero si es el asesino obviamente tiene que tratar de disimular (...) Y hay que ver, como indica una de las versiones, si este hombre retrasó la denuncia de pedido de paradero tras la desaparición de Lola". "Este hombre, al único que se le ve la cara [vulnerando el derecho a la propia imagen, se visualiza una fotografía de la persona mencionada en su lugar de trabajo] el hombre que hoy está detenido, acusado de haber participado de este crimen, es la sospecha más fuerte que tiene la jueza. Pero vamos a ser claros en esto, por las contradicciones, hasta ahora no hay pruebas efectivas que lo inculpen en este crimen. Algunos testigos habían hablado de que lo habían visto en la playa. (...) Ha impactado, y mucho, que son los más cercanos de Lola, los que tenían que cuidarla, en los que la familia había confiado a que Lola pasara sus vacaciones". "Todo se cierra en el círculo íntimo, es evidente" (sic).

En todas las interpretaciones consignadas a lo largo de los dos ejemplos se identifica el mismo patrón discursivo: la formulación de afirmaciones o sugerencias de participación en los homicidios, sin que el Poder Judicial lo haya hecho de manera previa o sin dar cuenta de datos empíricos que respalden las sospechas insinuadas hacia el público. En este sentido, se advierte que las valoraciones se sustentan mayormente en la alusión de fuentes inciertas y no precisadas ("algunos testigos habían hablado", "como indica una de las versiones") y en apreciaciones personales de los comunicadores ("uno supone", "me llama la atención", "mi impresión es"). De este modo, el despliegue de estos enfoques transforma la indagación periodística en el desarrollo de ficciones lesivas para las personas y avasalladoras de sus derechos. Incluso, esto va más allá de un no respeto a la presunción de inocencia (cuyas implicancias ya han sido analizadas en el punto 1 de esta Guía) porque en varios de los casos se trata de señalamientos infundados que no parten de ningún dato obtenido de las respectivas causas judiciales (como las conjeturas sobre los trabajadores de la CEAMSE y los padres de la adolescente asesinada, cuya criminalización fue referida en este punto).

Sobre este aspecto específico, durante las Mesas de Trabajo se destacó que debe tenerse presente que la comunicación es un derecho, pero también un campo donde concurren otros derechos humanos que resultan lesionados a partir del privilegio de este tipo de modalidades que asume la práctica periodística.



Es una labor pendiente en los medios de comunicación poder ofrecer una representación de los casos policiales desde una dimensión que no contribuya a la culpabilización anticipada. En este sentido, sería conveniente recordar y aplicar los principios de la Doctrina Campillay (1986), en la cual la Corte Suprema de Justicia sostiene que los medios de comunicación no incurrirán en la difamación de terceros, si en la presentación de los casos:

a) Difunden información atribuyendo directamente su contenido a la fuente correspondiente. Esto permite al público conocer el origen de las informaciones emitidas. Si bien la veracidad de lo dicho por la fuente no es responsabilidad de los servicios de comunicación audiovisual, sí lo es la invención de fuentes y/o la falsa atribución de testimonios a las mismas como modalidades para legitimar aquello que se comunica.

b) Privilegian una narrativa conjetural. Si bien es recomendable el uso del tiempo verbal de manera potencial, muchas veces ello no resulta suficiente recaudo para que la cobertura no devenga inculpativa y, por ende, dañe a los aludidos. Es importante que la información que se difunda dé cuenta, en su modalidad de expresión, de que los datos que se ponen a consideración de las audiencias no constituyen aún resultados judiciales, sino que son especulaciones, primicias e inferencias periodísticas.

c) Mantienen la reserva de la identidad de los presuntos implicados en el hecho ilícito. Esto contribuye a evitar la promoción de estigmatizaciones y de los efectos de una condena social. La reserva o la información de la identidad de los presuntos implicados en el hecho ilícito debe ser evaluada en cada caso, bajo el criterio de información socialmente necesaria, el tipo de delito y los derechos que asisten a todos los ciudadanos.

Es importante que las informaciones parciales sobre las que avanza la investigación periodística se complementen con la permanente aclaración a las audiencias de que el carácter de los hechos y quiénes son las personas responsables de los mismos deberán determinarse en el proceso judicial. Durante el desarrollo de dicha investigación, es recomendable difundir las versiones de las distintas partes implicadas atribuyéndolas a diversas fuentes. Muchas veces, la preeminencia del relato de la víctima y de sus representantes omite las contemplaciones judiciales y humanitarias que corresponden a la defensa de los acusados. De acuerdo con esto, la comprensible empatía que los medios construyen con quienes han sido perjudicados funciona en detrimento de una representación más clara, realista y compleja de los procedimientos judiciales y de la importancia de la sentencia, más allá de la condena efectiva valorada únicamente en cantidad de años de encierro. Finalmente, una vez obtenidos los resultados judiciales, resulta imprescindible comunicar tanto las culpabilidades como las absoluciones determinadas.



Resumen de orientaciones para utilizar una perspectiva no incriminatoria en la construcción del relato periodístico de la crónica policial:

- a) Difundir información respaldada por fuentes concretas y enunciadas. Esto permite al público conocer el origen de las informaciones emitidas. Si bien la veracidad de lo dicho por la fuente no es responsabilidad de los servicios de comunicación audiovisual, sí es su responsabilidad la insuficiente, improvisada y/o la falsa atribución de testimonios como modalidad para legitimar aquello que se comunica.
- b) Comunicar las versiones de las distintas partes implicadas en el caso, para contribuir a brindar una representación más clara, realista y compleja de los procedimientos judiciales y de la importancia de la sentencia.
- c) La reserva o la información de la identidad de los presuntos implicados en el hecho ilícito debe ser evaluada en cada caso, bajo el criterio de información socialmente necesaria, el tipo de delito y los derechos que asisten a todos los ciudadanos.
- d) Aclarar a las audiencias que el carácter de los hechos y quiénes son las personas responsables aún deben establecerse a partir del proceso de investigación judicial.
- e) Privilegiar una narrativa condicional para que la información que se difunda dé cuenta, en su modalidad de expresión, de que los datos que se ponen a consideración de las audiencias no constituyen aún resultados judiciales, sino que son especulaciones, primicias e inferencias periodísticas.
- f) Comunicar las culpabilidades y absoluciones que determinen los resultados del proceso judicial completo. Esto contribuye a evitar que los casos queden en el olvido y a que la condena social prevalezca sobre lo que es obligación de las instituciones del Estado de derecho.
- g) Tener presente que la comprobación judicial de la culpabilidad de una persona no la excluye del tratamiento digno y respetuoso.



7. Difundir la información constatada en fuentes fehacientes, en lugar de privilegiar la primicia como único criterio noticioso.

Ante el desarrollo de hechos policiales, es necesario que los servicios de comunicación audiovisual provean información con el fin de contribuir, por un lado, al esclarecimiento de las circunstancias y, por el otro, a la posible y deseable administración de justicia por parte del poder encargado de desempeñar dicha función. Para cumplir este objetivo, resulta imprescindible que los medios difundan sólo aquella información comprobada a través de fuentes confiables y debidamente chequeadas, en lugar de subordinar la práctica periodística a la difusión de la primicia sin reparar en la comunicación de datos no confirmados y en sus posibles efectos. De ahí que sea importante, por un lado, privilegiar la difusión de los informes judiciales y hacerlos accesibles al entendimiento de las audiencias, mediante la explicación de su vocabulario específico. Esto implica considerar, especialmente como fuentes rigurosas, el testimonio directo de los funcionarios que trabajan en el caso, la lectura de expedientes y sentencias y la cobertura de los juicios orales. Y, por el otro, promover abordajes integrales de los casos a partir de la diversificación de fuentes, visibilizando los distintos enfoques que puedan estar involucrados en cada situación.

No obstante estos requerimientos, en las coberturas prevalecen tendencias riesgosas en torno a la construcción de las fuentes informativas, como por ejemplo:

a) La utilización de las redes sociales, de los videos captados por cámaras de seguridad o de aquellos provistos por aficionados como fuentes autosuficientes.

Entre los varios casos en los que se advierte este recurso, aquí referimos a dos ejemplos emblemáticos. Por un lado, en la cobertura del asesinato de una niña (8/1/2014, Actuación N° 26/2014), la presentación, por parte de un noticiero, de un video registrado por una denominada "cámara de seguridad" (en donde se ve difusamente a dos personas adultas y un niño caminando y llevando un carrito de bebé cubierto con una tela blanca) como un hecho comprobado, cuando dicha cinta aún está siendo analizada por el Poder Judicial. El material se exhibe 37 veces en pantalla, mientras los comunicadores expresan: "Tenemos en exclusiva el video en el que se verá a los padres trasladando el cuerpo de la niña", "éste es el video donde se observa a la mamá, ahí está, ahí la vemos junto a su pareja y otras personas, supuestamente familiares llevando un carrito de bebé en cuyo interior, tapado, habrían trasladado el cuerpo de Priscila", "estas imágenes son de una cámara de seguridad de una estación de servicio ubicada tan sólo a una cuadra de la casa familiar donde la nena habría fallecido producto de, dicen, una golpiza", "este material es parte de las pruebas que están analizando los investigadores y complicaría a la pareja", "las imágenes captadas por la cámara de seguridad son uno de los elementos clave que tiene la justicia, complica y mucho la situación de los acusados", "imágenes claras, contundentes" (sic).

El video es presentado como exclusivo y como posible prueba en la causa para luego ser referido como "evidencia irrefutable" que incrimina a los sospechosos. De esta manera, se observa cómo la televisión, de modo autónomo, legitima fuentes, cita datos y reconstruye el caso anticipando, incluso, un juicio condenatorio, una sentencia que aún no existe, pudiendo, incluso, entorpecer el desarrollo de la causa.

Por otro lado, el ya mencionado caso del asesinato de un policía, cuya cobertura mediática implicaba irresponsablemente a un grupo de jóvenes del barrio Zavaleta (18/8/2013, Actuación N° 629/2013). En este ejemplo se advierte que las referencias de los periodistas sobre estos adolescentes ("Una banda que mete miedo [...] porque son jóvenes, son ladrones y algunos de



ellos han cometido asesinatos") son acompañadas con la visualización en pantalla de fotografías de adolescentes que, en primer lugar, no están vinculados con el hecho y que, además, fueron extraídas de la red social Facebook. De esta manera, y al igual que en el ejemplo anterior, la veracidad de la fuente se construye a partir de una mera exhibición televisiva y no de la constatación previa a su difusión. Si bien la lógica de la primicia muchas veces lleva a los periodistas a saltar los pasos de verificación necesarios para la comunicación de información rigurosamente chequeada, es importante destacar que esta práctica pone en riesgo, además de la veracidad y rigurosidad informativa, la integridad de las personas implicadas o referidas en la construcción de la noticia -incluso sin relación judicial con el caso-. De ahí que es preciso destacar que Internet, más allá de las páginas web institucionales, de las páginas oficiales y de los medios de comunicación, es una fuente de información que requiere de una atenta confrontación con otras fuentes más fidedignas.

b) El privilegio de testigos ocasionales, con poco o ningún vínculo con el entorno social afectado por el hecho.

En la referida cobertura del homicidio de una niña (8/1/2014, Actuación N° 26/2014), se realizó una entrevista al dueño de la estación de servicio, lugar en el que estaba colocada la cámara de seguridad que habría permitido captar el presunto traslado de su cuerpo sin vida. El intercambio se produce del siguiente modo y haciendo referencia a las imágenes del video que muestran a un hombre y a una mujer trasladando un bulto en un cochecito:

- Periodista: *Para vos, ¿hay dudas que son los padres de (...)?*
- Dueño de la estación de servicio: *Sí, son los padres, se nota que el carrito está pesado, tomaron por la calle Mitre camino al puente y no por la de atrás que es de tierra y se les hubiera dificultado arrastrarlo.*
- Periodista: *Aclaremos que vos sos vecino y conocés mucho a esta gente, ¿cómo era esta gente?*
- Dueño de la estación de servicio: *Se escuchaban gritos de la madre como que retaba a la nena (...) era gente muy rara, reservada (...) hace poco tiempo que vinieron a alquilar, y la chica menos, hace semanas porque antes vivía con el padre (...) y era una chica que se ve que los padres no la querían.*
- Periodista: *[Avanzada la entrevista reincide en el foco culpabilizador de sus preguntas] ¿Para vos quedan dudas?, ¿esta es la madre y el padrastro de la nena?*
- Dueño de la estación de servicio: *Sí, son los padres y van llevando el autito éste con la chica muerta adentro, ya que lo llevan cubierto (...) (sic).*

El intercambio deja en evidencia cómo el entrevistado se convierte en personaje para una escena que así lo construye: el aporte de un testimonio funcional para reforzar especulaciones sobre los implicados en el caso, respaldadas en la endeble referencia a que "conocía mucho" a esa familia que "hace poco tiempo" se habría mudado a la zona. De este modo, es importante considerar que el privilegio de voces ocasionales puede resultar perjudicial para la rigurosidad periodística, en tanto sólo contribuye a la instalación y difusión social de versiones que sustentan su autoridad en la simple mostración televisiva, pero que no están legitimadas por los datos investigativos que aún están en proceso de construcción. Creer que la cercanía geográfica constituye, per se, un dato relevante debilita la importancia que poseen las fuentes para la construcción de la información.



c) La transformación del periodista en fuente exclusiva de los casos.

Durante las Mesas de Trabajo con comunicadores, las distintas perspectivas coincidieron en que se trabaja frente a una ausencia de fuentes especialistas, ya sea por un desconocimiento respecto a cuáles son las voces específicas y autorizadas que deberían o podrían ser convocadas en cada caso o por la dificultad de acceder a las mismas. Frente a esta problemática, se subrayó el desarrollo de tendencias de trabajo sustitutivas, como la conversión del propio periodista en fuente, que se permite formular dichos encadenados a partir de fórmulas lingüísticas indeterminadas ("me dijeron", "se dice") o autorreferenciales ("creo que", "para mí") que se presentan como respaldo discursivo que autoriza la información. Lo dicho puede ejemplificarse en la modalidad de comunicación del homicidio de una adolescente, ya referida anteriormente: "Mi impresión es que no hay nadie más para detener"; "Ojo con la madrina"; "Tengo entendido que no la detenían porque estaba a cargo de una nena de 8 años" (sic). (1/1/2015).

d) La construcción de analistas y/o criminólogos mediáticos.

Durante la cobertura de otro caso ya mencionado de una adolescente asesinada, y a pocas horas de confirmarse la muerte de la joven y el hallazgo de su cuerpo, un programa de noticias interpreta el hecho como un caso de violación, cuando aún las pericias no habían confirmado ese dato (que, además, luego sería desmentido). Sin embargo, esta lectura se instala a partir de la presentación de una perito criminóloga que, acompañada de la visualización ininterrumpida de fotografías de la víctima y del titular ("Cómo actuar ante un violador") y su volanta ("El crimen de (...)", formula una pericia mediática acerca de esa violación, y dice:

"La primera respuesta tiene que ser una confrontación verbal tratando de disuadir al atacante (...) hay que tratar de evitar llorar, ponerse nerviosa, tomar una actitud demasiado pasiva porque (...) lo consideran como que está participando esta mujer que está siendo objetivada (...) Generalmente las víctimas que han fallecido fueron por sumisión (...) Si vos participás, te objetivás más (...) Si es sádico, las lesiones serán de más magnitud (...) Esto lo tiene estudiado el FBI (...) Publicó en el año setenta y pico y lo volvió a publicar en el dos mil coso un libro que se llama: Homicidios sexuales: patrones y motivos y en eso indica los lineamientos que ellos recomiendan para tratar de evadir un homicidio sexual" (sic). (Actuación N°197/2013, 11/6/2013).

De esta manera, se realiza un juego de compensación de autoridad entre las imágenes de la víctima y la palabra dicha por quien es presentada como una especialista. Sus dichos trabajan en la línea de sospechas y prejuicios que supone el programa. Es decir, que el carácter intrínseco de demostración que tiene una fotografía por presentarse como un fragmento de la realidad (Sontag, 2006) es utilizado aquí como un respaldo virtual para autenticar la tesis de una violación que carece de pruebas fácticas y para habilitar el desarrollo de un informe preventivo. A partir de la presentación de las fotografías de la joven asesinada como marco del discurso, "los acontecimientos son sometidos a usos nuevos, reciben nuevos significados que trascienden las distinciones entre (...) lo verdadero y lo falso, lo útil y lo inútil (...) La fotografía es uno de los principales medios para producir esa cualidad que borra dichas distinciones cuando se la adjudica a las cosas y situaciones (...) Nosotros hacemos de la fotografía un medio por el cual, precisamente, todo puede decirse y cualquier propósito favorecerse. Lo que es discontinuo en la realidad se une con las imágenes" (Sontag, 2006: 244-245).



Y es así como el caso mediático (la creación resultante del vínculo entre palabra e imagen) acaba superponiéndose y distorsionando el caso real.

Las cuatro prácticas mediáticas relevadas dan cuenta de la presentación de versiones como hechos comprobados y avalados por la simple mostración televisiva y esto deviene en un perjuicio para las audiencias, para el proceso investigativo y para los mencionados o señalados en las coberturas (además de un daño particular a la seriedad y relevancia de la tarea periodística).

En este sentido, es importante notar que la difusión de lecturas no chequeadas inicia un imparable proceso de circulación y repetición social que contribuye a reforzar los dichos iniciales, de manera que éstos llegan incluso a prevalecer frente a los datos que confirma o refuta la investigación judicial. De ahí que resulta imprescindible remarcar que acceder a las fuentes correspondientes para chequear la información a difundir constituye una responsabilidad de los servicios de comunicación audiovisual y un derecho de las audiencias.



Resumen de orientaciones para difundir la información constatada en fuentes fehacientes, en lugar de privilegiar la primicia como único criterio noticioso:

- Promover abordajes integrales a partir de la diversificación de fuentes, visibilizando los distintos enfoques que puedan estar involucrados en cada situación. A su vez, resulta importante identificar y comunicar el carácter y los datos profesionales de las fuentes ante la audiencia, a fin de que ésta pueda recibir y valorar la información en virtud de dichas consideraciones.
- Difundir los partes y demás informes judiciales y hacerlos accesibles mediante la explicación de su vocabulario específico. Esto implica considerar, especialmente como fuentes rigurosas, el testimonio directo de los funcionarios que trabajan en el caso, la lectura de expedientes y sentencias y la cobertura de los juicios orales.
- Tomar los recaudos para garantizar el acceso público a la información provista en un juicio y/o para televisar esta instancia de los casos en horario ATP sin vulnerar los derechos de la audiencia integrada por niñas, niños y adolescentes. Esto supone respetar y aplicar lo que la LSCA establece en su artículo 68, esto es, explicitar la advertencia de que los materiales informativos que se ponen a consideración de las audiencias requieren de la contención y explicación de un adulto. Esto puede ser necesario, por ejemplo, ante la difusión del intercambio entre un juez y un acusado de violación que en su declaración puede describir y ser indagado en los detalles del hecho (televisación del juicio por la violación y asesinato de dos turistas francesas en Salta, 22/5/2014, Consulta N° 509/2014).
- Evitar centrar las coberturas en la difusión de las opiniones de testigos ocasionales, ya que sólo tienen validez ilustrativa. De ahí que es aconsejable considerar estos testimonios con precaución y no como base para ampliar especulaciones o reforzar rotulaciones sobre los implicados.
- Procurar no utilizar las redes sociales, los videos captados por cámaras de seguridad o aquellos provistos por aficionados como fuentes autosuficientes. Estos materiales requieren de la confrontación con otras fuentes más fidedignas y sólo pueden ser validados como pruebas por las autoridades competentes en la investigación.
- Prescindir de la narrativa de la víctima y/o allegados en estado de shock, en tanto sus opiniones pueden estar alteradas o atravesadas por el trauma sufrido y convertirse en el despliegue argumental y/o justificador de otros discursos que tienen que ver con políticas de seguridad o administración de la justicia.
- Evitar la exageración sin sustento en el anuncio de la declaración de algún implicado o sobre los resultados de alguna pericia generando expectativas excesivas ("las pruebas de la autoría"; o mediante adjetivaciones, tales como "definitivas", "reveladoras", siempre que no lo sean).
- Practicar un uso responsable de la imagen como referencia o complemento informativo. Para ello es importante:
 - a) Confirmar que la imagen guarde correspondencia con el caso que comunica el discurso periodístico. El uso de imágenes de archivo no chequeadas con rigurosidad puede poner en riesgo la integridad de las personas erróneamente visualizadas.
 - b) No utilizar fotografías de los implicados como respaldo virtual para autorizar versiones no comprobadas sobre el hecho.
- Tener presente que la simple mostración mediática no autoriza ni legitima la veracidad de lo referido. Chequear la información a difundir en las fuentes que corresponda es responsabilidad de los servicios de comunicación audiovisual.



8. Procurar que el relato audiovisual respete y no interfiera en la investigación policial-judicial en curso.

El tiempo del trabajo periodístico y el de la labor judicial no son iguales. Del mismo modo, el material periodístico no es equiparable a la prueba judicial. Asumir esta distinción resulta imprescindible para que el relato mediático procure traducir su lógica de la velocidad y la inmediatez en una vigilancia y un resguardo de los tiempos de actuación del Poder Judicial. En este sentido, es importante destacar que la administración de justicia, en el marco del respeto de los derechos humanos, implica garantías procedimentales que forman parte del sustento del estado de derecho. Su violación expone a la sociedad toda a cometer actos injustos, demagógicos, irreparables, por lo cual debe haber un respeto y una celosa atención a los tiempos razonables de la "justicia". El tiempo periodístico responde a otras necesidades, las cuales no deben ser utilizadas para avasallar los tiempos judiciales.

Por ello, es necesario, por un lado, que los servicios de comunicación audiovisual no intenten reemplazar la labor del campo judicial, por ejemplo, mediante la anticipación de pronósticos y sentencias, el desarrollo de juicios paralelos o la promoción de valoraciones que impliquen la pérdida de derechos. Y, por el otro, es necesario que sustenten la dimensión crítica en la información de los incumplimientos del proceso judicial, de las garantías y de la ausencia de respuestas ante las legítimas demandas sociales en materia jurídica.

No obstante estos señalamientos, en el relevamiento de las coberturas de casos policiales se pueden distinguir un conjunto de modalidades que pueden impactar negativamente sobre el desarrollo del procedimiento judicial, sobre la percepción social del mismo y sobre las demandas que, luego, las audiencias reclaman respecto de cada caso mediatizado:

a) La transformación de la conjetura en dato informativo.

En la comunicación del caso de una joven de 12 años que estuvo un día desaparecida de su casa (Actuación N° 296/2014), se visualiza en pantalla el registro de las llamadas cámaras de seguridad aledañas a su vivienda, mientras los periodistas desarrollan un análisis en vivo de lo que dichas imágenes permitirían inferir: "Ahí está la imagen de ella. Primero caminando y después corriendo", "Pero iba sola [...] dicen, en la investigación, trascendió que después de pasar por ahí caminando fue hasta una plaza y ahí la vio una vecina. Con lo cual ya, más o menos, se fue armando todo el itinerario que ella llevó a cabo [...]Ella sale de la casa y cierra con llave [...] sólo dos minutos después de pedir auxilio. No le dio tiempo al papá que estaba muy cerca de llegar", "claro, acá se descarta que haya habido alguien con ella en ese momento, que la haya sacado por la fuerza y que la haya llevado por la fuerza", "igual, da la sensación con esa corrida, no sé, si fue al encuentro de alguien, si se sintió perseguida por alguien. Recordemos lo que dijo el papá, que ella estuvo retenida [...] no se fue libremente de su casa. El hecho de que no haya salido junto a una persona no significa que no haya estado, no se haya sentido obligada a salir de su casa en esas condiciones", "por ahí puede ser un caso [...] a través de las redes sociales te extorsionan, te obligan a hacer algo, diciendo: 'vamos a mostrar tal cosa o tal otra'. No sé" (sic). (25/7/2014).

El privilegio y la difusión de hipótesis, que en el momento enunciativo aún carecen de respaldo fáctico o judicial, también se identifica en la citada cobertura del asesinato de una joven argentina en la costa uruguaya (Actuación N° 3/2015). Durante la cobertura de dicho caso, en un noticiero se presenta a un psiquiatra (sin que se informe su número de matrícula profesional), quien desarrolla junto con una periodista una tesis, sustentada en su opinión personal, respecto del entorno de la víctima y la



posible culpabilidad de la madrina de la joven:

- *Psiquiatra: El chiquito de 14 años, no lo veo enfrentándose a una jovencita de 15, ¿no? (...) No puede (...) No lo veo a ese chico en un mano a mano. Puede ser entonces un tipo de agresión producto del varón de la casa. Estamos haciendo una suposición muy grande y nada más (...) Lo dejaría un poquito aparte a este hombre [el esposo de la madrina de la joven]. Y otra cosa que dejaría aparte es el tema del sexo en sí. Todos los informes forenses (...) lo descartan (...).*
- *Periodista: Estoy pensando que el tema sexual... Por ahí no se condice con un intento de abuso sexual, quizás no se llegue a eso por parte del perverso, sino es la posesión o el sometimiento en ese momento de la persona (...).*
- *Psiquiatra: Así, en la tesis nos queda un personaje que es la madrina (...) [Se presenta un fragmento de una entrevista telefónica realizada a esta mujer durante otro programa].*
- *Periodista: ¿Qué es lo que podés analizar (...) después de haber escuchado a la madrina?*
- *Psiquiatra: Vamos a salir de este caso para hablar de generalidades. ¿Cuándo una mujer puede tener una actitud agresiva sobre otra mujer? Cuando la ve como una competencia sexual sobre su marido...*
- *Periodista: Cuando la ve o cuando se imagina que lo es...*
- *Psiquiatra: (...) O cuando ve actitudes del marido hacia la chica, la que está en su casa... Lo ve transformado, excitado vamos a decir, para hacerlo en criollo. Entonces, en ese momento, la mujer puede tener (...) celos importantes y ahí sí puede agredir (...) Si hubiese sido un ataque del varón hacia la niña, eso hubiera motivado que la mujer no sea, digamos, cómplice, entre comillas, del varón, porque a ella le produciría dolor que el marido esté en esa situación. En consecuencia, tal vez hasta lo acusaría (...) De todos modos, no se puede descartar el círculo familiar (...) (sic). (4/1/2015).*

Como se ve, el diálogo se sustenta en un conjunto de afirmaciones que no atienden a un solo elemento de la investigación policial ni judicial. Se introducen ocurrentes suposiciones y se las pone al aire como si se trataran de datos o informaciones cuando, en realidad, forman parte de una trama novelesca que acompaña una cobertura que carece de materiales nuevos. En tal sentido, resulta recomendable evitar este tipo de giros narrativos, dado que los mismos aluden a personas, situaciones, momentos y contextos que posiblemente no tengan relación alguna con el caso y que, en su exhibición, traducen el rumor en información. Este tipo de operación retórica se convierte en una demanda mediática hacia el poder judicial, el cual pareciera tener que desmentir lo que, en principio, carece de fundamentos para la indagación del caso.

b) La invención del dato informativo.

En el marco del caso del asesinato de una joven de 12 años (Actuación N° 296/2014), aun cuando los funcionarios judiciales señalan que falta la declaración de la niña en cámara gesell, un periodista comunica a modo de primicia: "Trascendió la palabra de lo que la chica estaría contando y en realidad esto te lo doy como información y esto tiene mucho que ver con lo que cuenta la familia de (...) porque lo que cuenta la chica es que tuvieron una pelea con los padres. Esta parte no la habíamos conocido en el momento que se daba la búsqueda. Una pelea menor, común, entre padres e hijos, que tenía que ver con un viaje que quería hacer la nena y que los padres no la dejaban (...) La nena se enojó y se fue para La Cava. Esto es lo que habría



declarado la menor" (sic, 25/4/2014). La misma tendencia se identifica en la sucesión de titulares que formula otro programa de noticias sobre el mismo caso: "Habló (...): 'no conocía al chico con el que dormí'"; "Salí a caminar porque me sentía triste"; "Me dio confianza por eso me quedé con él" (26/4/2014).

Como evidencian ambos ejemplos, las expresiones periodísticas instalan y legitiman ante el público una información que no está avalada por fuentes comprobables. De hecho, refieren a situaciones que aún no han ocurrido y dan por válidas informaciones de hechos que no han sucedido. Adelantar una pericia que todavía no se ha realizado configura un error que sería deseable evitar, no sólo en relación con los derechos de las audiencias, sino también por su posible impacto en la misma causa judicial.

c) El desarrollo de entrevistas que intentan trazar y comprobar las conjeturas personales de los comunicadores sobre las causas del hecho.

La inclusión acrítica de inferencias personales, muchas veces atadas a preconceptos de diferente tipo por parte de quienes comunican, induce a incorporar variables que no refieren al caso (aunque así sean presentadas), sino a los prejuicios de quienes comunican.

Esta modalidad se ve representada en la entrevista de un periodista a una familiar de la joven, de quien no se sabía el paradero y cuyo caso obtuvo una alta visibilidad mediática (Actuación N° 296/2014):

- Periodista: *¿Por qué tuvo esa reacción de irse, de llamar al padre, de pedir que viniera y después no lo esperó y se fue? ¿Qué le pasó? ¿Qué te imaginás que le pasó? Vos sos la tía (...) la tenés que conocer muy bien. (...) Perdoname que me meta con este tema, y vos poneme el límite hasta dónde me permitís llegar, por supuesto. ¿Ella es adoptada? ¿La adopción a ella le pesa?*
- Tía: *No, ella está feliz (...) con su mamá, con su papá. Tiene un montón de primos, tíos.*
- Periodista: *Seguro que ustedes le dieron un hogar con todo el amor del mundo. Nos estamos refiriendo a que, por ahí, ella sigue en contacto, ¿ella sigue en contacto con los hermanitos biológicos? ¿Y con los padres?*
- Tía: *No.*
- Periodista: *Puede ser que se haya establecido algún contacto, que la mamá biológica la haya llamado, le haya generado este tipo... ¿te imaginás algo de eso? ¿O que los hermanitos le hayan contado algo de los padres?*
- Tía: *La realidad es que yo no creo (...).*
- Periodista: *¿Me permitís saber cómo era (...) como estudiante? Tiene una o dos materias abajo, ¿eso no pudo haber sido el motivo?*
- Tía: *Ya las levantó (...).*
- Periodista: *Es decir, no hay una razón concreta para explicar, por ahora, la angustia (sic, 25/7/2014).*



Este tipo de preguntas -además de invasivas- repone un conjunto de prejuicios respecto de la adopción, los vínculos afectivos de una niña adoptada, el rendimiento escolar, como si fueran cuestiones que determinarían la desaparición de la joven de su hogar. El caso, así, se desplaza a determinaciones que no dan cuenta de las posibles motivaciones que podría haber en las relaciones afectivas de la niña, sino en el supuesto de que los vínculos que se establecen en el marco de una adopción presuponen conflictividad. O, en la misma lógica, que el rendimiento escolar sería una explicación de su desaparición. Nuevamente, en esta alusión se proyectan prejuicios sobre el desempeño escolar como si se tratara de una explicación de un hecho. Es decir, voluntariamente o no, se simplifica un hecho a partir de las ocurrencias de un comunicador. Esas ocurrencias, además de lesivas, dan cuenta más bien de sus prejuicios y no de los hechos sobre los cuales se realiza la cobertura, la investigación y la búsqueda y producción de una noticia.

d) La formulación de valoraciones premeditadas sobre el funcionamiento del Poder Judicial ante el desencadenamiento de un caso policial.

A partir de la identificación de un presunto delincuente mediante las denominadas cámaras de seguridad de un municipio, un comunicador expresa al público: "Habrá que ver el juez con qué tipo de vara lo mide. Si lo mide con sus antecedentes o le ofrece el camino garantista y entonces en poco tiempo quedaría en libertad" (sic, 9/4/2014). Este tipo de afirmaciones, que reclaman sentencias que pueden colisionar con los derechos que asisten a todas las personas, se convierten en valoraciones y prescripciones que persiguen un tipo de decisión que desconoce los necesarios mecanismos judiciales que, entre otros, posee el mismo comunicador que los profiere. Además, presupone que las decisiones de un juez son, de antemano, ilegítimas, toda vez que su decisión no coincide con la del comunicador. Así, el poder judicial queda atrapado en dos opciones: o hace lo que le reclama el comunicador, o se convierte en una garantía para la vulneración de derechos. Dicha lógica, lamentablemente, se convierte en el fundamento para que no haya funcionamiento ni ordenamiento jurídico. Las valoraciones efectistas poseen la debilidad de toda simplificación: un hecho policial no es sencillo, y su complejidad exige la cautela para que las decisiones que se tomen sean las que se desprenden de la investigación judicial. Por más que ello implique asumir otros riesgos sociales, es importante que los comunicadores adviertan la delicadeza que posee cada caso. Y, entonces, no se trata de una falsa dicotomía entre garantismo o no garantismo, sino, en todo caso, el respeto por las leyes, el código penal y los procedimientos judiciales o su avasallamiento.

En conjunto, estos ejemplos dan cuenta de que en la cobertura de casos policiales prima "la aproximación subjetiva a los hechos y, por tanto, una construcción personal que se desprende del flujo concreto de los acontecimientos" (Rey, 2007: 11), en lugar de colocar los hechos por encima de las conjeturas. La incuestionada necesidad del dato inmediato, en concordancia con las presuntas necesidades del tiempo periodístico y del mentado "minuto a minuto", pareciera forzar a construir huellas detrás de cada signo y a presentar como datos fehacientes fragmentos y elementos narrativizados, connotados y sesgados con la única función de no interrumpir el flujo informativo. Y esa práctica hace que la multiplicación de signos pierdan relación con el relato, llegando incluso a (re)inventar los casos y la investigación de los mismos.

Durante las Mesas de Reflexión y Debate se relacionó esta modalidad con el trabajo bajo la lógica del minuto a minuto, destacando que esta práctica dificulta un posible seguimiento informativo riguroso de las investigaciones policiales y judiciales. Además, el hecho de que los periodistas se conviertan en voceros de la información que difunden otros medios deviene, como



se planteó en las Mesas de Trabajo, en que "los casos se cubren rápido y, en esa velocidad, mal". Y es así que esta "velocidad de la información" favorece el desarrollo de un estilo sustentado en la difusión de diagnósticos, opiniones y análisis de los casos sin aguardar las pericias o sin chequear los datos. Las consecuencias de estas prácticas pueden resultar lesivas no sólo para los mencionados, sino también para las audiencias así como para el mismo profesionalismo periodístico.

Este fetiche, y la consecuente presión laboral inherente a la forma de utilización del "minuto a minuto" -cuyo aporte a la práctica periodística ha sido cuestionado en prácticamente cada lugar donde se lo ha utilizado y que, por ello, ha caído en desuso-, se constituye en un factor central en el avasallamiento de los derechos de los invocados en las crónicas periodísticas de las audiencias. Ello contribuye al debilitamiento de la credibilidad de los servicios de comunicación audiovisual, a la vez que resiente el propio trabajo de los periodistas.

Resumen de orientaciones para procurar que el relato audiovisual respete, no interfiera, ni adelante hipótesis sobre la investigación policial-judicial en curso o sustitutivas de la misma:

- Vigilar y resguardar los tiempos de actuación de la justicia. Para ello resulta necesario:
 - a) Reconocer y comunicar las facultades y competencias de las distintas instancias de la investigación y de los profesionales intervinientes (fiscales, jueces, entre otros).
 - b) No intentar reemplazar de manera permanente la labor del campo judicial mediante la anticipación de pronósticos y sentencias y el desarrollo de juicios paralelos.
 - c) Realizar un seguimiento informativo de las investigaciones en curso, en lugar de privilegiar el espectáculo y la generación de hipótesis ad hoc por parte de los medios.
 - d) Brindar a las audiencias la información comprobada en fuentes fehacientes.
 - e) Advertir la importancia del campo judicial y la necesidad de su actuación libre de presiones como condición para la consolidación del estado de derecho.
- Procurar que la presencia de los periodistas en el lugar de los hechos no suponga una alteración de las condiciones y posibles pruebas de la causa.
- Privilegiar la comunicación de los hechos por encima de la difusión de conjeturas. Es conveniente que estas últimas sean presentadas ante el público como tales.



9. Contextualizar los casos para no incurrir en la difusión de serializaciones forzadas y representaciones “fatalistas” y territoriales que propicien sentidos atemorizantes en las audiencias.

Cuando los hechos violentos se vuelven noticia adquieren un alto impacto en la sociedad. De ahí que es sumamente importante aplicar ciertos criterios para procurar una comunicación rigurosa y cuidada de cada caso particular. Entre estos criterios de difusión se distingue la necesidad de precisar ante el público las especificidades de la situación, el lugar de los hechos, las condiciones de la víctima y del victimario. A su vez, esto supone, por un lado, presentar los casos respetando las tipificaciones disponibles y vigentes en el Código Penal (tanto para referir a los actos como a las personas que los llevan a cabo); definir si se está o no frente a un delito (dado que muchas veces se presentan como “delito” hechos que no configuran un acto de tales características); diferenciar entre el delito contra la propiedad y/o los bienes personales y la situación más sensible que representa un crimen contra la integridad de la persona y la vida humana; y no abordar como un caso meramente policial los hechos que pueden tener que ver con violencia de género, violencia familiar o doméstica, violencia en el barrio o enfrentamientos territoriales. Conforme con esto, resulta imprescindible comunicar si el caso se inscribe en alguna de las mencionadas problemáticas sociales, dado que posibilita reponer la complejidad que lo atraviesa y la importancia social del mismo. Y, por otro lado, la aplicación de estos criterios implica privilegiar el reconocimiento y análisis de las particularidades de cada caso, en lugar de disolverlas bajo generalizaciones inconvenientes que distorsionan el hecho y la percepción del mismo.

Sin embargo, la necesaria contextualización de los casos es reemplazada muchas veces por el privilegio de otras modalidades de comunicación de los hechos:

a) El relato serializado que establece continuidades entre acontecimientos que no necesariamente responden a un mismo patrón.

Si bien es importante marcar regularidades, a veces ciertos énfasis en el modo en que se nombran los hechos hacen hincapié en instalar la similitud de casos oscureciendo especificidades. Esta práctica deriva en homologaciones y generalizaciones que terminan siendo inapropiadas para la correcta comprensión de cada caso.

Lo dicho se puede identificar, al menos, en dos ejemplos analizados por la Defensoría. En primer lugar, en la comunicación de un intento de robo a una mujer embarazada que fue baleada y perdió al bebé, los noticieros establecen una serialización con un caso anterior: “Es probable que recordemos el caso de Carolina Píparo”; “el fantasma del caso Píparo (...) lo mismo, casi calcado”; “otra vez motochorros, otra vez pasó en La Plata y con otra mujer embarazada” (sic). (6/8/2013). Esta asociación visibiliza los puntos en común, pero disuelve otros como la brecha de clase entre uno y otro, que resulta evidente en la trascendencia mediática y la diferencia en el tiempo dedicado a cada uno de los hechos. Así como el caso Píparo, de hecho, quedó como referencia respecto de un tipo de delito, el que refiere al caso aquí presentado no posee ningún lugar en el acervo mediático.

En segundo lugar, en la cobertura de los casos de violencia denominados por los medios como acciones de “linchamiento” (Actuación N° 129/2014) se privilegia la enumeración y acumulación de los casos para abonar el sentimiento de la denominada “inseguridad social”. Y esta perspectiva deja de lado la complejidad de los hechos como actos de violencia social y que son expresión de procesos multicausales. Cuando se elude o desconoce dicha complejidad tienden a emerger falsas polémicas alrededor de los hechos, el alcance de los mismos y su análisis, lo que deriva en formulaciones maniqueas acerca de la



problemática en cuestión. Desde ese maniqueísmo, muchas veces se termina promoviendo -voluntaria o involuntariamente- una división social entre personas legítimas y personas ilegítimas. Resulta fundamental reconocer el ordenamiento jurídico del Estado de derecho, dado que, de lo contrario, se corroen los mecanismos sociales e institucionales existentes para que la sociedad responda, de manera pacífica, justa y democrática, a sus propias situaciones conflictivas.

Esto se observa en los modos de titular ("Ya son 12 casos en 10 días" -2/4/2014-, "Palermo: otro robo y más miedo", "Alerta por la seguidilla de ataques violentos. Golpear al ladrón: furia y polémica" -1/4/2014-); así como también en los análisis que se presentan al público: "Lamentablemente, un día uno de estos, delincuentes a quien se intentará linchar, sacará un arma de fuego o un arma blanca y terminará con la vida de algún inocente que, por bronca, por todo lo que le está pasando últimamente por el tema de la inseguridad, va y arremete contra ese ladrón. Ojalá que esto no pase, pero que sirva de ejemplo de la peligrosidad que significa esto en lo que nos estamos metiendo, una suerte de lejano oeste (...) Lo cierto es que esto no es un hecho aislado, que Palermo... no sólo porque se puso de moda, porque es un lugar donde se pasea desde hace mucho tiempo, porque tiene muchas atracciones, muchos comercios, acá viene ya desde hace años este tipo de episodios. (...) Esperemos que esto no vuelva a ocurrir, pero lamentablemente te lo decimos simplemente como una frase hecha porque sabemos que mañana o pasado probablemente ocurra otro hecho de estas características con motochorros y con gente paseando por el lugar. No es que perdimos las esperanzas, sino que trabajamos de esto, de presentar todos los días este tipo de hechos" (sic, 2/4/2014).

Es necesario, en este marco, reconocer que el recurso a las estadísticas y los datos oficiales puede resultar beneficioso en la construcción de las noticias, en la propuesta de determinada serialización y en la caracterización de hechos que, muchas veces, parecen novedosos cuando puede ser que no sea así. En este sentido, es importante advertir que los hechos no son tales cuando se convierten en noticia: muchas noticias, de hecho, no tienen como objeto de tematización a los hechos de los cuales hablan sino a otras noticias. Ello requiere, en todo caso, que la mediatización no sea confundida con la invocada aparición de un fenómeno. Por ello, considerar la importancia de los hechos exige buscar, más allá de los medios de comunicación, otras fuentes que permitan dar cuenta de los procesos sociales que enmarcan o contextualizan las notas que se quieren presentar ante las audiencias. Si bien parece resultar impactante, la referencia a "modas" no necesariamente se ajusta con la realidad: por un lado, fuerzan serializaciones que ocultan especificidades y diferencias significativas; por el otro, advierten novedades allí donde no las hay.

b) La utilización de metáforas o referencias territoriales que apuntan a la construcción estigmatizante de mapas del delito.

La presentación de los casos a partir del énfasis y asociación entre el delito y el espacio geográfico contribuye a dar a los hechos una dimensión más cercana a la espectacularización imaginaria del mundo del delito que a comunicar la particularidad noticiosa. Así, el privilegio de referencias, tales como: "Rosario, una provincia sitiada por los narcos" (sic) (20/11/2014); "hemos hablado con los vecinos de lo que pasa en esta zona caliente del conurbano bonaerense" (5/6/2014); "Villa Zavaleta, La banda de los monoblocks" (Actuación N° 629/2013, 18/8/2013) deviene en el refuerzo de una mirada temerosa de lo social y tiende a alimentar cierto indeseable miedo al espacio público.

Estas operaciones de territorialización, como ya se dijo, tienden a construir, reconstruir y reforzar prejuicios sociales que poseen su especificidad demográfica. Muchas veces esta demografía se convierte en un vehículo de discriminación respecto de amplios



sectores sociales y en un incremento de la vulnerabilidad que atraviesa a quienes son señalados como potenciales peligros para la sociedad.

c) El desarrollo de abordajes oblicuos de los casos.

El discurso sobre los hechos suele utilizarse como insumo para hablar de otra cosa, de otros temas, como por ejemplo, para configurar un estado de inseguridad social y criticar el funcionamiento político. En esos casos, el uso de un hecho para referir a cuestiones que no tienen que ver con el mismo produce un efecto que deslegitima el trabajo periodístico. Así, una de las problemáticas más acuciantes de la actualidad del país, como es la violencia intrafamiliar y la violencia contra las mujeres queda disuelta en discursos de la inseguridad que desplazan dicha problemática al campo de las relaciones anónimas inseguras de las grandes ciudades (ante las cuales, se exige mayor policía y mayor represión), cuando su cuestión central radica en los vínculos cercanos y en la reproducción de la violencia social en el ámbito doméstico. La desconsideración de este tipo de situaciones produce formas distorsivas de presentación de la información, la cual queda subsumida o encorsetada a una estructura noticiosa que policializa la realidad. Es decir, se presentan noticias que son relatadas de acuerdo con la estructura televisiva y no de acuerdo con la problemática social que las hace inteligibles.

En ese marco, el recurso a frases impactantes, a consideraciones espectaculares y a cierto morbo no conducen a la presentación y desarrollo del caso en cuestión, sino a la ratificación de los juicios y prejuicios de quienes llevan a cabo la cobertura noticiosa.

Esto se observa, una vez más, en el siguiente análisis periodístico sobre el homicidio de una adolescente en la Ciudad de Buenos Aires (Actuación N° 197/2013): "Hoy todos somos Ángeles (...) Todos tenemos que ser el República Argentina 'Mumi'. 16 años tenía esta chiquita. Yo pensaba en mis amigos que tienen hijas de la edad de Mumi (...) me decían la angustia que ellos tienen al ver que este tipo de situaciones todavía ocurren en la República Argentina. Una nena que va a gimnasia. Volvía a su casa. La secuestran. La violan, eso todavía no está muy claro, aparentemente sí. La torturan. La ahorcan. La terminan matando y la tiran a la basura. La verdad, yo pensaba (...) Argentina, un país con buena gente, ¿no? Así dice la publicidad del gobierno: 'Argentina, un país con buena gente' (...) ¿Gente que mata de esta manera a una joven argentina es buena gente? Yo veía mucho político (...) preocupado por los jóvenes de 16 años, pero, claro, su preocupación era si esos jóvenes de 16 años tenían que votar o no. (...) No los veo muy preocupados a esos mismos políticos para que esos chicos vuelvan de gimnasia a su casa". "Dijimos basta cuando fue el caso Yaconis (...) Dijimos basta con este tipo de situaciones con el caso Graña y ahora ocurrió el de Ángeles. Y seguramente vamos a decir basta, pero después va a ocurrir otra situación similar" (sic). (12/6/2013).

Las tres modalidades comunicativas expuestas se basan en la presentación y el agrupamiento de acontecimientos de distinta índole como unidad explicativa, cuyo resultado es el perjuicio de los derechos informativos de las audiencias. Y, nuevamente, esta ausencia de abordajes contextualizados fue relacionada, durante las Mesas de Trabajo, con el trabajo bajo la lógica del minuto a minuto y con ciertos preconceptos de muchos periodistas que, a fuerza de ampliar coberturas sin poseer mayor información, vinculan, hipotetizan y moralizan los casos para repetir sus propios prejuicios sociales (en general, de clase, de edad y de género). Conforme con esto, en las Mesas de Trabajo se destacó que la práctica de tener que correr tras los casos y construir primicias sobre los mismos impide contar con el tiempo necesario para profundizar en el análisis de los hechos, investigar el detrás del conflicto y proporcionar los instrumentos para entender los alcances de cada problemática.



La necesidad supuesta de adecuar e incluso “estirar” el tiempo de las coberturas a las necesidades de la transmisión fuerza al periodismo a sostener un discurso más allá de la información efectivamente obtenida, dando lugar a ocurrencias, especulaciones o relaciones que complementan de modo riesgoso lo difundido.

Resumen de orientaciones para contextualizar los casos y no incurrir en la difusión de serializaciones forzadas y representaciones “fatalistas” y territoriales que propicien sentidos atemorizantes en las audiencias:

- Procurar la comunicación rigurosa y cuidada de cada caso particular. Para ello es conveniente:
 - a) Precisar ante el público las especificidades de la situación, el lugar de los hechos, las condiciones de la víctima y del victimario.
 - b) Comunicar el estado de la causa, del proceso judicial.
 - c) Presentar los casos respetando las tipificaciones disponibles y vigentes en el Código Penal (tanto para referir a los actos como a las personas que los llevan a cabo – VER Parte II de esta Guía).
 - d) Diferenciar entre el delito contra la propiedad y/o los bienes personales y la situación más sensible que representa un crimen contra la integridad de la persona y la vida humana.
 - e) Precisar si el hecho se inscribe en una problemática de violencia de género, violencia familiar o doméstica, violencia en el barrio o enfrentamientos territoriales, por ejemplo.
 - f) Evitar el relato serializado que establece continuidades entre acontecimientos que no necesariamente responden a un mismo patrón.
 - g) Privilegiar el reconocimiento y análisis de las particularidades de cada caso, en lugar de disolverlas bajo generalizaciones inconvenientes que distorsionan el hecho y la percepción del mismo. En este sentido, se sugiere evitar el trazado de generalizaciones que promuevan el alerta social e incentiven miedos que puedan derivar en acciones sociales defensivas extralimitadas o violentas.
 - h) Prescindir del uso de expresiones hiperbólicas o adjetivos que den a entender una ampliación cuantificable del delito.
 - i) Evitar las asociaciones entre el delito y la zona geográfica (“mapa de la inseguridad”, “Rosario, una provincia sitiada por los narcos”), ya que a partir de ellas se produce una representación estigmatizante del territorio y de las personas que lo habitan.
 - j) Investigar el detrás del conflicto y proporcionar los instrumentos para entender los alcances de cada problemática (estadísticas, legislaciones vigentes, políticas en desarrollo e inclusión de debates tendientes a la búsqueda de soluciones).
 - k) Aprovechar la difusión de los casos para brindar información socialmente necesaria que esté vinculada a las problemáticas en juego.



10. Evitar la utilización de recursos y operaciones de edición de los materiales audiovisuales que tiendan a la espectacularización y ficcionalización de los casos y de las personas involucradas.

La rigurosidad periodística, así como el derecho de las audiencias, resultan lesionados cuando las coberturas transforman los casos policiales en un espectáculo, relegando la función informativa al desarrollo de representaciones audiovisuales de los aspectos más escabrosos de cada hecho y de narrativas con recursos propios de la ficción. Esto se identifica en el despliegue de un conjunto de tendencias, muchas de las cuales han sido analizadas por la Defensoría del Público:

a) La exhibición truculenta de la muerte.

Aquí puede destacarse la presentación en un noticiero, en horario apto para todo público, del video del asesinato de un empresario argentino en Paraguay (30/5/2014, Actuación N° 162/2013). Los conductores anuncian el caso del siguiente modo: "vamos a hablar de un crimen brutal, salvaje y frente a las cámaras de seguridad", "dos sicarios atacaron a un empresario argentino en Paraguay. Uno lo acribilla a balazos, el otro lo apuñala cuando ya estaba en el piso", "sufrió heridas gravísimas. Lamentablemente murió esta mañana", "te advertimos que las imágenes que vas a ver son muy duras y pueden herir tu sensibilidad". A continuación, se visualiza en forma reiterada y musicalizada el video del asesinato, destacando con círculos rojos los apuñalamientos y los disparos realizados por los atacantes. A medida que las imágenes se van sucediendo, los periodistas describen pormenorizadamente aquello que las audiencias ven: "De pronto, y sin que lo note de inmediato, se aproxima una moto con dos hombres a bordo (...) su cómplice, sin piedad, comienza a apuñalarlo por la espalda", "el primero saca en este caso la pistola, y no puede disparar, se le traba. Se traba en lucha después, pero viene después el otro, que se tiene que bajar. Cuatro tiros, ¿ven?" (sic). El video se emitió de manera completa en 5 oportunidades y, de manera fragmentaria, durante la cobertura que se extendió por 8 minutos y 40 segundos.

Este ejemplo, al igual que muchísimos otros de similares características, da cuenta de la reposición mediática de un hecho de violencia real que involucra emocionalmente a los allegados a la víctima y a partir del cual se abre una investigación judicial. Tales implicancias, junto con la consideración de su emisión en un horario en el que la audiencia está potencialmente integrada por niñas, niños y adolescentes (es decir, entre las 6 y las 22 horas), convocan la pregunta acerca del sentido que conlleva este doble acto de violencia (el asesinato en sí y la acción de exhibirlo, reiterarlo y enfatizarlo en la pantalla). En este marco, la mostración de las imágenes trasciende las pretensiones informativas referidas al hecho y se vincula, en cambio, con operaciones discursivas de la espectacularización de la violencia que conlleva el suceso. En este sentido, es posible advertir que la función de los comunicadores resulta subordinada a realzar, mediante adjetivaciones y precisiones de lo observado, los componentes más impactantes del caso, permaneciendo ausente el análisis de las causas o la reflexión sobre este tipo de actos en tanto problemática social. Si se considera, además, el horario en el que se repone, es crucial advertir que el realismo de las imágenes posee una dimensión más inconveniente para niñas, niños y adolescentes, quienes no necesariamente poseen las competencias para la decodificación del mensaje que supone la propuesta noticiosa. Este punto ha sido celosamente trabajado en varios países del mundo, los cuales se preocupan específicamente por el vínculo entre niñez, adolescencia y servicios de comunicación audiovisual. Es importante que quienes trabajan en los medios comprendan, contemplen y respeten las características particulares que poseen y definen a la niñez y la adolescencia y, junto con ellas, las implicancias que supone la exposición a representaciones escabrosas de la violencia y los asesinatos.



b) La utilización de recursos de enfatización del dramatismo del caso.

La repetición excesiva de imágenes violentas, la musicalización del material expuesto, el relato hiperbólico de los comunicadores y la aplicación del zoom in sobre imágenes trágicas son algunos de los procedimientos más recurrentes en la cobertura de casos policiales. El ejemplo recién referido conjuga todos estos recursos. Los 8 minutos y 40 segundos que dura el tratamiento del hecho, no sólo exponen la secuencia del asesinato que se repite incansablemente, sino que agregan un marco de musicalización y adjetivación que potencia las imágenes, todo ello en horario ATP. Conforme con esto, es importante señalar que el privilegio de estos procedimientos deviene en una riesgosa sobrerrepresentación de los hechos, ya que la reposición y enfatización incesante puede exacerbar aún más la conmoción que de por sí producen las crudas imágenes y relatos en quien los percibe. Y, a su vez, puede neutralizar la capacidad social de reacción crítica de aquellos hechos que resultan lesivos para la sociedad. Esta propuesta, finalmente, deriva en una insensibilización espectacularizante de las imágenes, lo cual privilegia un abordaje truculento, híper-realista y con un sesgo voyeurístico que construye un espectáculo de la muerte. Nuevamente, todo esto se encuentra potenciado por el horario en el que se emite, agravante que desconsidera la especificidades propias de la niñez y la adolescencia, así como los derechos que, en tanto audiencia, los asiste como sujetos de derechos.

c) La formulación de titulares que no buscan condensar información, sino captar a la audiencia a través del impacto.

El recurso a titulares escabrosos e impactantes, cercanos a formas novelescas de la información deriva, antes que en la provisión de información socialmente relevante, en la espectacularización de los hechos noticiosos, en su construcción narrativa y en su exhibición ficcionalizada. Esto puede verse ilustrado en la serie de títulos que se formularon durante la cobertura del asesinato de una niña de 7 años: "Un crimen y un plan macabro", "La mataron a golpes y la quemaron", "Priscila el crimen más escalofriante: los padres la mataron y la quemaron", "La prendieron fuego en la parrilla", "La cargaron muerta en el cochecito", "Exclusivo. Cómo mataron a Priscila", "Priscila: Detalles de la autopsia", "El cuerpo de la nena apareció quemado". (8/1/2014, Actuación N° 26/2014).

Estas formulaciones atienden más a la lógica de vender el suspenso y la truculencia del hecho, antes que a reponer el caso en cuestión, la problemática que lo atraviesa y la cobertura en base a datos, materiales y reflexiones que podrían conducirlo.

d) El desarrollo de descripciones del horror y de aquello que permanece en la imaginación de la audiencia.

En la referida cobertura del asesinato de una joven (Actuación N° 185/2013), cuyo cuerpo sin vida fue encontrado en la CEAMSE, se difundieron relatos detallando y correlacionando el proceso de compactación del cuerpo y las condiciones en que fue hallado el mismo: "Hay una grúa que se llama pulpo (...) toma la bolsa con el cuerpo (...) va por vibración separando partes" (11/6/2013), "hay algo que parece la piel de un animal (...) lamentablemente se encontraron que era una persona (...) tenía las ataduras en los pies (...) con un hilo plástico (...) en el cuello tenía el tan famoso hilo sisal (...) en la cara sí había sangre" (17/6/2013). Cabe destacar que estas descripciones se complementan con la visualización de fotografías y videos de la joven que son intercalados con la emisión de imágenes de contenedores y de camiones recolectando residuos.

Otra variante de este tipo de narraciones se observa en el relato que realiza un periodista en horario apto para todo público sobre un caso de violación de una adolescente de 13 años: "El violador quería sexo. ¿Qué hace? Rompe el mosquitero de la



ventana de la habitación de la nena (...) madre e hija se levantan. Escuchan los ruidos, preocupadas, y de golpe y porrazo, ¿con quién se encuentran? Con un hombre (...) con la rata (...) y un cuchillo en la mano (...) a la nena la ata por el cuello tipo perrito (...) Las empuja (...) a la planta baja de la casa (...) empieza a manosear a la nena, empieza a manosear a la nena, la empieza besuquear, a babear. Si hubiese terminado ahí... No, pero no (...) No se olvide que a la nena la iba tirando con una cuerda (...) como si fuese un perrito (...) Las lleva al dormitorio principal y, ¿qué hace? La rata hace esto: abre el placard y encierra a una en el placard. Cierra el placard, viola a la otra, termina el abuso, toma a su víctima, la mete en el placard, saca a la otra y la viola. Termina de violarla, la agarra, la mete en el placard, saca la otra y la viola, y así sucesivamente, durante toda la noche. Pone una en el placard, saca a la otra, abusa, toma a su víctima, la coloca en el placard, saca a la otra mujer y la abusa, y así sucesivamente. Mientras las golpeaba, las cortaba, porque, claro, hubo resistencia. Estaban llenas de golpes, de humillaciones. Hasta que a la rata le dio sed (...) Llevándola como un perrito, baja con la nena, va a planta baja (...). Y cuando baja con la nena atada como un perrito porque tenía sed, deja su saliva en la botella, segunda prueba. Pero ahí va a venir la prueba más importante de todas (...) Todas las pruebas son importantes, pero fíjese bien en ésta, en su perversión. Cuando baja con la nena a tomar algo porque tenía sed (...) obliga a la chiquita a realizar sexo oral" (sic). (23/8/2014, Consulta N° 781/2014).

Las descripciones puestas al aire, lejos de tener un valor informativo (sobre todo si se considera que el segundo ejemplo hace referencia a un caso ocurrido nueve años antes de su exhibición mediática), funcionan como parte de un show televisivo en el que los argumentos quedan reducidos a la exposición de los cuerpos y del sufrimiento humano, obturando la imagen de la realidad que se representa y diluyendo los límites entre lo privado, lo público, lo imaginable y lo posible (Martini, 2007).

Esta operación descriptiva, nuevamente, selecciona aquellos elementos que posibilitan un relato del horror, el cual olvida que está refiriendo a personas, a entornos afectivos y a problemáticas sociales sumamente relevantes. Es importante que se advierta que los casos policiales hablan de personas. Y que las mismas -víctimas y victimarios- forman parte de la trama social que requiere poder analizarse a sí misma para poder trascender sus propias limitaciones y problemas. La relevancia de los servicios de comunicación audiovisual radica, precisamente, en el rol que juegan los medios en esa auto-percepción que la sociedad requiere de sí misma. Y ello supone una responsabilidad mayúscula de los trabajadores de los medios.

e) El despliegue de teatralizaciones de los hechos dramáticos.

Dentro de este tipo de reconstrucciones -aquellas que tienden a la ficcionalización espectacularizante de los casos-, se inscribe, en un noticiero y en el marco de la cobertura del caso de una joven asesinada, la presentación de otra joven (de aspecto físico similar a la víctima) junto a un contenedor lleno de basura para probar si es posible que quien fuera asesinada haya sido colocada allí. Mientras el conductor despliega la teatralización, evaluando: "Acá no entra nada", otro periodista le replica: "si está en posición fetal, entra" (sic). (Junio de 2013, Actuación N°185/2013).

Sobre este aspecto, sería importante procurar que las reconstrucciones se basen en datos relevantes y probados por la investigación en curso, a fin de no difundir equívocos que se contrapongan con la causa. De ahí que es conveniente identificarlos de este modo a través de subtítulos (BBC, 2007). A su vez, las representaciones puestas al aire deberían contemplar el respeto no sólo de la víctima, sino también de su entorno e, incluso, de las audiencias. La teatralización truculenta, antes que aportar elementos para la comprensión de un caso, contribuye a la rentabilización espectacularizante del horror. Una variable de



esta tendencia consiste en la exhibición de fotografías que muestran escenas artificialmente reconstruidas, las cuales ilustran situaciones de violencia cotidiana y están disponibles en los bancos de imágenes que se encuentran en los distintos buscadores de Internet. La exhibición de esas imágenes para ilustrar casos de "abuso infantil", "violencia de género" u otras problemáticas, además de pretender sensibilizar a la audiencia, pueden generar un impacto emocional, entre otras, sobre aquellas personas que hayan pasado por esa experiencia.

f) La transformación de víctimas, agresores y periodistas en personajes de ficción.

En el mismo registro y como ya se dijo, con el énfasis en la difusión de relatos impactantes, las coberturas periodísticas pierden de vista que los implicados en los casos son personas reales. De este modo, víctimas y victimarios resultan presentados como personajes ficticios y así son relacionados con tramas que no necesariamente parten de datos de la vida real o del desarrollo de los hechos comprobados por la investigación. Un ejemplo notable al respecto es el relato de un periodista que propone interpretar el homicidio de una adolescente, estableciendo como representación equivalente la violación que la película "Irreversible" muestra y que el comunicador repone en su relato. Aun cuando la investigación no confirmó que la joven hubiera sido víctima de dicho acto de violencia, la narración la convierte en protagonista de esa trama. De acuerdo con esto, se advierte que el conductor presenta el caso bajo premisas enunciadas como hechos efectivos y desarrollando una descripción que enfatiza lo truculento: "Estamos en el siglo de la súper violencia, de las violaciones (...) Se matan chicas en cualquier parte del mundo (...) la violencia es atroz (...) a esta chica le pegaron una trompada, la ataron, la violaron, la desnudaron, la cortaron, la mutilaron, se dieron el lujo de decir 'hago lo que se me canta'...". Y esta narración fue complementada con el relato del fragmento de la ya mencionada película "Irreversible" y su escena de violación, interpellando a la audiencia: "¿Ustedes vieron una violación por televisión alguna vez, por cine? ¿Ustedes vieron la película Irreversible?". Mientras el conductor narra cómo, en la película, el violador aborda a su víctima, muestra fotografías reales de la joven asesinada. A continuación, el periodista aclara que no puede transmitir las escenas de dicha película, sin embargo reproduce las expresiones del violador para mostrarle a la audiencia que el atacante sabe lo que siente y lo que le puede pasar a su víctima: "Te voy a violar. Te voy a matar a trompadas. Cuidado con hacerme caca encima, porque si veo que te haces caca por miedo, te mato". Y luego interpreta: "Lo que quiero decir con esto, el violador sabe lo que viene, sabe el miedo, sabe la reacción, sabe que la va a matar a trompadas, sabe que la va a violar diez minutos en un túnel y sabe que la criatura va a hacer por esfínteres todo lo que sea. Ese animal que hizo esto con esta criatura sabía todo eso, sabía que iba a pasar eso" (sic). (12/6/2013, Actuación N° 179/2013). Es decir, el periodista mezcla dos universos: el de la ficción (film) y el de la realidad (noticia del asesinato de la joven). En dicha fusión se produce la forma más evidente de ficcionalización del caso. A esto debe sumarse que la presentación narrativa del referido fragmento se realiza en horario apto para todo público.

El relato ficcional que construye el periodista, lejos de "ayudar periodísticamente de alguna manera a la investigación" (tal como él mismo anuncia al comienzo del programa), conduce a la espectacularización morbosa y sin ningún tipo de finalidad informativa. El periodista instala y tematiza ampliamente la cuestión de la violación, pese a que no había sido oficialmente confirmada. A su vez, lo hace desconsiderando el horario en el que plantea sus ocurrencias afirmaciones.

Otra variante dentro de esta modalidad de ficcionalización es la conversión de los periodistas en protagonistas que ejercen ante la audiencia el rol de "detectives". De este modo, los comunicadores se hacen presentes en los escenarios de los hechos,



destacando como primicia su presencia para analizar la zona, sin considerar que su mera presencia puede alterar el estado del lugar y, en efecto, afectar negativamente la investigación. Un ejemplo de esto fue, en el marco del asesinato de esta adolescente, la presencia de un periodista transmitiendo desde el sótano del edificio en el que vivía la joven y considerado un posible escenario de indicios del hecho (junio de 2013).

Los distintos aspectos analizados y ejemplificados ponen en evidencia una transformación del "espacio de la información" en el espacio de la narración del horror extraordinario, presuntamente en función de incrementar el rating, aunque esto implique distanciarse del ejercicio de la rigurosidad periodística o lesionar derechos de terceros y de las audiencias. Así, "el relato del crimen (...) pone en escena (...) el propio acto de mirar, la consumación voyeurística de (...) 'la monstruosidad del ojo': tanto en la trama novelesca como periodística se ofrece una visión, mediada por el narrador (...) que trata de darnos la descripción más ajustada a los hechos por la implacable acumulación de sus detalles. Nada (...) nos es escamoteado en esa especie de relevamiento exhaustivo del territorio: indicios, huellas de cuerpos y de historias, cronologías hipotéticas, oscuras motivaciones. El realismo del folletín decimonónico, los refinamientos conceptuales de la novela policial, los procedimientos del suspense cinematográfico y del viejo periodismo sensacionalista confluyen hoy en el hiperrealismo de la escena mediática: nunca más cerca, más directa, más inmediata y verosímil la imagen capturada por la cámara en el espacio de la información, que no sólo 'llega' apenas producido el hecho, sino que hasta es capaz de estar aun antes, para presenciarlo en su desencadenamiento" (Arfuch, 1997: 17-18).

En este marco, resulta imprescindible reflexionar sobre los potenciales efectos negativos que conlleva el privilegio de estas modalidades, especialmente, en el horario apto para todo público. La franja horaria específica (6 a 22 horas) de protección de las audiencias, compuestas potencialmente por niñas, niños y adolescentes, exige la aplicación de un conjunto de recaudos (definidos en el artículo 107 de la LSCA, Ley 26.522), tales como evitar "las escenas previamente editadas que contengan violencia verbal y/o física injustificada" (inciso b); y "los materiales previamente editados que enfatizen lo truculento, morboso o sórdido" (inciso c).

Estas especificaciones apuntan a respetar y atender las competencias y saberes simbólicos y emocionales de estos grupos etarios y a preservarlos del impacto de la exposición a este tipo de materiales. Y esto no es una prescripción meramente argentina: todas las normativas conocidas en materia de servicios de comunicación audiovisual definen horarios específicos de protección a la niñez y la adolescencia. Esta Defensoría ha recorrido las normativas de los cinco continentes en materia audiovisual y no ha encontrado un solo caso en el que no se establezcan marcos horarios (que se inician a las 6 ó a las 7 de la mañana y finalizan a las 21 ó a las 22 horas) en donde se especifiquen formas de relación entre los medios de comunicación y las audiencias infantiles y adolescentes. Todas, absolutamente todas, definen un vínculo particular entre los medios y las competencias culturales, simbólicas y audiovisuales de niñas, niños y adolescentes. La responsabilidad social de los medios no puede abstraerse de ello. Es deseable que asuman esta responsabilidad, dada la relevancia que poseen los medios en la vida y la socialización de los jóvenes.

Asimismo, es importante señalar que, como desafío, los servicios de comunicación audiovisual, además de cuidar los modos en que los casos son presentados ante las audiencias, pueden proponer lecturas más complejas que la mirada simplista que reduce las problemáticas a una cuestión espectacular. Por referir un ejemplo identificado por esta Defensoría, ante



situaciones de violencia familiar, como el asesinato de una niña, en lugar de destacar y redundar en los detalles más escabrosos del hecho, podría haber resultado oportuno contribuir a concientizar sobre la problemática social y difundir información socialmente relevante, como visualizar en placas la Línea Gratuita de atención a las Víctimas de Violencia Familiar (tel. 137).

Este tipo de enfoques puede ayudar a reforzar la prevención sobre la repetición de hechos similares y devolverle a los servicios de comunicación audiovisual su función social, anclada en el respeto y promoción de los derechos humanos. Y, nuevamente, la responsabilidad social de los medios se constituye no sólo en un potencial abordaje responsable, sino en un socializador y masificador crítico y reflexivo de problemáticas que atraviesan a la sociedad. Sociedad que requiere de medios de comunicación que contribuyan, en sus coberturas, a superar las formas en que esa sociedad se daña a sí misma. La cobertura responsable de casos policiales puede ser la piedra angular de la transformación de determinadas violencias hacia relaciones menos violentas, más plurales y, por cierto, respetuosas de los derechos de todas las personas que conforman esa sociedad.



Resumen de orientaciones para evitar la utilización de recursos y operaciones de edición de los materiales audiovisuales que tiendan a la espectacularización y ficcionalización de los casos y de las personas involucradas:

- Priorizar la formulación de titulares que condensen información relevante del caso, en lugar de utilizar el recurso gráfico para captar audiencias por mero rating a través del impacto que supone la síntesis de los datos más traumáticos y de las valoraciones metafóricas.
- Evitar el uso de recursos de enfatización del dramatismo del hecho: repetición excesiva y zoom in de imágenes de violencia, musicalización del material expuesto, narraciones hiperbólicas, descripciones necrófilas y relatos que detallen el horror y sufrimiento de las víctimas. Se trata de evitar la sobrerrepresentación de los hechos que puede llegar a promover intranquilidad social, como así también, en su otro extremo, indolencia social.
- Prescindir de la mostración de imágenes y videos de asesinatos, cuerpos agredidos y del uso de planos detalle de los actos de violencia y rastros de sangre. Esto trasciende las pretensiones informativas y puede afectar negativamente a familiares y allegados de las víctimas, así como a las audiencias.
- Procurar que las reconstrucciones y teatralizaciones de los hechos no se avengan con una mera visualización de lo escabroso. Es importante que estas mostraciones se basen en datos relevantes y probados por la investigación en curso y que tanto sus características como la procedencia de la información se precisen mediante subtítulos.
- Tener presente que las víctimas y los victimarios son personas reales. De ahí que es imprescindible no transformarlos en personajes de ficción vinculados con tramas no comprobadas. Es fundamental que todo lo referido sobre ellos se base en hechos reales y aportados por la investigación judicial del caso.
- Optar por la visualización de una fotografía representativa de la víctima, en acuerdo con los familiares, y evitar el zoom in sobre la mirada y el paneo sobre el cuerpo, a fin de no promover percepciones sexualizantes. A su vez, se sugiere no emplear fotografías voyeur o editadas sin autorización explícita de los familiares.
- Procurar que la presencia de los comunicadores en el lugar de los hechos no suponga una alteración del escenario que ponga en riesgo la investigación en curso.
- Privilegiar el ejercicio de la función informativa y difundir datos relevantes que contribuyan a concientizar sobre las problemáticas sociales que rodean al caso y a reforzar la prevención de hechos similares. En este sentido, ante la cobertura de casos de violencia familiar, por ejemplo, resulta importante brindar y visualizar información sobre centros y líneas telefónicas de asistencia (Línea Gratuita de atención a las Víctimas de Violencia Familiar -tel. 137-).
- Extremar los recaudos sobre los tipos de cobertura propuestos en horario ATP (6 a 22 horas). Es importante que las ediciones respeten las competencias de niñas, niños y adolescentes y los preserven del impacto de la exposición a materiales que contengan violencia y/o que enfatizen lo truculento (LSCA, Artículo 107).

SEGUNDA PARTE

Aspectos jurídicos para desarrollar coberturas que no vulneren los derechos humanos y los derechos de las audiencias

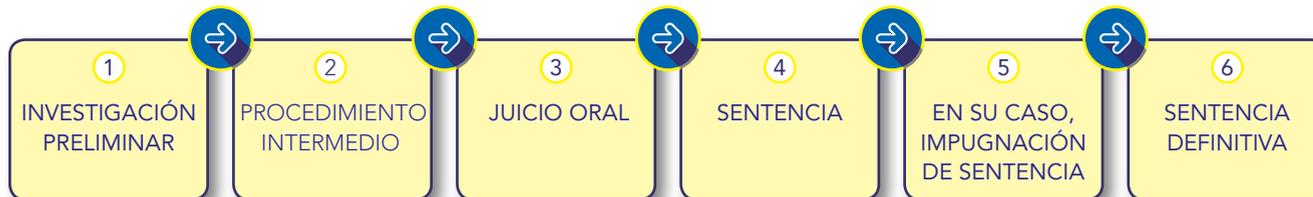


El presente apartado surge de las necesidades expresadas por quienes trabajan en los servicios de comunicación audiovisual durante las Mesas de Trabajo, destacando que el desconocimiento de las especificidades del campo jurídico deviene, muchas veces, en una distorsión informativa de los casos y en una posible vulneración de los derechos de las personas implicadas. En este sentido, cabe recordar que, tal como señala la Guía de buenas prácticas para el tratamiento y difusión de la información judicial (2009), la información que emana de los órganos judiciales es pública, aunque el derecho a la información debe ser armonizado con otros derechos y garantías constitucionales, "como la imparcialidad del tribunal, la presunción de inocencia, el debido proceso, el derecho de defensa, el respeto a la honra, el derecho a la intimidad, la protección de los menores y otros derechos y garantías no enumerados (...)".

Esto a su vez se traduce, desde la perspectiva de las audiencias, en el incumplimiento de la normativa vigente y en la promoción de valoraciones sociales negativas sobre las modalidades investigativas y resolutorias de cada situación. De ahí que la siguiente esquematización de la estructura del sistema judicial penal y su funcionamiento, junto con el desglose de las instancias del procedimiento penal y el compendio de la terminología específica para referir a los hechos y sujetos involucrados pretende contribuir al desarrollo de coberturas más rigurosas que contemplen estos aspectos al momento de comunicar.

1. Organización del sistema judicial penal¹

Etapas del proceso penal²



1. Resumen elaborado a partir de las siguientes referencias: Alberto M. Binder, Introducción al derecho penal, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires: 1999; Jorge A. Clariá Olmedo, Derecho Procesal Penal, Tomos I y II, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires: 1998; y las previsiones del actual y el nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

2. Durante el desarrollo de la descripción de las etapas del proceso penal nos referiremos al "actual Código Procesal Penal de la Nación" (actual CPPN) y al "nuevo Código Procesal Penal de la Nación" (nuevo CPPN), a fin de distinguirlos, teniendo en cuenta que el nuevo CPPN, aprobado por la Ley 27.063, se implementará de modo progresivo y entrará en vigencia: a) En el ámbito de la Justicia Nacional a partir del 1º de marzo de 2016 y; b) En el ámbito de la Justicia Federal de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación que funciona en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.



A- ACTOS INICIALES DEL PROCESO.

1- INVESTIGACIÓN PRELIMINAR: a cargo de la fiscalía, permite acumular la información necesaria para determinar si hay delito y si es posible someter a una persona a juicio.



DENUNCIA

- Cualquier persona puede recurrir una comisaría, a una fiscalía o a una cámara de apelaciones y poner en conocimiento un hecho presuntamente delictivo.
- No existe obligación genérica de denunciar. Sólo los jueces y demás funcionarios públicos están obligados a denunciar los hechos presuntamente delictivos de los que tengan conocimiento en ejercicio de sus funciones.
- Quien denuncia no se convierte en parte del proceso ni tiene obligación de realizar ninguna actividad procesal.



QUERRELLA

- Al igual que en el caso de la denuncia, la querrela consiste en poner en conocimiento un presunto delito, pero con la intención de convertirse en parte del proceso para garantizar los derechos de la víctima.
- Solo algunas personas³ se encuentran autorizadas por la ley para actuar como querellantes.
- La querrela o "parte querellante" puede proponer medidas de prueba, presentar recursos de revisión de las decisiones y participar en las distintas instancias del proceso penal (artículo 78 del nuevo CPPN).



INICIO POR EL JUEZ, JUEZA O FISCAL

- El proceso penal se inicia de oficio cuando los órganos de persecución penal toman noticia directa del supuesto delito. Son excepciones a este principio algunos delitos cuya investigación depende del interés de la víctima. Se trata de delitos de instancia privada, por ejemplo, la violación.

El supuesto más común de inicio del proceso penal de oficio es "la prevención policial", es decir cuando la Policía toma conocimiento de un presunto delito y comienza las investigaciones preventivas, bajo las órdenes de fiscales o jueces.

3. Ver definición de "Querrela" en el Glosario de Términos Jurídicos que se encuentra más adelante en esta Guía, donde se precisa a quienes autoriza el nuevo CPPN a presentarse como tales.



B-INVESTIGACIÓN O ETAPA PREPARATORIA.

Conjunto de actos de investigación que realiza el fiscal para determinar si existen razones para someter a una persona a juicio, es decir, para fundamentar la acusación fiscal. Esta etapa no es pública para cualquier persona interesada. Sólo tienen acceso al desarrollo de la investigación los distintos sujetos procesales: la defensa, la querrela, las partes civiles⁴.

En esta etapa se realizan las siguientes acciones :

Actividades investigativas	Decisiones que influyen sobre la marcha del procedimiento	Decisiones sobre actos que pueden afectar garantías procesales o derechos constitucionales	Formalización de la investigación y declaración del imputado ⁵
<ul style="list-style-type: none">• Búsqueda de toda la información que servirá como prueba. Técnicamente las pruebas se realizan durante la etapa del juicio, pero en esta instancia se recopilan o identifican para ser luego producidas. <p>Excepción "Prueba anticipada": Si debido a un obstáculo insuperable no fuera posible esperar al juicio oral para producir una prueba (ejemplo, la edad muy avanzada de un testigo o la posibilidad</p>	<ul style="list-style-type: none">• En esta etapa se pueden discutir y tomar decisiones sobre algunas cuestiones que tienden a evitar nulidades posteriores. Por ejemplo, se puede aducir que la acción ya prescribió, que quien insta la acción no tiene capacidad procesal para hacerlo, que el juzgado o el fuero que interviene no es competente. También en esta etapa se puede debatir si la persona acusada tiene que estar en libertad o detenida preventivamente. La regla es	<ul style="list-style-type: none">• Cuando los actos investigativos pueden afectar garantías procesales, derechos o bienes protegidos por la Constitución, la autoridad judicial debe emitir órdenes expresas y formales que permitan realizar estos actos.• Ejemplos de este tipo de decisiones son la orden de allanamiento, frente a la necesidad de ingresar a un domicilio para localizar una prueba o cuando se debe	<ul style="list-style-type: none">• La "formalización de la investigación preparatoria", es el acto por el cual la fiscalía comunica en audiencia a la persona imputada, en presencia del juez o jueza, el hecho que se le atribuye, su calificación jurídica, su grado de participación y los elementos de prueba con que cuenta (art. 221 y 222 del nuevo CPPN). El imputado y su defensa podrán presentar las oposiciones que consideren pertinentes y el juez o jueza decidirá en el

Continúa

4. Ver definición de "Actor Civil" en el Glosario de Términos Jurídicos.

5. A partir de la reforma del nuevo CPPN ya no hay "declaración indagatoria" y la persona imputada tiene libertad de declarar cuantas veces quiera. Durante la investigación preparatoria, podrá declarar oralmente o por escrito ante el fiscal o ante el juez o jueza (artículo 69 del nuevo CPPN). Ver definición de "declaración indagatoria" en el Glosario de Términos Jurídicos.



de que alguna prueba física pueda verse alterada por el paso del tiempo), ésta podrá anticiparse, realizándose en presencia del juez o jueza y con posibilidad de participación y control de las partes, respetando todas las garantías del proceso.

la libertad y sólo, frente a la posibilidad de que se fugue o entorpezca las investigaciones, se puede ordenar la detención⁶.

secuestrar algún objeto o documento que pertenece a una tercera persona.

momento. La fiscalía formaliza la investigación preparatoria si existen elementos suficientes que den cuenta de la comisión de un delito y de la identificación de sus responsables.

A partir de este momento se cuenta el plazo máximo de la etapa preparatoria, que no puede durar más de 1 año, y del procedimiento en general, que no puede exceder de 3 años (artículos 113 y 232 del nuevo CPPN).

ACTOS

MODOS DE FINALIZAR LA INVESTIGACIÓN

- **Acusación:** acto mediante el cual el Ministerio Público requiere la apertura de un juicio pleno.
- **Absolución anticipada o sobreseimiento definitivo:** la fiscalía no encuentra elementos para acusar, ya sea porque se comprobó que la persona imputada no ha sido autora del hecho ni participó en él o porque se comprobó que el hecho no existió o si existió no constituye delito. En estos casos la fiscalía requiere al juez o jueza que la investigación termine en un sobreseimiento definitivo, que es una absolución anticipada.

Puede ocurrir que no haya elementos para acusar, pero tampoco para pedir una absolución anticipada. En estos casos, se establece un tiempo límite dentro del cual se debe llegar a uno de los estados mencionados (sobreseimiento o acusación) y si no se arriba a ello, necesariamente se sobresee, o bien se permite que la investigación termine de un modo no definitivo, que implica una clausura provisoria de la investigación o sumario, hasta que se pueda continuar con ella o aparezcan nuevos elementos de prueba.

6. Ver definición de "Prisión preventiva" en el Glosario de Términos Jurídicos del presente anexo.



2- Procedimiento intermedio ante la autoridad judicial:

Tiene la función de garantizar que la decisión de someter a juicio al imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria. Se controla que la acusación no tenga errores formales ni sustanciales. Puede ocurrir que la acusación de la fiscalía y la parte querellante sean coincidentes y se presenten juntas, o que la parte querellante presente una acusación autónoma.

La acusación debe cumplir los siguientes requisitos legales:

- individualizar los datos de identificación de la persona imputada y de quien ejerce su defensa legal;
- describir los hechos delictivos que se atribuyen a la persona acusada y los fundamentos de la acusación, así como los medios de prueba que la motivan;
- identificar las disposiciones legales aplicables y su relación con los hechos;
- determinar el daño, si es que se reclama reparación;
- ofrecer las pruebas que se pretende que se produzcan en el juicio (lista de testigos, peritos, indicación de dónde se encuentran las pruebas documentales para poder ser solicitadas, y cualquier otro medio de prueba);
- indicar cualquier circunstancia de interés para determinar la pena; y formular cuál es la pena que se pretende, la que será determinada en juicio.

Audiencia de control de la acusación. En esta etapa el juzgado convoca a las partes a una audiencia en la que el acusado puede objetar la acusación o la demanda de reparación, señalando defectos formales; oponer defensas legales tales como la prescripción de la acción penal o la falta de legitimidad de alguna de las partes para acusar; solicitar el sobreseimiento; proponer una reparación o conciliación; o solicitar la aplicación del procedimiento de juicio abreviado. Resueltas estas cuestiones, cada parte indicará la prueba que usará durante el juicio. Las partes pueden solicitar al juez o jueza que dé por probados algunos hechos, que no se discutirán luego en el juicio. El juez o jueza debe resolver fundadamente todas las cuestiones que le fueran planteadas en esta audiencia.

Luego de esta discusión preliminar se produce una decisión judicial. Si el juez o tribunal admite la acusación se dictará el auto de apertura a juicio, si no se admite, se podrá dictar un sobreseimiento.

El auto de apertura a juicio es una resolución cuyo contenido determina el objeto del juicio y por lo tanto resulta una garantía al derecho a la defensa, debido a que la sentencia que se dicte luego sólo podrá versar sobre los hechos por los cuales se ha abierto el juicio. De esta forma evita acusaciones sorpresivas y permite una adecuada defensa. Asimismo, el auto de apertura a juicio cumple otras funciones importantes: a modo de ejemplo, identifica ya con absoluta precisión al acusado; califica el hecho provisionalmente; contiene los hechos que se dieron por acreditados probatoriamente; determina el tribunal competente, identifica a las partes del juicio.

El sobreseimiento consiste en una absolución anticipada, fundada en la certeza de que el supuesto hecho punible no



existió, o si existió no era punible o en que el imputado no tuvo participación alguna en él. Todos estos casos cierran irrevocablemente el proceso.

3- Juicio oral:

- Es la etapa principal del proceso penal, donde se resuelve de manera definitiva -aunque revisable- el conflicto que dio origen al proceso penal. Se determina la existencia y calificación del hecho y la responsabilidad penal del acusado.

- Lo lleva a cabo un tribunal integrado por tres jueces o juezas.

Previo al inicio del juicio oral se sortean los jueces o juezas que van a integrar el tribunal, se fija día y hora para la audiencia del debate y se cita a todas las partes que intervendrán.

ORGANIZACIÓN DEL DEBATE JUDICIAL

- **Presencia de las partes:** El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces o juezas y de todas las partes: persona imputada, del/la representante del Ministerio Público Fiscal, defensores/as, partes querellantes y civiles, si se hubiere ejercido la acción civil en el proceso penal.

- **Publicidad del debate:** El debate será oral y público, priorizando la presencia de la víctima, los familiares de las partes y los medios de comunicación. Los menores de 12 años deben estar acompañados por un mayor de edad. Ante situaciones excepcionales, el Tribunal puede restringir el acceso o limitar la publicidad. A modo de ejemplo, el Tribunal puede prohibir a las partes la divulgación de información o que formulen declaraciones a los medios de comunicación durante el desarrollo del juicio (según artículo 252, incisos a, b y c del nuevo CPPN).

La función social de los medios de comunicación durante el juicio es resguardar la publicidad característica del proceso penal. A tal efecto podrán acceder a la sala de audiencias en las mismas condiciones que el público en general. Si el acceso es restringido por la capacidad de la sala, se les facilitará las grabaciones de las audiencias.

El Tribunal deberá informar a las partes sobre la presencia de los medios de comunicación, posibilitando a las partes la solicitud al Tribunal para que su voz o imagen sea retocada en pos de resguardar su pudor o seguridad. El Tribunal podrá ordenar dicha distorsión como mecanismo menos restrictivo que la prohibición de la difusión (todo según el artículo 254 del nuevo CPPN).

- **Oralidad:** Toda intervención de quienes participen en la audiencia de debate se hará en forma oral y sin leer. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por los jueces o juezas y se darán por notificadas desde el momento de su pronunciamiento (según artículo 255 del nuevo CPPN).

DESARROLLO DEL DEBATE JUDICIAL

CONSTA DE 4 FASES

APERTURA Y CONSTITUCIÓN DEL OBJETO DEL DEBATE (artículo 261 del nuevo CPPN)

- Se informa a la persona imputada sobre la importancia y significado de lo que va a suceder.
- El/la representante del Ministerio Público Fiscal y de la querrela explican el contenido de la acusación, los hechos, pruebas que producirán para legitimar la acusación y calificación legal que pretenden.
- El defensor o la defensora presenta su posición en el juicio. Durante el transcurso de la audiencia, la persona imputada puede hacer todas las declaraciones que considere oportunas. Las partes podrán formular preguntas o requerir aclaraciones.
- Si durante el debate, por una revelación o retractación, se tuviera conocimiento de un hecho no contemplado en la acusación, la parte querellante o la fiscalía podrán ampliarla. No obstante, si esta ampliación modificara sustancialmente la acusación, la defensa podrá solicitar la realización de un nuevo juicio.

PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA (artículo 263 del nuevo CPPN)

- Presentación oral y exhibición de los peritajes y documentos, indicando su origen en cada caso, y declaraciones testimoniales.
- Los jueces no podrán formular preguntas durante los interrogatorios, ya que esta facultad se encuentra reservada a las partes.
- A pedido de las partes o de oficio, el Tribunal podrá resolver de manera excepcional que los testigos no se comuniquen entre sí ni con otras personas. También podrá resolver que no puedan oír, ver o ser informados de lo que sucede en la sala de audiencias. Si por la extensión del debate, la incomunicación fuera imposible, el Tribunal podrá ordenar que los medios de comunicación difieran la difusión audiovisual de aquellos testimonios que pudieren afectar sustancialmente el contenido de declaraciones ulteriores.

Continúa





DISCUSIÓN FINAL O ALEGATOS (artículo 268 del nuevo CPPN)

- Expresión de conclusiones y presentación de peticiones del/la representante del Ministerio Público Fiscal, la parte querellante, el o la defensora (en ese orden de exposición).
- Todas las partes podrán replicar, pero la última palabra corresponderá a la defensora o defensor.
- Al finalizar el alegato cada parte expresará sus peticiones y se preguntará a la persona imputada si tiene algo más que manifestar.
- Convocatoria a las partes a la fecha de lectura de la decisión judicial.

CLAUSURA DEL DEBATE (artículos 269 y 270 del nuevo CPPN)

• Al clausurar el debate quienes integran el tribunal deben iniciar, inmediatamente y sin interrupción, una cesión de deliberación secreta para tratar todas las cuestiones relativas a la determinación de la responsabilidad penal. Si los jueces o juezas encontraran inocente a la persona imputada, deberán dictar sentencia absolutoria sin más trámite. La deliberación puede extenderse como máximo 48 horas. Si dentro de ese término, alguno/a de los/las integrantes sufriera una enfermedad grave, el plazo podrá extenderse por un máximo de 10 días, luego de los cuales deberá realizarse el juicio nuevamente.

Concluida la deliberación frente a las partes se relatarán y explicarán los fundamentos de la decisión y luego leerán la resolución acerca de la culpabilidad o inocencia. Si la resolución fuera por la culpabilidad se fijará una nueva audiencia, dentro de las 48 horas, para debatir la pena y la modalidad de cumplimiento.

4- Sentencia:

- Acto formal que materializa la decisión del tribunal para el caso que motivó el proceso. La sentencia penal solo puede consistir en una condena o una absolución. Por esta razón, se requiere para solucionar el conflicto inicial una certeza o una certidumbre rayana en la certeza para condenar. En el caso de que subsista la duda inicial se debe optar por una absolución.

- La sentencia de condena significa el reconocimiento de la existencia de todos los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y su determinación. La absolución, por el contrario, significa que no se ha comprobado el hecho, o se ha comprobado que no existió o que no era ilícito, o no se ha comprobado la participación del acusado en los hechos imputados (artículos 271, 273 y 274 del nuevo CPPN).



5- Control de las decisiones judiciales:

Una vez dictada una sentencia, en los casos establecidos en la ley, las partes pueden pedir su revisión total o parcial. Esta revisión se solicita por medio de los recursos específicamente previstos en el código procesal penal.

¿Quiénes pueden presentar recursos?

La persona imputada puede impugnar la sentencia condenatoria y la pena que se le hubiera impuesto; la decisión que revoca su sobreseimiento; las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena.

La parte querellante puede impugnar el sobreseimiento, la absolución y la condena si la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida. También puede impugnar las demás resoluciones que pongan fin a la acción penal o a la pena y la denegación o revocación de medidas cautelares.

El Ministerio Público Fiscal puede apelar los sobreseimientos y demás resoluciones que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones; la sentencia absolutoria; la sentencia condenatoria si la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pena pretendida y las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena.

¿Cuáles son los motivos que hacen que un acto sea impugnabile?

El sobreseimiento sólo es impugnabile cuando carece de motivación suficiente, o se funda en una valoración errónea de la prueba o no considera pruebas esenciales, y cuando se aplican erróneamente los preceptos legales.

La sentencia condenatoria, por su parte, es impugnabile, entre otros casos, cuando no se hubiere observado una norma legal o garantía constitucional; si se hubiera aplicado erróneamente la ley penal; si careciera de motivación suficiente o la argumentación fuera contradictoria, irrazonable o arbitraria; si se basara en prueba ilegal o incorporada de modo irregular, o se basara en prueba inexistente o mal valorada; o cuando no hubiera correlación con la acusación o se incumplieran requisitos esenciales.

Una sentencia condenatoria firme puede ser revisada en cualquier momento, siempre a favor del condenado, por los siguientes motivos: los hechos que la motivaron fueran contrarios a los de otra sentencia penal irrevocable; se hubiera probado en otro juicio o fuera evidente la falsedad de la prueba que motivó la condena; la sentencia se hubiera dictado cometiendo algún delito penal (por ejemplo, prevaricato o cohecho); después de la condena se hubieran descubierto hechos o pruebas nuevos que hicieran evidente que el hecho no existió o que la persona condenada no lo cometió o que el hecho no es punible, o que se debe aplicar una ley más benigna. También es revisable cuando se dicte una ley penal posterior más benigna o cuando en el caso se dicte una sentencia de un organismo internacional de derechos humanos que requiera la revisión de la sentencia a favor de la persona condenada.

Resolución: La revisión de la sentencia se puede disponer anularla directamente, o remitir a otro tribunal para que dicte una nueva.



Diferentes recursos de impugnación:

Existen diferentes recursos que se aplican de acuerdo con la resolución que se pretende impugnar.

1- Recurso de reposición: Las decisiones que los jueces toman sin intervención de las partes pueden ser objeto de recursos de revisión. Este recurso tiene la finalidad de remover errores que se producen durante el proceso o cuestiones formales y lo resuelve el mismo órgano que dictó el acto cuestionado (artículo 299 del nuevo CPPN).

2- Recurso de apelación: Es el que más se utiliza en la primera etapa del proceso, previo al debate oral, y se aplica a sobreseimientos, resoluciones declaradas apelables y resoluciones que provoquen gravámenes irreparables. Este recurso lo resuelven las Cámaras de Apelaciones integradas en distintas salas de tres jueces cada una. Permite el dictado de un nuevo fallo integral.

3- Recurso de aclaratoria: Se utiliza para corregir errores o salvar omisiones materiales o aclarar conceptos oscuros de las resoluciones, sin alterar lo esencial de ellas. Procede tanto de oficio como a petición de parte y procede aunque la resolución sea inimpugnable.

4- Recurso de queja: Es un procedimiento para obtener la concesión de un recurso que ha sido denegado por un tribunal y que el agraviado entiende que debe concederse, por ejemplo, cuando se deniega el recurso de reposición. Constituye un paso intermedio para cuestionar la decisión "de fondo" con la cual el recurrente se encuentre en disconformidad.

5- Recurso de casación: Permite atacar los errores de la actividad procesal o los defectos en la interpretación de las leyes efectuada por un tribunal inferior.

6- Recurso de inconstitucionalidad: Permite cuestionar frente a su aplicación en el caso concreto, la compatibilidad de una ley, decreto o reglamento con la Constitución Nacional.

7- Recurso de revisión: Procede exclusivamente a favor del imputado respecto de la sentencia condenatoria firme.



6. Glosario de términos jurídicos útiles:

El siguiente agrupamiento de términos se circunscribe principalmente a los términos más habituales del sistema de justicia penal, tanto al derecho penal como al derecho procesal penal, atendiendo al carácter complementario del documento destinado a los/las comunicadores/as y a la descripción de las etapas procesales. Asimismo, se tienen en cuenta los términos más usuales durante las coberturas periodísticas sobre casos "policiales" y "judiciales" en los servicios de comunicación audiovisual. Dado que la Guía propone trabajar desde la rigurosidad periodística, una de sus manifestaciones radica en la precisión de las palabras con las que se elaboran las noticias. A continuación se exponen esos términos según cuatro universos: "Actores judiciales y organismos"; "Actores implicados en los casos conforme a las denominaciones vigentes en el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal de la Nación"; "Tipificación de delitos según el Código Penal de la Nación Argentina" y "Terminología específica para referir a las acciones, documentos e instancias del desarrollo del procedimiento judicial".

6.1. Actores judiciales y organismos

A

Abogado/a: Persona convocada para defender a otra, asesorarla en los asuntos judiciales o para actuar en ellos en defensa de los intereses de los litigantes. Tiene que tener título universitario de una facultad de derecho y estar inscripto en el Colegio de Abogados, el que otorga una matrícula profesional que permite actuar en juicio.

Actor civil: Es un sujeto secundario del proceso penal que se presenta al juicio para reclamar un reintegro patrimonial, en virtud del daño causado por el hecho que se investiga en el proceso penal.

Auxiliares de justicia: Son actores que interactúan y sirven de apoyo para la administración de justicia, como por ejemplo, los peritos.

C

Cámara de Apelaciones: es un órgano colegiado, que se compone por distintas salas integradas por tres jueces o juezas cada una. Intervienen en la revisión de las decisiones dictadas por los jueces de primera instancia.

Camarista: Cualquiera de los jueces integrantes de las Cámaras de Apelaciones o la Cámara de Casación Penal.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): Es un organismo de protección de derechos humanos que funciona en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Tiene su sede en Washington, D.C. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal. Sus principales funciones son: recibir, analizar e investigar denuncias de violaciones a los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Puede dictar medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas en casos graves y urgentes. Si encuentra que se han violado los derechos humanos, puede propiciar soluciones amistosas, dictar recomendaciones o derivar el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. También interviene sobre la situación general de los derechos humanos en los Estados y publica informes especiales. En su labor de investigación puede realizar visitas a los países para analizar en profundidad la situación general y/o para investigar una situación específica.



Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH): Junto con la Comisión Interamericana integran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Corte IDH es una institución judicial cuyo objetivo es la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Está integrada por siete jueces, provenientes de los Estados miembros de la OEA, que se desempeñan a título personal. Tiene su sede en San José, Costa Rica. La Corte tiene función jurisdiccional y consultiva.

Interviene en los casos en que se alegue que uno de los Estados parte ha violado un derecho o libertad protegidos por la Convención. Las personas, grupos o entidades presentan los casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tiene la facultad de llevar el asunto ante la Corte, siempre que el Estado acusado haya aceptado su competencia. Las sentencias de la Corte son obligatorias e inapelables.

Asimismo, tiene competencia consultiva, ya que los Estados miembros de la OEA y la CIDH pueden consultar a la Corte sobre la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, como así también sobre la compatibilidad entre cualquier ley interna de los Estados parte respecto de los instrumentos internacionales.

Consejo de la Magistratura: Es un órgano permanente del Poder Judicial que tiene a su cargo la selección de jueces y juezas, los procesos de disciplina y la administración del Poder Judicial. Se encuentra integrado de manera equilibrada por la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces y juezas de todas las instancias y de los abogados y abogadas de la matrícula federal, además de personas del ámbito académico y científico. Se encuentra entre sus competencias específicas llevar a cabo los concursos para jueces y juezas y elaborar las ternas que luego serán enviadas al Poder Ejecutivo para que elija un candidato o candidata, cuyo pliego será remitido a la Comisión de Acuerdos del Senado para su acuerdo. También ejerce facultades disciplinarias sobre magistrados y magistradas; decide la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en cuyo caso ordena la suspensión y formula la acusación correspondiente; dicta los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia y elabora el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación: Es la cabeza del Poder Judicial Nacional. Conforme a la Constitución Nacional, la Corte Suprema es el tribunal en el que se dirimen, en última instancia local, los alcances de las garantías constitucionales y constituye el órgano superior del poder jurisdiccional en el orden interno. Actualmente la ley establece que se compone de cinco jueces o juezas. Su carácter de "Suprema" se debe a que sus decisiones no admiten recurso alguno y sus sentencias son definitivas. No obstante, como hemos visto en esta Guía, existen supuestos en los que una sentencia puede ser revisada.

D

Defensor o Defensora oficial: interviene como agente de la Defensoría General de la Nación, representando jurídicamente a aquellas personas que no poseen medios económicos suficientes como para contratar a un/a abogado/a particular.

**F**

Fiscal: Es el/la agente público/a dependiente de la Procuración General de la Nación que tiene a su cargo impulsar la acción penal o perseguir los delitos, investigarlos y realizar la acusación ante el juez/a o Tribunal interviniente.

J

Juez o jueza natural: Es el tribunal establecido por la Constitución para que intervenga en un proceso dado. La Constitución prohíbe que las personas sean juzgadas por tribunales especiales o creados con posterioridad a la ocurrencia del hecho. Éste es el sentido de la fórmula según la cual nadie puede ser "juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa" (artículo 18 de la Constitución Nacional).

Jurado de enjuiciamiento o jury de enjuiciamiento: Es el órgano constitucional encargado de enjuiciar a los jueces y juezas de tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de la acusación por parte del Consejo de la Magistratura. Se compone de legisladores/as, magistrados/as y abogados/as de la matrícula federal, según el artículo 115 de la Constitución Nacional. Su fallo es irrecurrible y no tiene más efecto que destituir al acusado.

L

Litigante: Es un nombre genérico que se usa para denominar a quienes participan de un juicio, ya sea como actores o demandantes en la esfera civil y como querellantes o acusadores en la penal.

P

Perito/ta: Persona experta en determinada materia (científica, artística, técnica) que informa al juez o jueza, bajo juramento, sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia.

Procurador/a General de la Nación: Se denomina así al magistrado o magistrada que ejerce la jefatura del Ministerio Público Fiscal y que dictamina en los asuntos que tramitan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Q

Querella: La querella es un mecanismo procesal que permite garantizar el derecho de la víctima a participar en el proceso. De este modo, el querellante puede intervenir activamente en el proceso, solicitar y ofrecer prueba, alegar e interponer recursos judiciales, entre otras acciones. Pueden presentarse en carácter de querellantes: a) la víctima, es decir la persona ofendida directamente por el delito; b) su cónyuge, conviviente, herederos/as, tutores/as o guardadores/as en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieron tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos; c) las asociaciones o fundaciones, en casos de crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos, siempre que el objeto establecido en el estatuto de creación se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados y se encuentren registradas y; d) los pueblos originarios en los delitos que impliquen discriminación de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente (artículo 78 del nuevo CPPN).



6.2. Actores implicados en los casos conforme a las denominaciones vigentes en el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal de la Nación.

A

Acusado/a de un delito: Persona contra la cual se ha dictado auto de apertura del juicio oral. Esto ocurre una vez finalizada la etapa de instrucción o investigación judicial momento en el cual, habiéndose reunido la mayor cantidad de datos posibles, las partes acusadoras formulan por escrito su acusación.

C

Condenado/da: Persona encontrada culpable de haber cometido un delito o una contravención por sentencia judicial firme.

I

Imputado/a: Persona a la que se le atribuye la responsabilidad y realización de un delito al comienzo del procedimiento judicial. La imputación implica la acusación formal de la persona (denuncia, requerimiento fiscal de instrucción, sumario policial de prevención o querrela privada), quien desde ese momento puede ejercer su derecho a defensa: tiene derecho a ser escuchado por el juez o jueza en presencia de su abogado/a, a que se le informe sobre la denuncia en su contra y sobre los elementos de la investigación en que se sustenta la atribución de responsabilidad en esta etapa procesal. Asimismo, tiene derecho a solicitar y ofrecer pruebas y a ser informada sobre el estado de la causa penal.

P

Procesado/a: Persona contra la cual se haya dictado una resolución de procesamiento o formalización de la investigación en un proceso penal.

Procesamiento: Es un juicio de probabilidad que realiza el juez o la jueza sobre la existencia del delito y la responsabilidad que como partícipe le corresponde a la persona imputada. El nuevo Código Procesal Penal de la Nación lo denomina "formalización de la investigación".

T

Testigo: Es la persona física que, en calidad de tercero, declara en juicio sobre los hechos que se dirimen. Para ser testigo, los hechos sobre los que se declara tienen que haber sido conocidos a través de los sentidos, y no por relatos de otras personas. Además, quien atestigua no tiene que estar vinculado a las consecuencias que el delito produjo. Debe responder a preguntas precisas que le formula el tribunal. Son deberes legales del testigo: comparecer ante la citación del juzgado, y declarar conforme al interrogatorio a que se le somete. La declaración se encuentra precedida del juramento o promesa de decir verdad que debe prestar el testigo. Asimismo, el juzgado le informará la responsabilidad penal que le corresponde por declaraciones falsas o reticentes.



Resumen de nombres apropiados para los implicados, según la fase del procedimiento judicial:

- **Imputado/a**

Quien ha sido formalmente denunciado/a ante el poder judicial como partícipe de un delito.

- **Procesado/a⁷**

Persona contra quien se ha dictado un "auto de procesamiento".

- **Acusado/a**

Persona contra la cual se ha dictado auto de apertura a juicio oral una vez concluida la investigación judicial.

- **Condenado/a**

Persona contra quien se ha dictado una sentencia judicial a partir de la acreditación de su culpabilidad.

6.3. Tipificación de delitos según el Código Penal de la Nación Argentina (Artículos 79 a 313)

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

Aborto: El aborto es un delito por el que puede ser condenada la persona que lo practica (médicos/as, cirujanos/as, parteros/as o farmacéuticos/as), sea con o sin consentimiento de la mujer embarazada. La pena se agrava si se produce la muerte de la mujer. La mujer también es pasible de condena, tanto si practica el aborto ella misma como cuando consiente que otro lo haga (artículo 85 del Código Penal de la Nación).

El aborto practicado por médico/as diplomado/as con el consentimiento de la mujer embarazada, no es punible en los siguientes casos:

- Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.
- Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer "idiota" o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto (artículo 86 del Código Penal de la Nación).

.....
7. Ver concepto de "procesado" en el glosario, ya que en el nuevo régimen penal procesal no incluye la "declaración indagatoria" entre las declaraciones que se le toman al imputado y tampoco el auto de procesamiento, a pesar de que en los artículos 221 y 222 del nuevo CPPN se incluye la etapa de "formalización de la investigación", en la cual se le informa al imputado el hecho que se le atribuye, su calificación jurídica, su grado de participación y las pruebas con las que se cuenta, por su parte, el imputado y su defensa podrán presentar sus oposiciones y el juez o jueza deberá resolver en el momento.



Homicidio: La figura básica del homicidio consiste en matar a otra persona (artículo 79 del Código Penal de la Nación). La pena se agrava si:

- existe una relación de parentesco ascendiente o descendiente, o si se trata de cónyuges o ex cónyuges, o de una relación de pareja, con o sin convivencia;
- si se comete con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso;
- si se comete por precio o promesa remuneratoria; por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión;
- si se comete por un medio idóneo para crear un peligro común;
- si se realiza premeditadamente entre dos o más personas;
- si se realiza para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito,
- si la víctima es miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición;
- si se realiza abusando de una función o cargo si se trata de integrantes de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario;
- si la víctima es superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas.
- si la víctima es una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género;
- cuando se comete con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación (artículo 80 del Código Penal de la Nación).

La pena es más leve cuando el homicidio se comete en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable; cuando el propósito fuera causar un daño en el cuerpo o en la salud y produjere la muerte de alguna persona, siempre que el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte (artículo 81 del Código Penal de la Nación).

Se considera homicidio culposo al hecho de causar a otra persona la muerte por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo (artículo 84 del Código Penal de la Nación). La pena se agrava cuando convergen las siguientes circunstancias:

- que las víctimas fatales sean más de una;
- que el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor (artículo 84 del Código Penal de la Nación).



Instigación al suicidio: El delito consiste en instigar a otro al suicidio o ayudarlo a cometerlo, si el suicidio se hubiese tentado o consumado (artículo 83 del Código Penal de la Nación).

Lesiones: Daños causados a otro en el cuerpo o en la salud, tanto física como psíquica. Se considera lesión leve a aquella que no impide el trabajo habitual o no necesita de asistencia médica. La lesión grave, en cambio, es aquella que produce una afectación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o, si hubiera puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiera inutilizado para el trabajo temporalmente o le hubiere causado una deformación en el rostro. Por su parte, la lesión gravísima es aquella que produce enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad para engendrar o concebir (artículo 89 del Código Penal de la Nación).

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

Apremios ilegales: Se trata de uno de los delitos que atenta contra la libertad individual. Se produce cuando un funcionario público, haciendo abuso de sus funciones o autoridad o incumpliendo la ley aplica cualquier tipo de vejamen y/o tormentos, muchas veces con el objetivo de obtener una confesión (artículo 144 bis del Código Penal de la Nación).

Explotación infantil: Comete este delito quien se aprovecha económicamente del trabajo de un niño o niña en violación de las normas nacionales que prohíben el trabajo infantil, siempre que el hecho no importare un delito más grave. No son pasibles de pena por este delito el padre, madre, tutor/a o guardador/a del niño o niña que incurriere en la conducta descripta (artículo 148 bis del Código Penal de la Nación).

Sustracción de menores: El delito se configura cuando se sustrae a una persona menor de 10 años del poder de sus padres, tutor/a o persona encargada de él o ella, y cuando se lo retiene u oculta (artículo 146 del Código Penal de la Nación).

Tortura: Es un delito contra la libertad que afecta de manera gravísima la dignidad humana y la integridad física y/o psíquica, e implica la imposición de graves sufrimientos. El artículo 144 ter del Código Penal de la Nación establece que será reprimido el funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura, y que la pena se agravará si con motivo u ocasión de la tortura resultare la muerte de la víctima.

Trata de personas: El delito consiste en ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima (artículo 145 bis del Código Penal de la Nación y Ley 26.364, Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas).

Se entiende por explotación la reducción a esclavitud o servidumbre, la obligación a realizar trabajos o servicios forzados; la comercialización o facilitación de la prostitución o de la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido; el matrimonio forzado; la extracción forzosa de órganos, fluidos o tejidos humanos.

El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.



La pena se agrava si media engaño, violencia, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima; o la víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta años o menor de dieciocho, o persona discapacitada, enferma o que no pudiera valerse por sí misma; o si las víctimas fueren tres o más; o si en la comisión del delito participaran tres o más personas. También si hubiera relación de parentesco con la víctima o si el autor fuera autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima o fuera funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Reducción a la esclavitud: Es delito reducir a una persona a esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad, y recibirla en tal condición y así mantenerla. También se configura este delito cuando se obliga a una persona a realizar trabajos o servicios forzados o a contraer matrimonio servil (artículo 140 del Código Penal de la Nación).

Privación ilegal de la libertad: Este delito se configura cuando se priva a alguien de su libertad sin mediar una orden legal (artículo 141 del Código Penal de la Nación). Este delito comúnmente se conoce como secuestro. Cuando lo que se procura es obtener un rescate, es decir, un beneficio patrimonial ilegal, se lo llama secuestro extorsivo, y se lo ubica dentro de los delitos contra la propiedad.

Diversas circunstancias agravan la pena de la privación ilegal de la libertad, de acuerdo con la calidad de la víctima y quien lo comete y de las circunstancias del hecho. Así, por ejemplo, la pena se agrava cuando media violencia o se comete con fines religiosos o de venganza; cuando hubiere vínculo de parentesco con la víctima, se produjera un daño grave o la muerte; fuera cometido simulando autoridad pública u orden de autoridad pública; o si la privación de la libertad durare más de un mes (artículo 142 del Código Penal de la Nación).

Otra variante de este delito es la sustracción u ocultamiento a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad. En este caso, la pena se agrava si el autor lograre su propósito; si la víctima fuese una mujer embarazada; menor de dieciocho años o mayor de setenta, persona discapacitada, enferma o que no pudiese valerse por sí misma; si el hecho lo cometiere quien tuviera vínculo familiar con la víctima; si causare a la víctima lesiones graves, gravísimas o la muerte. Se agrava también cuando quien lo comete es funcionario o empleado público o pertenece o haya pertenecido al momento de comisión del hecho a una fuerza armada, de seguridad u organismo de inteligencia del Estado y cuando participaran en el hecho tres o más personas (artículo 142 bis del Código Penal de la Nación).

Desaparición forzada de personas: Es una forma específica de la privación ilegal de la libertad que se configura cuando lo comete una persona o grupo de personas que ocupan una función pública, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de cualquier forma, prive de la libertad a una o más personas, y este accionar fuera seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

La pena se agrava si se produce la muerte de la víctima, si fuera una mujer embarazada o una persona menor de 18 años o mayor de 70 o una persona con discapacidad. La misma pena se impondrá cuando la víctima sea una persona nacida durante la desaparición forzada de su madre (artículo 142 ter del Código Penal de la Nación).



DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

Abuso sexual: El código penal requiere que la víctima sea una persona de cualquier sexo, menor de trece años; o que mediare violencia, amenaza, o intimidación en el marco de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder; o que el autor/a se aproveche de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción (artículo 119 del Código Penal de la Nación).

La pena se agrava cuando en virtud de la duración del delito o de las circunstancias de su realización, configurara un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima. También se agrava la pena cuando hubiere acceso carnal por cualquier vía. En este caso el delito se conoce comúnmente como violación (artículo 119 del Código Penal de la Nación).

Otros agravantes de este delito se configuran cuando: se produce un grave daño en la salud física o mental de la víctima; el autor/a fuera ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano/a, tutor/a, curador/a, ministro/a de algún culto reconocido o no, encargado/a de la educación o de la guarda; el autor/a tuviere conocimiento de ser portador/a de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio; el hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas; el hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones; el hecho fuera cometido contra un/a menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el/la mismo.

Estupro: Es una modalidad del abuso sexual por el que una persona, mediante engaño y viciando, por lo tanto, el consentimiento de la víctima, ataca la libertad sexual de una persona mayor de doce años y menor de dieciséis (artículo 120 del Código Penal de la Nación).

Promoción y explotación de la prostitución de niñas o niños: Se condena a quien promueva o facilite la prostitución de menores de dieciocho años, aunque medie el consentimiento de la víctima. Si ésta fuera menor de trece años el delito recibe una pena mayor. La pena también se agrava si hay engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también, si el autor es ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda (artículo 125 bis del Código Penal de la Nación).

Promoción y explotación de la prostitución: Está penada la acción de promover o facilitar la prostitución de mayores de dieciocho años de edad, con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos. También es delito explotar económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona. En ambos casos para que se configure el delito debe mediar engaño, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción (artículo 126 y 127 del Código Penal de la Nación).

Sustracción de una persona para menoscabar su integridad sexual: El delito se configura cuando se sustrae o retiene a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual.



DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

Apología del delito: Elogio o glorificación pública de delito o de quien fuera condenado por un delito (artículo 213 del Código Penal de la Nación).

Asociación ilícita: Es la asociación o banda de tres o más personas que tienen el objetivo de cometer delitos (artículo 210). Otra modalidad de este delito, que recibe una pena más grave, se configura cuando se toma parte, coopera o ayuda a la formación o al mantenimiento de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuando la acción contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, siempre que ella reúna por lo menos dos de las siguientes características: esté integrada por diez o más individuos; posea una organización militar o de tipo militar; tener estructura celular; disponga de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo; operare en más de una de las jurisdicciones políticas del país; esté compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad; tenga notorias conexiones con otras organizaciones similares existentes en el país o en el exterior; reciba algún apoyo, ayuda o dirección de funcionarios públicos (artículo 210 bis del Código Penal de la Nación).

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Cohecho: Es el delito que comenten los jueces o funcionarios públicos recibiendo sobornos o promesas por retardar, ejecutar o dejar de hacer algo relacionado a su cargo y funciones (artículo 256 del Código Penal de la Nación).

Encubrimiento: Delito que lesiona la administración pública de la justicia como bien jurídicamente protegido. Consiste en ocultar a quien cometió un delito, en facilitarle la fuga o en hacer desaparecer u ocultar los rastros o pruebas o los bienes sustraídos. Igualmente comete encubrimiento quien, teniendo obligación de denunciar por su profesión o empleo, no lo hiciera, dejara de comunicar a la autoridad las novedades que tuviera acerca de la comisión de algún delito, o negara a la autoridad, sin motivo legítimo, el permiso de acceder a su domicilio para detener a una persona con orden legítima (artículo 277 del Código Penal de la Nación).

Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados: Comete este delito quien ocupa la función pública y con fines de lucro utiliza para sí o para otros, informaciones o datos de carácter reservado de los que toma conocimiento en razón de su cargo (artículo 268 (1) del Código Penal de la Nación).

También está penado por la ley no justificar la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño.

Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas (artículo 268 (2) del Código Penal de la Nación).

También se prescribe una pena para quien teniendo obligación legal de presentar una declaración jurada patrimonial, omitiera hacerlo maliciosamente, o falseara u omitiera insertar los datos (artículo 268 (3) del Código Penal de la Nación).



Exacción ilegal: Es un delito contra la administración pública y el bien protegido es el correcto funcionamiento de la administración pública. Se trata del delito cometido por la autoridad o persona que ejerce la función pública que abusando de su cargo, se sirve del engaño o del fraude para conseguir un beneficio patrimonial, ya sea en perjuicio para el patrimonio público o privado (artículo 266 y ss. del Código Penal de la Nación).

Malversación de caudales públicos: Lo comete quien ocupando una función pública da a los caudales o efectos que administra una aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados (artículo 260 del Código Penal de la Nación).

Prevaricato: Comete este delito el juez o la jueza que dicta resoluciones contrarias a la ley, invocada por las partes o por sí mismo/a o cita, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas. La pena se agrava si a raíz de ello se dicta una sentencia condenatoria en una causa criminal (artículo 269 del Código Penal de la Nación).

Sustracción de caudales públicos: Comete este delito quien sustrae caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le corresponde por razón del cargo que ocupa. También es delito emplear en provecho propio o de un tercero, trabajos o servicios pagados por una administración pública (artículo 261 del Código Penal de la Nación).

DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

Algunos delitos vinculados con las drogas (artículo 204 quater del Código Penal y Ley 23.737):

Producción, venta, comercialización: El Código pena a quien sin autorización o con destino ilegítimo: siembre plantas o guarde semillas para producir estupefacientes o materias primas; produzca, comercie, almacene, transporte o distribuya estupefacientes o materias primas; entregue o aplique a otro, estupefacientes a título oneroso. Si lo hiciera a título gratuito, la pena se reduce. La pena disminuye también cuando por la escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias, surja inequívocamente que ella está destinada a obtener estupefacientes para consumo personal.

Introducción de estupefacientes en el país: Es delito la introducción en el país de estupefacientes fabricados o en cualquier etapa de su fabricación o materias primas cuando se declara correctamente ante la Aduana y posteriormente se alterara ilegítimamente su destino de uso.

Organizar o financiar: También constituye delito el hecho de organizar o financiar cualquiera de las actividades ilícitas antes mencionadas.

Otros delitos vinculados con estupefacientes son:

- Fabricar, importar, exportar, distribuir o vender, estando autorizado, tuviese estupefacientes en cantidades distintas de las autorizadas; o emplee compuestos que disimulen sustancias estupefacientes.
- Ingresar en la zona de frontera, precursores o productos químicos aptos para la elaboración o fabricación de estupefacientes. Los precursores y productos químicos serán determinados en listas que, por decreto, el Poder Ejecutivo Nacional debe elaborar



a ese fin y actualizar periódicamente.

- Facilitar, aunque sea gratuitamente, un lugar o elementos, para que se lleve a cabo alguna de las acciones antes descritas o para que concurren personas con el objeto de usar estupefacientes.
- Preconizar o difundir públicamente el uso de estupefacientes, o inducir a consumirlos, así como usar estupefacientes con ostentación y trascendencia al público.
- Impartir públicamente instrucciones acerca de la producción, fabricación, elaboración o uso de estupefacientes.
- Explicar en detalle, a través de los medios masivos de comunicación social, el modo de emplear como estupefaciente cualquier elemento de uso o venta libre.
- Usar estupefacientes para facilitar o ejecutar otro delito. En este caso se aumenta la pena que corresponde al delito de que se trate.

Tenencia de estupefacientes: Es delito tener estupefacientes, aunque la pena disminuye cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias, surge inequívocamente que la tenencia es para uso personal.

Si en un juicio se condenara a una persona por tenencia para uso personal y se acreditara que ella depende física o psíquicamente de estupefacientes, el juez puede dejar en suspenso la aplicación de la pena y someterlo a una medida de seguridad. Si el resultado fuera satisfactorio, será eximido de la aplicación de la pena. Si, por el contrario, transcurridos dos años de tratamiento no se hubiera obtenido un grado aceptable de recuperación por su falta de colaboración, deberá aplicársele la pena y continuar con la medida de seguridad por el tiempo necesario o solamente esta última.

Lo mismo ocurre si previo a la sentencia, durante el proceso penal, se acreditara suficientemente que la tenencia es para uso personal y existieran indicios suficientes de la responsabilidad del procesado/a y de que éste depende física o psíquicamente de estupefacientes, con su consentimiento, se le aplicará un tratamiento curativo por el tiempo necesario para su desintoxicación y rehabilitación y se suspenderá el trámite del sumario. Si el resultado es satisfactorio, se dictará sobreseimiento definitivo. En caso contrario, se reanudará el trámite de la causa y podrá aplicársele la pena y continuar el tratamiento por el tiempo necesario, o mantener solamente la medida de seguridad.

Si el procesado no dependiere física o psíquicamente de estupefacientes por tratarse de un principiante o experimentador, el juez de la causa podrá, por única vez, sustituir la pena por una medida de seguridad educativa.

La tenencia y el consumo de hojas de coca en su estado natural destinado a la práctica del coqueo o masticación, o a su empleo como infusión, no es delito.

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

Alteración del estado civil: Se pena a quien, por un cualquier acto, hiciera incierto, alterara o suprimiera el estado civil de otro (artículo 139 del Código Penal de la Nación).



Sustitución o supresión de identidad: Este delito refiere específicamente a la mujer que fingiera embarazo o parto para dar a su supuesto/a hijo/a derechos que no le correspondan; o al que, por un acto cualquiera, hiciera incierto, alterara o suprimiera la identidad de un/a menor de 10 años, y a quien lo retuviera u ocultara (artículo 139 del Código Penal de la Nación).

DELITOS CONTRA EL HONOR

Calumnia: Es la falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y que dé lugar a la acción pública (ver definición de "acción pública"). Este delito no incluye las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas (artículo 110 del Código Penal de la Nación).

Injuria: Es el hecho de deshonrar o desacreditar a una persona física determinada. Al igual que en la calumnia, no configuran delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarían delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público. A la persona acusada de injurias solo se le permite probar la verdad de los dichos en los siguientes casos:

- Cuando se trate de asuntos de interés;
- Cuando el hecho atribuido a la persona ofendida hubiera dado lugar a un proceso penal;
- Si el querellante pidiera la prueba de la imputación dirigida contra él.

En estos casos, si se probare la verdad de las imputaciones, el acusado queda exento de pena (artículo 111 y ss. del Código Penal de la Nación).

Publicación o reproducción de calumnias e injurias: Es delito publicar o reproducir, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, siempre que su contenido no fuera atribuido en forma sustancialmente fiel a la fuente. En ningún caso configurarían delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas (artículo 113 del Código Penal de la Nación). En el caso de injurias o calumnias propagadas por medio de la prensa, en la C.A.B.A y territorios nacionales, el juez impondrá la condena que corresponda pero además ordenará, si lo pidiera el ofendido, que los editores publiquen la sentencia o satisfacción (artículo 114 del Código Penal de la Nación).

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

Daño: En derecho se refiere al delito de causar perjuicios, de manera deliberada, en la propiedad ajena (artículo 183 del Código Penal de la Nación).

Hurto: Hecho delictivo que consiste en apropiarse ilegítimamente de una cosa total o parcialmente ajena. A diferencia del robo, en la realización de este hecho punible no se utiliza violencia ni intimidación en las personas ni fuerza en las cosas (artículo 162 del Código Penal de la Nación). La pena de este delito se agrava, entre otras circunstancias, cuando quien lo ejecuta es miembro



integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario (artículo 163 bis del Código Penal de la Nación).

Robo: Es el delito que se produce cuando una persona se apodera ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad (artículo 164 del Código Penal de la Nación). La pena se agrava cuando ocurre alguna de las siguientes circunstancias:

- Por las violencias ejercidas para realizar el robo se causan lesiones de gravedad;
- Se comete con armas, o en despoblado y en banda.
- Se comete en despoblado;
- Se comete en lugares poblados y en banda;
- Se perforan paredes, cercos, techos o pisos, puertas o ventanas de un lugar habitado o sus dependencias inmediatas;
- Quien lo ejecuta fuera integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.

DELITOS INTERNACIONALES

Crimen de lesa humanidad: Según el artículo 8 del Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional, los crímenes de lesa humanidad son cualesquiera de los actos siguientes cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física (artículo 7, Estatuto de Roma). Los crímenes de lesa humanidad no prescriben por el paso del tiempo y pueden ser juzgados en cualquier parte del mundo, conforme al principio de jurisdicción universal.

Graves violaciones a los derechos humanos: Bajo el derecho internacional, ciertas violaciones de derechos humanos son calificadas de "graves", "serias", "flagrantes" o "manifiestas". La Corte Interamericana de Derechos Humanos caracterizó como graves violaciones de derechos humanos aquellos actos "como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos vs. Perú,



párrafo 41). Los delitos calificados como "graves violaciones a los derechos humanos" deben ser investigados y castigados penalmente, por eso no pueden ser amnistiados ni sus autores beneficiados con indultos o perdones.

Genocidio: Crimen definido por el derecho internacional y que consiste en actos realizados con la intención de destruir un grupo nacional, étnico o religioso. Según el Estatuto de Roma el "genocidio" es cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo o condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo (artículo 6 Estatuto de Roma).

6.4. Terminología específica para referir a las acciones, documentos e instancias del desarrollo del procedimiento judicial

A

Acción penal: Es la acción que da lugar al proceso penal que permite establecer la responsabilidad criminal ocasionada por la comisión de un delito. En términos generales y a modo orientador, la acción es ejercida por la Procuración General de la Nación⁸, es decir, por los y las fiscales, cuando se trata de delitos que afectan a la sociedad y, en razón de ello, tienen carácter público. Si la víctima o sus representantes o causahabientes lo desean, también pueden instar la acción presentándose como querellantes.

Existen algunos delitos frente a los cuales la acción sólo puede ser instada por la víctima, por sus representantes o por sus causahabientes, ya que se entiende que pueden afectar el pudor, por ejemplo, el abuso sexual o la violación. Una vez iniciada la acción por la víctima o sus representantes, la persecución del delito continúa a cargo de los fiscales, aun cuando exista un cambio en la voluntad de la parte afectada.

Absolución: Decisión judicial por la cual se declara libre de culpa a la persona acusada y, por lo tanto, conlleva la orden de libertad y el cese de las restricciones impuestas.

Acusación: Es el acto mediante el cual la fiscalía requiere la apertura de un juicio, una vez concluida la investigación preliminar y en función de que se reunieron los elementos probatorios necesarios en esa etapa procesal, para considerar y evaluar que se ha cometido un delito. La acusación debe contener los datos que identifican al imputado, la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado; los fundamentos de la imputación, con expresión de los medios de prueba que la motivan; la expresión precisa de las disposiciones legales aplicables y su debida correlación con los hechos y con la intervención atribuida a la persona imputada en ellos; el ofrecimiento de la prueba que propone para el juicio; y el requerimiento de pena estimado, a los efectos de la determinación del juez, tribunal o jurado. Si el juez o la jueza admite la acusación, luego de la audiencia de control, dictará el llamado "auto de apertura a juicio", según los artículos 241, 246, 247 del nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

.....
8. También llamado Ministerio Público Fiscal.



Alegato: Exposición de los y las abogadas de las razones que sirven de fundamento al derecho de la persona a quien representan e impugna las de la parte adversaria.

Allanamiento: Se trata del registro de un domicilio y el principio general es que se realiza sólo con orden judicial. Sin embargo, el nuevo Código Procesal Penal de la Nación establece excepciones y autoriza el allanamiento sin orden judicial, por ejemplo, frente a una situación que amenace la vida de los habitantes o la propiedad (ej. un incendio); se haya visto a alguien entrando en la casa con indicios manifiestos de comisión de un delito o se tratara de una persona sospechosa a quien se persigue para su aprehensión; se pidiera socorro por estarse cometiendo un delito; se sospechara fundadamente que allí se encuentra una víctima de una privación ilegal de la libertad y corriere peligro inminente su vida o integridad física.

Apelación: Recurso que se interpone ante una instancia superior para impugnar una resolución, o sentencia y se solicita se revoque o anule.

Amigo del Tribunal: También conocido como "amicus curiae", consiste en una presentación ante el Tribunal donde tramita un litigio judicial de terceros ajenos a esta disputa que cuentan con un justificado interés en la resolución final del litigio, a fin de ofrecer opiniones consideradas de trascendencia para el desarrollo del proceso y su resolución. Este tipo de presentaciones se encuentra regulada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su acordada 7/2013. La aceptación del amicus curiae se encuentra ampliamente consolidada en la jurisprudencia de todas las jurisdicciones del país, en razón de las ventajas que presenta, ya que permite acercar a los jueces argumentos o consideraciones sobre cuestiones complejas y controvertidas que trascienden el interés de las partes y pueden servir para una mejor resolución de los casos y, asimismo, contribuye a legitimar la actuación de la Justicia, ya que posibilita una mayor participación y discusión sobre cuestiones de relevancia social.

Amparo: Es una acción rápida, establecida en la Constitución Nacional, que se puede interponer, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra actos y omisiones de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesionen, restrinjan o amenacen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley. El juez o la jueza puede declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto u omisión que provocó la lesión (artículo 43 de la Constitución Nacional).

Arbitrariedad: Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho del juez o la jueza en su proceder o a través de su sentencia. Se habla de sentencia arbitraria cuando ésta es infundada, incongruente, irrazonable, absurda, no equitativa. Particularmente, cuando se habla de doctrina de arbitrariedad, se hace referencia a la doctrina desarrollada por la Corte Suprema para analizar casos que versan sobre la interpretación del derecho común (no federal), hechos o pruebas, asuntos que la Corte no debería estudiar dado que su mandato se reduce, a grandes rasgos, a intervenir en temas de derecho federal o constitucional. La Corte ha sostenido que algunas sentencias apeladas tienen problemas tan graves (por arribar a conclusiones que no se deducen de las premisas, sopesar disparatadamente las pruebas, entre otros problemas) que se hace necesaria su intervención.

Arresto: Detención provisional de una persona sospechosa de haber cometido un delito o contravención. En los Códigos Procesales Provinciales y en el Nacional, se utiliza también para referirse a la llamada "inmovilización en el lugar del hecho",



en el primer momento posterior a la comisión de un delito de acción pública, cuando no fuese posible individualizar al autor, partícipes y testigos y se debe proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de los hechos.

Auto: Resolución judicial que decide cuestiones secundarias, previas, incidentales o de ejecución para las que no se requiere sentencia.

C

Careo: Poner a una o varias personas en presencia de otra u otras, con objeto de intentar arribar a la verdad de dichos o hechos.

Carta documento: Es un tipo de comunicación fehaciente que no requiere la presencia de un escribano público en el acto de imposición ni en el de entrega. Entre las características de la carta documento se destacan: a) Es un servicio que presta el Estado a través del Correo Oficial de la República Argentina S.A.; b) Se distribuye de modo prioritario; c) Se realizan dos visitas de entrega; c) Se entrega bajo firma; d) Se avisa el recibido; e) Se realiza a través de formularios normalizados.

Caución: Es la garantía que presta una persona u otra en su lugar para asegurar el cumplimiento de una obligación actual o eventual. La caución pecuniaria permite, en algunos casos, obtener la libertad provisional de una persona procesada (Ver artículo 117, inciso h, del nuevo CPPN).

Cédula judicial: Es el papel de citación o de notificación autorizada por un funcionario judicial. Se utiliza para citar a alguien a reunirse o presentarse en sede judicial o para que concurra a la realización de un acto o diligencia judicial; o para poner en conocimiento fehacientemente un auto o una resolución.

Competencia penal: La justicia penal, en cumplimiento de fines prácticos y técnicos, se manifiesta a través de diversos tribunales. Ello se produce en función de salvar las distancias en el extenso territorio, seleccionar a los/as magistrados/as en los distintos tipos de causas y de acuerdo a la diversificación de actividades desarrolladas en las sucesivas fases del proceso. Conforme a estas distinciones, un tribunal será competente para un determinado conjunto de causas penales e incompetente para las demás; competente para un momento del proceso e incompetente para los demás. A modo de ejemplo de competencia, la justicia penal federal tiene competencia en todo el país, atiende específicamente en materia de estupefacientes, contrabando, evasión fiscal, lavado de dinero, y otros delitos que afectan a la renta y a la seguridad de la Nación. En cambio, la justicia penal ordinaria, también denominada "justicia provincial", entiende en el tratamiento de los delitos comunes con sus propios órganos judiciales y legislación procesal en cada una de las provincias.

Concurso de delitos: existen dos supuestos de concursos: concurso ideal, cuando la persona comete un acto que constituye una pluralidad de delitos. Por ejemplo, quien roba en una casa y para ello rompe una puerta, incurre en allanamiento de morada y robo, pero este último delito absorbe al anterior, por ser el medio necesario para perpetrarlo. En este caso se debe aplicar sólo la pena mayor y no la que corresponde a cada uno de los delitos. En el concurso real la persona comete varios actos que configuran distintos delitos, ya sea de manera simultánea o sucesiva. Por ejemplo, si durante un robo en una casa se mata a una persona. Concurren delitos a los que debe dictarse una única sentencia y una única pena, pero para establecerla se acumulan todas las penas que corresponden a los distintos delitos.



Contravención: Es una conducta antijurídica a través de la cual se pone en riesgo o afecta un determinado bien jurídico protegido. Sin embargo, es considerado de menor gravedad que un delito y su regulación se encuentra en los códigos contravencionales, dictados por las legislaturas locales.

Cosa juzgada: Se produce cuando un caso tiene sentencia firme y, por lo tanto, no caben contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. De esta manera, impide que una misma cuestión sea juzgada dos veces sobre un mismo objeto.

Costas: Son los gastos en los que debe incurrir cada una de las partes involucradas en un juicio. Los establece el juez o jueza en la sentencia.

Criminalística: Es el estudio de los indicios de un hecho criminal con el fin de determinar todos los datos posibles relativos a la víctima o a las circunstancias del crimen.

Criminología: Es la ciencia social que estudia las causas y circunstancias de los distintos delitos desde un enfoque interdisciplinario.

Cuasidelito: Es la acción dañosa para otra persona que se ha realizado sin ánimo de perjudicarla o acción de la que, siendo ajeno, debe uno responder por algún motivo. Es el llamado acto ilícito civil cometido con culpa, sin dolo, es decir sin intención, que debe ser reparado.

Culpa: Se actúa con culpa cuando se omite la diligencia exigible a alguien, y como resultado se produce un hecho injusto o dañoso. En este caso quien actúa sin la debida diligencia verá motivada su responsabilidad civil o penal. La omisión de diligencia se puede expresar en imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos y deberes.

D

Dar fe: Declarar, testificar, al servicio de la justicia, la verdad de lo presenciado. Afirmar la autenticidad de un hecho. Legalizar un documento o las firmas del mismo.

De pleno derecho: Se dice que algo ocurre "de pleno derecho", cuando es consecuencia de una disposición legal y no de la ocurrencia de un hecho. Es decir que es algo que ocurre independientemente de la voluntad de las personas y sin requerir el cumplimiento de formalidades previas.

De oficio: Una actuación de oficio es aquella que se inicia sin la necesidad de un requerimiento o denuncia de un particular o parte interesada. Por ejemplo, cuando se inicia una investigación en el ámbito del fuero penal desde el Ministerio Público Fiscal o desde el juzgado competente, porque estas autoridades tomaron conocimiento de la posible comisión de un delito de acción pública.

Debate judicial: Es equivalente a "pleito", aunque en sentido restringido se refiere al desarrollo de una audiencia o de las audiencias del juicio oral.

Debido proceso: Es el cumplimiento de todos los requisitos constitucionales en materia de procedimiento penal, en especial aquellos que implican garantías fundamentales como el derecho de defensa y la presentación de pruebas.



Declaración indagatoria / declaración de la persona imputada: Es el acto en el que el juez o jueza formula preguntas a la persona presuntamente autora de un delito. Sólo pueden asistir a este acto quien ejerza la defensa y el o la fiscal. La persona imputada puede abstenerse de declarar y en ningún caso se le requiere juramento o promesa de decir la verdad ni se la puede obligar a declarar contra su voluntad. La decisión de llamar a prestar declaración indagatoria es una de las facultades propias del juez o jueza de instrucción, que sólo requiere como sustento que hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito. En el nuevo Código Procesal Penal de la Nación ya no existe el instituto "declaración indagatoria", sino la "formalización de la investigación". Para más detalle consultar la definición de "procesado".

Delito: Es la conducta típica, antijurídica y culpable constitutiva de la infracción penal. Sólo se consideran delitos aquellos que se encuentran expresados en el Código Penal y las leyes complementarias. Hay delitos dolosos, que son aquellos que se cometen intencionada y voluntariamente, y hay delitos culposos, que son aquellos que se cometen por descuido o falta de prudencia. El Código Penal organiza los delitos de acuerdo al bien jurídico que se encuentra afectado en cada caso. A modo de ejemplo: delitos contra las personas, contra el honor, contra la integridad sexual, contra el estado civil, contra la libertad, contra la propiedad, contra el orden público, contra la administración pública.

Demanda: Es la acción judicial por la cual se promueve un juicio en los fueros civil, comercial o laboral. En general se encuentra compuesta por: 1) datos y circunstancias del actor y demandado y domicilio; 2) relato de los hechos, que irán separados y numerados; 3) fundamentos y 4) peticiones que se realizan al juez o jueza.

Denegación de justicia: Es la negativa del juez, jueza o Tribunal a examinar un asunto que se le ha sometido y a pronunciar un fallo sobre él. Es un delito reprimido por el Código Penal de la Nación en los artículos 273 y 274, en los cuales se tutela el derecho individual y colectivo a recurrir a la justicia en amparo de los derechos.

Denuncia: En el fuero penal, es el acto por el cual se pone en conocimiento de la autoridad competente –policía, fiscal o juez penal- un delito, con el objeto de que se proceda a su investigación y en el caso de corresponder a su sanción penal. No hay obligación genérica de denunciar, aunque los/as funcionarios/as públicos/as y profesionales del arte de curar, de conocer los hechos en ejercicio de sus funciones, se encuentran obligados a hacerlo.

Derecho: Conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva. También se refiere en su dimensión subjetiva a la facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor.

Desafuero: Hecho que priva de fuero o privilegio a quien lo tenía y, en consecuencia, somete a la persona a la jurisdicción ordinaria.

Detención: Es la privación provisional de la libertad ordenada por una autoridad competente. Una detención legal es aquella que procede bajo orden judicial o en circunstancias excepcionales por la autoridad policial. La detención excepcional por autoridad policial procede cuando en casos de delito in fraganti, o por la simple sospecha de que se cometerá o que se ha cometido un delito de acción pública. En estos casos, la persona detenida debe ser llevada de inmediato ante el juez o jueza competente y se le debe permitir comunicarse con su familia y su abogado/a o proveerle uno/a en caso de que no lo tenga.



Detención por averiguación antecedentes y/o identidad: Es una de las facultades que concede el régimen normativo federal y provincial a las fuerzas de seguridad, concretamente a la policía, para detener a una persona con el fin de averiguar su identidad y/o antecedentes penales. Esta facultad policial se ejerce a través de una serie de prácticas rutinizadas que dan lugar, en muchos casos, a situaciones de violencia institucional y a violaciones a los derechos humanos.

Discriminar: Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos religiosos, políticos, étnicos, de género u orientación sexo-genérica, o cualquier otra distinción arbitraria e ilegítima.

Doctrina jurídica: Comprende las opiniones y teorías desarrolladas por personas expertas en la ciencia jurídica. Surge principalmente en las universidades e institutos de investigación, donde se estudia e interpreta el derecho, entendido como una ciencia social. No tiene fuerza obligatoria, ya que en nuestro sistema jurídico no es fuente de derecho, aunque tiene influencia en la formación de la convicción del juez o jueza.

Dolo: Es el deseo y la intención de cometer un delito, queriendo y buscando el resultado delictual. Hay dolo directo cuando existe voluntad concreta de dañar y dolo indirecto cuando no hay voluntad concreta de dañar, pero la persona no descarta que pueda producirse daño y, a pesar de ello, continua adelante con la acción.

E

Emoción violenta: Perturbación del equilibrio psico-orgánico que conlleva alteraciones en la conducta que se traducen en formas violentas de expresión. La emoción violenta puede ser considerada un atenuante del delito de homicidio, pero para ello debe ser probada a través de una pericia médica.

Ensañamiento: Circunstancia agravante de responsabilidad criminal por la que una persona comete un hecho punible aumentando, a propósito, el dolor y sufrimiento de la víctima.

Espíritu de la ley: Sentido genuino de un precepto legal, en contraposición a la letra estricta de su texto.

Estado de derecho: Ente organizado jurídicamente conforme al principio de separación de poderes, en el cual se reconocen derechos públicos subjetivos y se garantizan los derechos fundamentales de los ciudadanos a través del sometimiento de la administración a la ley, expresión de la voluntad popular. El Estado de Derecho nace como reacción al Estado Absoluto, en el que dominaba el poder soberano del monarca. Se caracteriza por: 1) división de poderes; 2) imperio de la ley como expresión de la voluntad popular; 3) reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales; y 4) sometimiento del Estado a la ley.

Estado de necesidad justificante: Es la conducta antijurídica justificada en razón de evitar otro mal inminente. El fundamento general del estado de necesidad justificante es la necesidad de salvar el interés mayor, sacrificando el menor, en una situación no provocada de conflicto extremo. Actúa en estado de necesidad justificante, por ejemplo, quien ingresa a un domicilio ajeno para refugiarse de un ciclón. El estado de necesidad está previsto como una causa de justificación en el artículo 34, inciso 3º, del Código Penal de la Nación: "El que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño".

Estado de sitio: Es el régimen restrictivo de las libertades públicas que puede aplicarse por decreto sobre la totalidad o una parte del territorio en caso de amenaza exterior o de insurrección, y que se caracteriza por el aumento del contenido de los poderes



ordinarios de policía. Es un régimen de excepción durante el cual quedan en suspenso garantías constitucionales, con mayor o menor extensión, según las legislaciones. Puede ser establecido, según el artículo 23 de la Constitución Nacional, en "caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de (...) la Constitución y de las autoridades creadas por ella" y se agrega que: "durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas" y "su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir del territorio argentino". Hay algunas garantías constitucionales que no se suspenden ni aún durante el estado de sitio, por ejemplo, la posibilidad de presentar acciones de habeas corpus.

Excarcelación: Es la decisión de poner a una persona encarcelada en libertad, provisional o definitiva, por mandato judicial, bajo fianza o sin ella. La excarcelación puede disponerse: a) Si el imputado hubiere cumplido en prisión preventiva la pena solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal; b) Si el imputado hubiere agotado en prisión preventiva un tiempo igual al de la pena impuesta por la sentencia no firme; c) Si el imputado hubiere permanecido en prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido solicitar la libertad condicional o la libertad asistida (Conforme artículo 191 del nuevo CPPN).

Eximición de prisión: La eximición de prisión la dispone el juez o jueza cuando la persona se encuentra en libertad. Puede ser solicitada por cualquier persona imputada de un delito, en cualquier estado del proceso antes del dictado de la prisión preventiva. Para decidir, el juez o jueza debe calificar las características del hecho y las condiciones personales del imputado y si considera que pudiere resultar de aplicación una condena condicional, podrá eximir de prisión al imputado. También corresponde la eximición de prisión en los delitos de acción privada y cuando se trate de hechos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas (Conforme artículo 185, apartados a, b y c, del nuevo CPPN).

Excusación: Es la abstención espontánea de los jueces o juezas cuando ocurre alguna de las circunstancias legales que hacen dudosa la imparcialidad necesaria para la correcta administración de justicia. A modo de ejemplo, el nuevo Código Procesal Penal de la Nación en su artículo 59 menciona entre los motivos de excusación que el juez o jueza haya intervenido en el caso previamente, acusando, defendiendo, representando, o de otro modo; o si intervino durante la investigación preparatoria o en el procedimiento de control de la acusación, no podrá intervenir en el juicio, si pronunció la decisión impugnada no podrá intervenir en el procedimiento que sustancia la impugnación, ni en su decisión; si en el caso intervino o interviene su cónyuge, conviviente u otras personas mencionadas en el Código; si, antes de iniciado el procedimiento, tuvo amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas interesadas, si denunció o acusó a alguna de ellas o fue acusado/a o denunciado/a por alguna de ellas, entre otros supuestos.

Exhorto: Forma de colaboración procesal entre órganos judiciales, de forma que el órgano exhortante requiere al exhortado la realización de ciertas actuaciones inherentes al proceso que conoce y que han de efectuarse fuera de su circunscripción o del ámbito de competencia de su sede.

Exhumación: Acto de desenterrar o sacar de la sepultura restos humanos.

Eximentes: La infracción criminal se compone de unos elementos esenciales sin los cuales no puede existir. Esos elementos son: la acción, la antijuricidad, la tipicidad, la culpabilidad y la punibilidad. Si concurre alguna circunstancia que elimine algunos de estos elementos, el sujeto queda exonerado de responsabilidad criminal. A tales circunstancias se las denomina genéricamente eximentes en atención al efecto que producen.



Expresión de agravios: Escrito presentado para alegar el mal, el daño o perjuicio ocasionados por la sentencia de un juez o jueza.

Extradición: Procedimiento por el que un gobierno -requerente- solicita a las autoridades de otro país -requerido- que le envíen a personas que se encuentran en su territorio y que en el país requerente han sido imputadas o condenadas por un delito. Se tramita por vía diplomática y de acuerdo a los tratados existentes, o conforme al principio de reciprocidad.

F

Falta de mérito: Resolución que toma el juez o jueza -luego de la declaración de la persona imputada- cuando estima que no hay elementos de juicio suficientes para tener por acreditado el hecho o la responsabilidad. Si la persona está detenida será puesta en libertad, sin perjuicio de continuar la investigación.

Fallo: En sentido amplio, significa lo mismo que la sentencia judicial. En sentido estricto, es la parte decisoria de la sentencia, es decir, la parte final en la que el juez, jueza o tribunal decide el pleito condenando o absolviendo.

Foja: Sinónimo de hoja. Se usa habitualmente en el lenguaje jurídico para individualizar numéricamente un determinado documento, escrito o resolución judicial en un expediente.

Forum shopping: Es una expresión que refiere a la elección del fuero más conveniente. Consiste en desplegar maniobras de litigio con el fin de elegir un juzgado con el que la parte actora se sienta más cómoda, ya sea por la tendencia jurisprudencial de los jueces o juezas, por alguna conveniencia de la parte o por la relación de cercanía con el juez o jueza. De esta manera, se evade el propósito del sistema de sorteo a través de prácticas como presentar varias denuncias iguales con leves modificaciones para ratificarlas sólo en el juzgado que puede serle más favorable.

Frutos del árbol venenoso: Es una metáfora que hace referencia a las pruebas recolectadas con ayuda de información obtenida ilegalmente. Si el origen de la prueba se corrompe, ya que es obtenida por medios ilegales, su calidad probatoria resultaría inválida. Así, por ejemplo, no tiene ninguna validez la confesión obtenida por medio de la tortura o la prueba documental recolectada en un domicilio al cual se accedió sin la correspondiente orden judicial que lo habilitara. El origen ilegal de la prueba se extiende a sus efectos probatorios.

Fuentes del derecho: Designa al conjunto de normas jurídicas aplicables en un Estado en un momento dado. En los países de derecho escrito, como la Argentina, las principales fuentes son los textos escritos, como los tratados internacionales, las constituciones, las leyes y los reglamentos. Aunque otras fuentes, como las costumbres, los principios generales del derecho consagrados por la jurisprudencia -inspirada a veces por la doctrina de los autores- ejercen una influencia mayor o menor según las materias.

Fuero: La jurisdicción o potestad que se tiene de conocer cierto tipo de causas, ya sean en razón de la materia, de la clase de personas o el territorio donde se ejerce. Por ello se define como la competencia a la que legalmente están sometidas las partes y que, por derecho, les corresponde.



G

Generales de la ley: Son las preguntas que obligatoriamente se formulan a los y las testigos para determinar si tienen alguna relación con las partes o algún interés en el resultado del juicio.

Garantía jurídica: Designa a cualquier norma que protege derechos fundamentales. Se relaciona con la exigencia de proteger o resguardar el derecho a la vida, a la integridad y libertad personales frente al poder punitivo que detenta el Estado. Es decir, se trata del amparo o protección jurídica que la sociedad ofrece al individuo para asegurar la efectividad de algún derecho.

H

Habeas corpus: Es la acción que se puede interponer frente a una detención ilegal o desaparición forzada o frente a la posibilidad de que ocurra cualquiera de los dos supuestos. La puede interponer la persona afectada o cualquier otra en su favor. Tiene por objeto que un juez o jueza determine si se trata de una detención legal o ilegal. Es una acción que tiende a impedir abusos de autoridad. En los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional "cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio".

Habeas data: Es la acción que puede interponer toda persona para tomar conocimiento de los datos a ella referida y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos, preservando el secreto de las fuentes de información periodística (artículo 43 de la Constitución Nacional).

I

Identificación: Procedimiento para determinar y/o comprobar la identidad de una persona sospechada o acusada de cometer un delito.

Imprescriptibilidad: En el derecho penal existe la prescripción de la acción penal por el transcurso del tiempo como límite temporal al ejercicio del Poder Penal del Estado. Esto implica que si un delito no fuera juzgado en un plazo razonable, establecido en la ley, ya no podrá serlo en el futuro.

Sin embargo, algunos delitos, por su extrema gravedad, no prescriben y pueden ser perseguidos y sancionados independientemente del paso del tiempo. Tal es el caso de los delitos de lesa humanidad, el genocidio y otros crímenes internacionales.

Impericia: Falta total o parcial de idoneidad o conocimientos.

Impunidad: Estado por el cual queda un delito o falta sin el castigo o pena que por la ley le corresponde.

Imputabilidad: Aptitud de responder por los propios actos. Es el atributo de aquellos seres humanos cuyas facultades se



encuentran íntegras y actúan libres de toda constricción. Significa ser capaz de entender qué es un delito. Es un presupuesto de la culpabilidad.

Indicio: Hecho que permite deducir o inferir la existencia de otro no percibido o conocido, que es el jurídicamente relevante.

Indulto: Es la gracia que excepcionalmente concede el jefe de Estado y por la cual perdona total o parcialmente una pena o la conmuta por otra más benigna. No son posibles de indulto las graves violaciones a los derechos humanos.

In dubio pro imputado/a: Es un principio que rige la construcción de la sentencia y la valoración de la prueba en general, y sostiene que en caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado/a. Se deriva del principio de inocencia y de la necesidad de juicio previo para determinar la culpabilidad a través de una sentencia, debido a que si el juez o jueza no tiene los elementos probatorios suficientes o no tiene una fuerte certeza sobre la culpabilidad, debe dictar sentencia absolutoria. Por lo tanto, como la situación básica del individuo es la no culpabilidad o la libertad, si la culpabilidad no es construida con certeza, predomina la libertad o la inocencia (artículo 11 del nuevo CPPN y 3 del actual CPPN)

J

Juicio abreviado: En los casos en los que la fiscalía estima que al hecho investigado le corresponderá una pena privativa de la libertad inferior a seis (6) años, se puede aplicar un procedimiento abreviado de juzgamiento. La persona imputada debe aceptar en forma expresa los hechos materia de la acusación y manifestar su conformidad con la aplicación de este procedimiento. Se puede acordar su trámite desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la audiencia de control de la acusación. Luego se realiza una audiencia donde el juez o jueza verifica el cumplimiento de los requisitos legales del acuerdo y de ser admisible dicta sentencia de condena o absolución. La pena que puede imponer no podrá superar la acordada por las partes ni modificar su forma de ejecución, sin perjuicio de la aplicación de una pena menor (Conforme nuevo CPPN, artículos 288, 289 y 290).

Juicio oral: Es la etapa principal del proceso penal, donde se resuelve de manera definitiva –aunque revisable– el conflicto que dio origen al procedimiento. Sus características principales son: 1. Oralidad: representa, fundamentalmente, un medio de comunicación entre las partes y no escrita. Dada su importancia, sirve de instrumento para garantizar los restantes principios del juicio oral, ya que si se utiliza la palabra hablada, las personas deben estar presentes (inmediación) y se comunica de un modo controlable por otras personas (publicidad); 2. Publicidad: se refiere a que la percepción y recepción de la prueba, su valoración y la intervención de las partes se realizan con la posibilidad de la asistencia física, no sólo de las partes sino de la sociedad en general, en procura de la absoluta transparencia de los procedimientos; y 3. Inmediación: es la condición básica para llegar a “la verdad” que persigue el proceso, ya que la comunicación y las pruebas cuentan con la presencia de todas las personas involucradas en el juicio y, especialmente, con la presencia obligada de quien debe dictar la sentencia.

Juicio previo: El artículo 18 de la Constitución Nacional establece que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso.

Jurisdicción: Es la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes. Asimismo, se refiere al territorio en el que el juez ejerce sus funciones como tal.



Jurisprudencia: Es la doctrina jurídica asentada mediante resoluciones judiciales reiteradas de los tribunales. Si bien la jurisprudencia no es considerada vinculante, es innegable su importancia como fuente del derecho para que los casos análogos reciban un tratamiento igual.

L

Laguna del derecho: Se refiere a la ausencia de norma positiva aplicable a una relación determinada. En el derecho civil, se admite superar la laguna por analogía o similitud de otra norma, no así en el derecho penal, donde no es posible aplicar este criterio.

Legítima defensa: Se considera que hay legítima defensa cuando una persona, en defensa propia o ajena, realiza una acción antijurídica y no resulta criminalmente responsable de ella. Deben darse los siguientes requisitos: 1) que la persona sea objeto de una agresión ilegítima, es decir, que se ponga en peligro por otra persona, intencionalmente, el bien jurídico que trata de defender; 2) que haya necesidad de defensa y proporcionalidad del medio empleado para repeler la agresión; y 3) que la agresión no haya sido previamente provocada por quien se defiende de ella. Es una eximente de responsabilidad criminal. Cuando ocurren estas circunstancias no corresponde la sanción penal.

Libertad condicional: Es la posibilidad de que la persona condenada pueda recuperar la libertad anticipadamente, por resolución judicial. Puede otorgarse en distintos supuestos: que la persona condenada a reclusión o prisión perpetua hubiere cumplido 35 años de condena; el condenado a reclusión o a prisión por más de tres años que hubiere cumplido los dos tercios; y el condenado a reclusión o prisión por tres años o menos, que hubiere cumplido un año de reclusión u ocho meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios. La libertad condicional se otorga bajo las siguientes condiciones: 1°. Residir en el lugar que determine el auto de soltura; 2°. Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o utilizar sustancias estupefacientes; 3°. Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia; 4°. No cometer nuevos delitos; 5°. Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes; 6°. Someterse a tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, que acrediten su necesidad y eficiencia de acuerdo al consejo de peritos. Estas condiciones, y otras que podrá agregar el juez o la jueza, deben ser respetadas por la persona condenada hasta el vencimiento de la pena y, en el caso de perpetuas, hasta 10 años desde el otorgamiento de la libertad condicional (artículo 13 del Código Penal de la Nación).

M

Mediación: Es un método que permite la resolución de conflictos de manera pacífica, a través del diálogo entre las partes, donde el mediador como tercero neutral las acompaña para que ellas mismas, como protagonistas, encuentren las soluciones más beneficiosas.

Medios de prueba: La finalidad de la prueba es demostrar aquello que se ha afirmado en el juicio. Son diversos elementos que, autorizados por ley, sirven para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en juicio. Entre los distintos medios de prueba, se encuentra la pericial, la instrumental, la testimonial, la informativa, entre otras (Ver artículos 127 a 175 del nuevo CPPN).



N

Negligencia: Es la falta de diligencia o de un comportamiento responsable, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.

Non bis in idem: Es el principio según el cual ninguna persona puede ser condenada dos veces por un mismo delito o infracción.

Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege: Es una expresión en latín que significa "ningún delito, ninguna pena, sin ley previa". Se trata de un principio básico del derecho penal que implica que sólo por ley se puede determinar qué es delito; que la ley que crea el delito tiene que estar vigente antes de que ocurra el hecho; y que las figuras penales deben ser claramente definidas para evitar la aplicación analógica.

O

Obiter dictum: Expresión en latín que significa "dicho de paso". Hace referencia a aquellos argumentos expuestos en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial que corroboran la decisión principal, pero carecen de poder vinculante, pues su naturaleza es meramente complementaria.

Oficio: Es el documento formal por el cual el juez o tribunal realiza un pedido de informes sobre algún dato relevante para la causa.

P

Patrocinio letrado: Es el asesoramiento técnico y representación en el procedimiento judicial de las partes litigantes que lleva a cabo una abogada o abogado matriculado en el Colegio Público de Abogados de la jurisdicción en la que se desarrolla el juicio.

Pericia: Informe elaborado por una persona especializada técnicamente, que sustenta sus conclusiones en fundamentos científicos y técnicos.

Per saltum: Del latín, significa "por salto" y es la posibilidad de un tribunal superior, en nuestro caso la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de intervenir, de oficio o a pedido de parte, en el conocimiento de causas judiciales salteándose las etapas normales de intervención de los tribunales de primera o segunda instancia.

Plenario: Fallo que dicta una cámara de apelaciones reunida en pleno, aprobado por mayoría, para unificar jurisprudencia o conceptos contrapuestos de las distintas salas. Son obligatorios para los jueces del mismo fuero.

Premeditación: Circunstancia agravante de ciertos crímenes por la cual la intención criminal es madurada y reflexionada durante cierto lapso de tiempo.

Prescripción: En derecho penal, el término prescripción se refiere al efecto que tiene el transcurso del tiempo sobre la acción y la pena. La prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la pretensión punitiva estatal que opera por el mero transcurso del tiempo tras la comisión del delito. Es un límite temporal al ejercicio del poder penal del Estado.

Presunción de inocencia: Principio según el cual, en materia penal, toda persona se considera inocente de los hechos que se le imputan y debe por lo tanto ser tratada como tal, mientras no se la haya declarado culpable por la jurisdicción competente.



Se encuentra consagrado a nivel local en la Constitución Nacional y en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros. Se deriva de lo establecido en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, al afirmar que "...ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso...". El artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referida a las garantías judiciales, establece que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

Principios generales del derecho: Son reglas jurídicas no escritas, comunes y aceptadas por todos los sistemas jurídicos nacionales e internacionales, que forman parte del ordenamiento jurídico por constituir los soportes estructurales del sistema normativo.

Principio de contradicción: Llamado también de bilateralidad o de controversia, deriva de la cláusula constitucional que consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos. Se refiere a la necesidad de una dualidad de partes que sostienen posturas jurídicas opuestas entre sí, la persona imputada/acusada y la fiscalía o querrela frente al juez interviniente, que sería parte independiente del proceso. Requiere una igualdad de fuerzas y exige que las partes intervinientes tengan los mismos derechos de ser escuchados y de practicar pruebas.

Principio de legalidad: Garantía con jerarquía constitucional otorgada a toda persona, en virtud de la cual no se puede interpretar que un acto determinado es delictivo y pasible de sanción penal, si no ha sido previsto expresamente como tal por una norma preexistente.

Principio de reserva: En el derecho penal, es el principio según el cual toda conducta que no esté prohibida por ley está permitida. Está establecido en el Artículo 19 de la Constitución Nacional: "Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

Prisión perpetua: También llamada popularmente "cadena perpetua", consiste en la pena privativa de libertad de carácter indefinido por la comisión de un delito. A pesar de su nombre, la prisión perpetua no implica que la persona condenada no pueda acceder a la libertad condicional. El plazo de cumplimiento efectivo para acceder a tal beneficio es de 35 años.

Prisión preventiva o provisional: Es la privación de la libertad de la persona imputada durante el desarrollo del proceso judicial. Se trata de una medida cautelar excepcional, que procede luego de fracasar o por no resultar suficientes otras medidas menos restrictivas. Se ordena en función de la gravedad de las circunstancias, la naturaleza del hecho y las condiciones del imputado, que sirven para decidir sobre los criterios de peligro de fuga o entorpecimiento del proceso, previsto en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación en su artículo 185. Se basa en el peligro de que el imputado se fugue para evitar la realización del juicio oral o para evitar la ejecución de la eventual sentencia condenatoria; y/o en el peligro de que vaya a obstaculizar la averiguación de los hechos. No procede cuando: a) Por las características del hecho y las condiciones personales del imputado pudiere resultar una aplicación de condena condicional; b) En los delitos de acción privada y; c) Cuando se trate de hechos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas.

Probation: Suspensión del proceso penal a cambio de medidas de control y prevención tendientes a vigilar el comportamiento de la persona imputada durante un período determinado. Si durante ese período no vuelve a delinquir, se declara la extinción de la acción penal.



R

Rebeldía: Se declara rebelde a la persona imputada cuando no comparece a la citación judicial y no acredita grave o legítimo impedimento; se fuga del establecimiento o lugar en que se halla detenida; o se ausenta, sin autorización del tribunal, del lugar asignado para su residencia (artículo 68 del nuevo CPPN).

Reconocimiento: Es un medio de prueba que se realiza para que en el juicio, el juzgador, la persona imputada o quien comparece como testigo reconozca un lugar, un objeto o una persona y pueda esclarecer los hechos controvertidos o informar sobre ellos. Así, el actual Código Procesal Penal de la Nación en su artículo 270 establece que esta medida tiene el objeto de reconocer a una persona para identificarla o establecer que, quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto. El reconocimiento se efectúa por medios técnicos, por testigos o cualquier otro, inmediatamente de ser posible, ya que de lo contrario el órgano judicial podría ser sancionado (Ver también artículo 167 del nuevo CPPN).

Reincidencia: Circunstancia agravante de la responsabilidad penal por la que el autor de un hecho punible ha sido condenado anteriormente por otro/s delito/s de la misma naturaleza y que constan como antecedentes penales. El actual Código de Procedimiento Penal de la Nación sostiene que "habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de la libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena" (artículo 50 del actual CPPN).

S

Secreto de sumario: El principio general en materia de acceso a la información sobre el expediente penal indica que éste será público para las partes y sus defensores/as, que lo podrán examinar después de la indagatoria. Sin embargo, el Código Procesal establece que el juez o jueza podrá ordenar el secreto por resolución fundada siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad (artículo 204 del actual CPPN).

Sumario: Primera fase de todo proceso penal constituida por un conjunto de actuaciones encaminadas a preparar el juicio oral, así como a averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y en la culpabilidad de los presuntos autores de un delito, asegurando su responsabilidad.

T

Tentativa: Se refiere al grado de ejecución de un delito. La tentativa puede ser acabada o inacabada. La tentativa acabada se produce cuando el sujeto activo ha realizado todos los actos necesarios para producir un resultado delictivo, pero éste no llega a causarse por motivos ajenos a su voluntad. La tentativa inacabada supone que el sujeto activo no llega a realizar todos los actos necesarios para producir el delito, de ahí que el mismo no llega a consumarse por causas ajenas a su voluntad. El autor no es sometido a pena cuando desiste voluntariamente del delito. No todos los delitos previstos en el Código Penal prevén el grado de tentativa. Sólo será considerada delito la tentativa en los casos en los que el Código Penal expresamente así lo disponga.



7. Estructura del Poder Judicial de la Nación:

La organización judicial responde al carácter federal del Estado Argentino, y se estructura alrededor de una competencia nacional y de otra local (provincial y de la C.A.B.A.)⁹. Es así que el sistema judicial nacional, regido por un Código Procesal Penal de la Nación, coexiste con otros 23 sistemas judiciales y ordenamientos procesales provinciales¹⁰. Además, existe una justicia federal que tiene competencia en todo el país y atiende en ciertas materias específicas establecidas taxativamente en el Código Penal.

JUSTICIA FEDERAL

**JUSTICIA NACIONAL
ORDINARIA**

**JUSTICIA LOCAL
ORDINARIA
(PROVINCIAL O CABA)**

Justicia Federal

Esta rama del Poder Judicial tiene competencia en:

- delitos que afectan a la renta y a la seguridad de la Nación (por ejemplo, contrabando, evasión fiscal, lavado de dinero);
- delitos cometidos en lugares o establecimientos donde el gobierno federal tenga absoluta y exclusiva jurisdicción (por ejemplo los cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales, sin importar si fue realizada por ciudadanos o extranjeros; los cometidos en aguas, islas o puertos argentinos; los cometidos en el territorio de la CABA o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales).

Es importante mencionar que la naturaleza federal de un delito es de carácter extraordinario y restrictivo, debiendo estar específicamente mencionado en la ley que lo regule.

9. Conforme art. 1º, 5º, 75 inc. 12, 116 y 129 de la Constitución Nacional.

10. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una excepción a este esquema, ya que muchos delitos que se cometen en dicha jurisdicción se juzgan en los juzgados nacionales. Paulatinamente se han ido traspasando competencias a los juzgados locales, pero aún el proceso no se completó. Actualmente la jurisdicción penal local entiende en los siguientes delitos: lesiones, duelo, y abuso de armas; violación de domicilio; tenencia y portación de armas de guerra; penalización de actos discriminatorios; delitos y contravenciones en el deporte y en espectáculos deportivos; atentado y resistencia contra la autoridad; usurpación de autoridad, títulos u honores; abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos; violación de sellos y documentos; enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados; falso testimonio; falsificación de documentos y tenencia de estupefacientes; tenencia y portación de armas de uso civil; lesiones en riña; abandono de personas; exhibiciones obscenas; matrimonios ilegales; amenazas; violación de domicilio; usurpación; daños; ejercicio ilegal de la medicina; omisión de auxilio; malos tratos contra animales y actos discriminatorios.



La Justicia Federal se compone del siguiente modo¹¹:

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Competencia por apelación: interviene en las causas sobre puntos regidos por la Constitución, las leyes de la Nación y los tratados internacionales; de almirantazgo y jurisdicción marítima; aquellas en que la Nación sea parte; las que se impliquen dos o más provincias, a una provincia, los vecinos de otra o a vecinos de diferentes provincias; y a una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero. También ejerce el control de constitucionalidad de normas y actos estatales contrarios a la Constitución Nacional. Competencia originaria en asuntos que conciernen a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, asimismo cuando una provincia sea parte del litigio. Sus sentencias son definitivas.

Cámara Federal de Casación Penal

Tiene competencia territorial en toda la Republica. Es el tribunal de alzada para juzgar los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión interpuestos contra la sentencia y resoluciones dictadas por: Tribunales Orales Federales, cámaras de apelaciones federales, jueces en lo criminal y correccional federal.

Cámaras federales de apelación

Tribunal que interviene en la apelación de las resoluciones dictadas por los juzgados y en las cuestiones de competencia planteadas entre ellos. La competencia de cada cámara de apelaciones coincide con la del juzgado del cual es superior.

Tribunales orales federales en lo criminal y correccional, penal económico, de menores

Integrados por tres jueces o juezas, sustancian el debate oral.

Juzgados federales en lo criminal y correccional, penal económico, de menores

Llevan adelante la investigación o instrucción de las causas penales.

.....
11. La competencia federal de la CSJN, es aquella que refiere a asuntos que conciernen a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, asimismo cuando una provincia sea parte del litigio (competencia originaria). Sin perjuicio de ello, en el cuadro explicamos la totalidad de la competencia de la Corte.



Justicia nacional ordinaria

Por otra parte, la Nación y cada una de las provincias cuentan con una justicia que entiende en el tratamiento de los delitos comunes (también denominada justicia ordinaria), con sus propios órganos judiciales y legislación procesal. La competencia de la justicia ordinaria la organiza la Nación a través de una ley nacional y las provincias a través de leyes provinciales. En general se ordena en diferentes fueros¹²:

Fuero Criminal	Delitos de acción pública de competencia criminal reprimidos con pena privativa de la libertad mayor de tres años.
Fuero Correccional	Delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad o delitos reprimidos con pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres años.
Fuero de Menores	Delitos de acción pública cometidos por niños, niñas y adolescentes que no hayan cumplido dieciocho años al tiempo de la comisión del hecho y que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o pena privativa de la libertad que no exceda de tres años. Abandono material o peligro moral de niños, niñas y adolescentes que no hayan cumplido dieciocho años al tiempo de encontrarse en esa situación.
Fuero Penal Económico	Delitos de naturaleza económica y tributaria.

12. Apuntes sobre el sistema judicial y el Ministerio Público Fiscal de la Republica Argentina, publicación de la Secretaría de Coordinación Institucional de la Procuración General de la Nación.



La estructura de la justicia nacional ordinaria es la siguiente:

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Integrada por cinco jueces y juezas, tiene competencia según las reglas siguientes:

Competencia por apelación: interviene en las causas sobre puntos regidos por la Constitución, las leyes de la Nación y los tratados internacionales; de almirantazgo y jurisdicción marítima; aquellas en que la Nación sea parte; las que se impliquen dos o más provincias, a una provincia, los vecinos de otra o a vecinos de diferentes provincias; y a una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero. También ejerce el control de constitucionalidad de normas y actos estatales contrarios a la Constitución Nacional.

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional

Integrada por varias salas de tres jueces o juezas cada una, interviene en los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión, de las resoluciones y sentencias de los tribunales orales y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Integrada por varias salas de tres jueces o juezas cada una, interviene en la apelación de las resoluciones dictadas por los juzgados y en las cuestiones de competencia planteadas entre ellos. La competencia de cada cámara de apelaciones coincide con la del juzgado del cual es superior.

Tribunales orales en lo criminal y de menores

Integrados por tres jueces o juezas, sustancian el debate oral.

Juzgados nacionales en lo criminal de instrucción, correccionales, de menores

A cargo de un juez o jueza, llevan adelante la investigación o instrucción de las causas penales.



Juzgados nacionales de ejecución penal

A cargo de un juez o jueza, intervienen en las cuestiones o incidentes que se suscitan durante la ejecución de la pena, controla el respeto de las garantías constitucionales y tratados en las condiciones de detención de las personas condenadas, privadas de libertad o sometidas a medidas de seguridad.

Este esquema se reproduce de manera similar en las justicias provinciales.

ESTRUCTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO NACIONAL

El Ministerio Público fue creado por la Constitución Nacional en su artículo 120. Este órgano independiente tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. Representa y defiende el interés público en todas las causas y asuntos que la ley requiera. También es su función velar por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República.

Está integrado por una Procuradora o Procurador General de la Nación y una Defensora o Defensor General de la Nación, y demás integrantes -fiscales y defensores/as- establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público¹³.

Procuración General de la Nación o Ministerio Público Fiscal (MPF)

Es el órgano dentro del Ministerio Público Nacional que interviene en los fueros penal, civil, comercial, administrativo, del trabajo, de la seguridad social y de menores, pero sólo en aquellos casos que versan sobre cuestiones tratadas en la Constitución Nacional y en leyes federales.

Promueve y ejerce la acción pública en las causas criminales y correccionales (salvo los delitos que requieren que sea la persona afectada quien demuestre su interés en el juicio) y en los casos civiles que la ley indique. En materia penal esta función obedece al interés que tiene el Estado y la sociedad en hacer justicia frente a la comisión de delitos. En las cuestiones no penales, la intervención se explica por la necesidad de asistir a toda la comunidad en la defensa de sus derechos.

.....
13. El Poder Ejecutivo propone y designa al Procurador o Procuradora General de la Nación y al Defensor o Defensora General de la Nación con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes. Para la designación del resto de los cargos de fiscales y defensores/as, el Procurador o la Procuradora General de la Nación, o el o la Defensora General de la Nación, en su caso, presentan al Poder Ejecutivo una tema de candidatos y candidatas, elaborada previo concurso público de oposición y antecedentes, de la cual elegirá una persona, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de la mayoría simple de los miembros presentes del Senado.



A continuación describimos la estructura del Ministerio Público Fiscal:

Procurador o la Procuradora General de la Nación

Tiene facultad para definir cómo se persiguen los delitos que en cada momento histórico tienen mayor relevancia para los intereses generales de la sociedad. Por eso, el MPF puede adaptar su estructura para hacer frente a necesidades especiales y crear, por ejemplo, unidades especializadas que tienen como fin mejorar el desempeño en el trabajo.

Dictamina en las causas que tramitan ante la CSJN en asuntos de competencia originaria; en recursos de apelación ordinaria o donde se articulen cuestiones federales. Estas facultades pueden ser delegadas en los procuradores/as fiscales ante la CSJN.

Procuradores fiscales ante la CSJN

Asisten al/la Procurador/a y lo/a sustituyen, cuando así lo disponga, en causas sometidas a su dictamen. Lo/a reemplazan en caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia.

Fiscales generales ante los tribunales de casación, segunda instancia e instancia única

Promueven ante los tribunales en los que se desempeñen el ejercicio de la acción pública o su continuación. Dictaminan en todas las causas sometidas a fallo plenario; pueden petitionar la reunión de la cámara en pleno para unificar la jurisprudencia contradictoria o requerir la revisión de la jurisprudencia plenaria.

Fiscales ante la justicia de primera instancia

Intervienen en los procesos de amparo, habeas corpus y habeas data, así como en todas las cuestiones de competencia. Los/as fiscales criminales y correccionales, además, deben promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos y contravención que se cometieran y que llegaran a su conocimiento por cualquier medio, velando por el respeto al debido proceso legal; participan en todas las causas de acción pública; ejercitar todas las acciones y recursos previstos en las leyes penales, contravencionales y de procedimiento, cuidando de instarlos cuando se trate de prevenir o de evitar una efectiva denegación de justicia; concurrir a las cárceles y otros lugares de detención para promover medidas tendientes a la corrección del sistema penitenciario y para tomar conocimiento y controlar la situación de los alojados en esas instituciones.



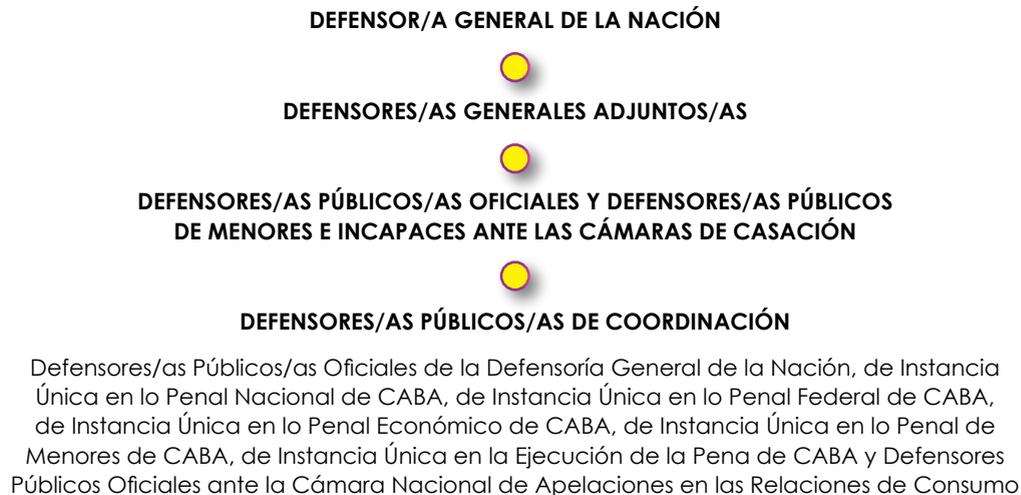
Ministerio Público de la Defensa (MPD)

Es el órgano integrante del Ministerio Público Nacional que diseña y ejecuta políticas de acceso a la justicia para los grupos vulnerables; asiste y defiende en juicio a las personas imputadas y condenadas en causas penales, siempre que no hayan designado defensa particular. Patrocina a quienes se encuentran en situación de pobreza, a quienes están ausentes, a niñas y niños y a personas incapaces, para garantizar sus derechos ante la administración de justicia. Actúa en todos los fueros. Vela por la defensa de los derechos humanos, promoviendo acciones frente a su violación.

El MPD se compone de tres órganos principales:

- Defensoría General de la Nación, es el órgano superior que administra y gestiona la provisión del servicio de Defensa Pública, garantiza su prestación efectiva y adecuada y diseña y ejecuta sus políticas públicas. Es la sede de actuación del Defensor/a General de la Nación.
- Defensoría Pública, es responsable primaria de la representación y asistencia en casos ante diversos fueros e instancias.
- Consejo Asesor del Ministerio Público de la Defensa, es el órgano consultivo del Defensor/a General de la Nación.

A continuación, se describe la estructura de la Defensoría General de la Nación:





Defensores Públicos de Menores e Incapaces de Instancia Única en lo Penal Nacional y Federal
y Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia

Defensores Públicos Oficiales ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de
Buenos Aires y Defensores Públicos Oficiales Federales del interior del país

Defensores/as Públicos/as Oficiales Adjuntos de la Defensoría General de la Nación, de
Menores e Incapaces de Primera Instancia, ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones, en
las Relaciones de Consumo y ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias

Defensores/as Públicos/as Tutores y Curadores

Defensores/as Auxiliares de la Defensoría General de la Nación





Agradecimientos:

Esta Guía fue posible gracias a la intervención y participación de¹:

Fernando Alonso (TV Pública), Ariel Magirena (TV Pública), Emilio Ruchansky (TV Pública), Miriam Lewin (Radio Nacional y Canal 13), Marcela Ojeda (Radio Continental), Ricardo Ragendorfer (Tiempo Argentino), Carolina Balderrama (Télam), Ignacio Ramírez (C5N), Sebastián Hacher (INFOJUS), Graciela Stuchlik (Télam TV), Maximiliano López (canal de noticias RT), Federico Marion (camarógrafo freelance), Rafael Belaustegui (camarógrafo freelance), Marcos Lifchick (Endemol), Mario Fazio (TV Pública), Ricardo Junghanns (Canal 13), Paolo Menghini (TV Pública), Brian Psenne (Canal 9), Andrés Perrone (Canal 9), Javier Mozo (América TV), Rafael Arbues (TV Pública), Matías Aisen (TV Pública), Daniela Ribolzi (TV Pública), Lucila Carmona (TV Pública), Horacio Cecchi (Página 12, Radio La Tribu), Facundo Pastor (América TV), María Eugenia Ludueña (INFOJUS), Alberto Moya (COMUNA), Daniel Mojica (COMUNA), Silvia Irigaray (Madres del Dolor), Raquel Wittis (Comisión por la Memoria, la Verdad y la Justicia de zona norte), Adriana Magnoli (Familiars de Víctimas y Sobrevivientes de República de Cromañón), Mayra Bottero (Familiars de Víctimas y Sobrevivientes de República de Cromañón), Pablo Ferreyra (Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires), Diego De Charras (CELS), Manuel Tufró (CELS), María José Ravalli (UNICEF), Natalia Gherardi (Equipo Latinoamericano de Justicia y Género), Paula Rey (Equipo Latinoamericano de Justicia y Género), Rita Díaz (Madres contra el Paco y por la Vida), José Machain (CONACAI), Elisa Semino (Suteba- CETERA, CONACAI), María Florencia Egitto (SENAF), Verónica Pérez Sánchez (CONACAI), Victoria Ferro (AFSCA), Gisela Girolami (AFSCA), Carolina Petrino (AFSCA), Nora Otero (AFSCA), Anabella Bortolus (AFSCA), Verónica Gómez Pujolás (AFSCA), Claudia Salerno (AFSCA), Myriam Pelazas (AFSCA), Deborah Gornitz (AFSCA), Alicia Pierini (Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), Romina Pzellinsky (Procuración General de la Nación- Programa sobre Políticas de Género), Paloma Ochoa (Procuración General de la Nación- Programa sobre Políticas de Género), María Luisa Pique (Procuración General de la Nación- Programa sobre Políticas de Género), Martina Noailles (Directora de Prensa de la Defensoría General), Javier Mariezcurrena (Defensoría General, Programa para la Aplicación de Instrumentos de Derechos Humanos), Nicolás Laino (Encargado de Unidad de Seguimiento y Registro de hechos de Trata), Natalia Federman (Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad), Julián Axat (Defensor Público Juvenil de La Plata), Fernanda Mestrín (Defensora Oficial de Lomas de Zamora),

Enrique Masllorens (Consejo Federal de la Televisión Pública), Dolores Espeja (AFSCA), Paula Figueroa (AFSCA), Vanessa Ciccone (AFSCA), Mariela Spangenberg (AFSCA-CONACAI), Alejandro Demichelis (CONACAI-CTERA), Julio Fernández (CONACAI-SUTEBA), Aldana Duhalde (CONACAI), Héctor Masquelet (Defensoría del Pueblo de Ciudad de Buenos Aires), Andrea Pochak (Procuración General de la Nación), Verónica Torrás (Programa Memoria en Movimiento), Eliana Maffullo (Programa Memoria en Movimiento), Matías Máximo (INFOJUS), Adrián Martín (Pensamiento Penal), Victoria Rangugni (UBA), Luciano Nossetto (UBA-CONICET), Gabriela Seghezzi (UBA-CONICET), Mercedes Calzado (UBA-CONICET), Mariana Galvani (UBA), Federico Lonrenc (UBA-CONICET), Florencia Gentile (Instituto de Investigaciones Gino Germani-CONICET), Mariana Fernández (UBA), Muriel Debouy (UBA), María José Castro (Universidad Nacional de Quilmes), Ricardo Rouvier (Rouvier y Asociados), Víctor Schajovitsch (AATECO), Darío Villarruel (Radio del Plata y Telefe), Noemí Zamora (FM La Siglo de Morón), Carlos Marrero (Télam), Héctor Szmid (Radio Soberanía Nacional de Berazategui), María Iribarren (Tiempo Argentino), Daniel Navarro (Canal 9), Daniel Jacobsen (SUTCA), Lucas Laviana (Radio América), Alejandro San Cristóbal (FM Boedo).

.....
1. Las adscripciones institucionales y/o mediáticas consignadas corresponden a las acreditaciones realizadas por los participantes al momento de desarrollo de los encuentros de reflexión y debate.



Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual: Encargado, Emilio Alonso

Comunicación Institucional: Director José Ferrero

Análisis, Investigación y Monitoreo: Director Santiago Marino

Capacitación y Promoción: Directora Mónica Baumgratz

Protección de Derechos y Asuntos Jurídicos: Directora María José Guembe

Relaciones con las Audiencias: Directora Paula Gueler

Administración: Directora Celeste Conde

Legal y Técnica: Directora Cecilia Bermudez

Participaron de la elaboración del presente documento: Cynthia Ottaviano; por la Dirección de Análisis, Investigación y Monitoreo: Gerardo Halpern, Mercedes Moglia, Romina Paolino, Luciano Beccaría y María Laura Martinetti; por la Dirección de Protección de Derechos y Análisis Jurídico: María José Guembe, Leonel Bazán y Walter Fernández; por la Dirección de Comunicación Institucional: Silvina Spinelli y Diego Martínez.

Anónimo

Guía para el tratamiento periodístico responsable de noticias policiales / 1a ed. 1a reimp. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Defensoría del Público, 2016.
106 p. ; 17 x 24 cm.

ISBN 978-987-45791-8-8

1. Formación de Periodistas. 2. Periodismo Policial. 3. Actividad Periodística. I. Título.
CDD 070.4



Defensoría
del Público

0800-999-3333
D E F E

www.defensadelpublico.gob.ar

[@DefdelPublico](https://twitter.com/DefdelPublico) [f /defensoriadelpublico](https://www.facebook.com/defensoriadelpublico)

